



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2020-00172-00
PROCESO: EFECTIVIDAD PARA LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO, NIT. 899.999.284-4
DEMANDADO: WILLIAN FERNANDO ORTEGA TABORDA, C.C. 15.922.165

INFORME SECRETARIAL. Soledad, Veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante aportó las constancias de entrega de la citación para notificación personal y por aviso al demandado. Sírvasse proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, Veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se tiene que el apoderado judicial del demandante, Dr. EDUARDO JOSE MISOL YEPES, mediante memoriales de fechas 24 de marzo de 2021 y 30 de septiembre de 2023, aporta las constancias de citación para notificación personal y por aviso al demandado, respectivamente.

Una vez verificado el expediente que nos ocupa, se observa que la entidad FONDO NACIONAL DEL AHORRO, NIT. 899.999.284-4, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra WILLIAN FERNANDO ORTEGA TABORDA, C.C. 15.922.165, en la cual se libró mandamiento de pago mediante auto de fecha 28 de agosto de 2020.

En lo que concierne a la notificación del mandamiento de pago, se tiene que el apoderado del ejecutante, mediante memorial de fecha 24 de marzo de 2021, aporta constancia de entrega de la citación para notificación personal con los anexos de ley, en la dirección aportada con la demanda: Calle 76 No. 13D-66 Lote 26 Manzana 1, Soledad, realizada por la empresa de mensajería TEMPO EXPRESS S.A., Guía No. BAQ036871049, el día 11 de septiembre de 2020, como se verifica en la imagen a continuación:

Notificación en línea

El suscrito funcionario de Tempo Express S.A., por medio de la presente comunicación

CERTIFICA :

Que el día 11 del mes de septiembre del año 2020, se realizó visita para entregar correspondencia de acuerdo con los siguientes datos:

Juzgado remitente: Juzgado Cuarto De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De Soledad
N° Radicado: 2020-00172-00
Demandado o Citado: Willian Fernando Ortega Taborda
Dirección: Calle 76 # 13 D - 66 Lote 26 Manzana 1
Ciudad: Soledad
La diligencia se pudo realizar: SI
Recibido Por: Marina Taborda
C.C. o N° Identificación: Art. 291 Citación Para Diligencia De Notificación Personal Folio 1
Contenido: La Persona A Notificar Si Reside En El Lugar De Destino
Observaciones:

Copia Guía

Para Constancia, se firma el presente certificado a los 17 del mes de septiembre del año 2020.

Tempo Express S.A.
REGISTRO PÚBLICO N° 0271
Habilitación Municipal de Comercialización
Firma Autorización

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD
TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

j04prcsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

CITACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

Señor(es): **WILLIAN FERNANDO ORTEGA TABORDA C.C. 15.922.165.** Fecha: **DD MM AAAA**
Dirección: **CALLE 76 No. 13 D - 66 LOTE 26 MANZANA 1**

Ciudad: **SOLEDAD - ATLANTICO**

No. de Radicación del proceso: **08-758-41-89-004-2020-00172-00** Naturaleza del proceso: **EJECUTIVO HIPOTECARIO** Fecha presentación: **DD MM AAAA**
28 08 2020

Demandante: **FONDO NACIONAL DEL AHORRO** Demandado: **WILLIAN FERNANDO ORTEGA TABORDA**

Sírvase comparecer a este Despacho de inmediato, o dentro de los **5 X 10** días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación, de lunes a viernes, con el fin de notificarle personalmente la providencia proferida en el indicado proceso.

Empleado Responsable: **DR. EDUARDO JOSE MISOL YEPES**
C.C. **8.798.798**
CEL. **3005011267**
EMAIL: **judicial@misolabogados.com**

Nombre y apellidos: **WILLIAN FERNANDO ORTEGA TABORDA**

Nota: En caso de que el usuario llene los espacios en blanco de este formato, no se requiere la firma del empleado responsable.

TEMPO EXPRESS S.A. REGISTRO PÚBLICO N° 0271

Destinatario/Demandado: **WILLIAN FERNANDO ORTEGA TABORDA**

Fecha de envío: **09/09/2020** P.A.E. **TEMPO EXPRESS BAQUEDANO ROSA YEPES**

Dirección de entrega: **CALLE 76 # 13 D - 66 LOTE 26 MANZANA 1**

Ciudad: **SOLEDAD**

Artículo: **291** Proceso: **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL**

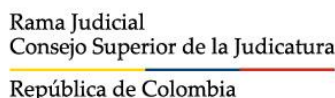
Recepción por: **WILLIAN FERNANDO ORTEGA TABORDA**

Ciudad: **SOLEDAD**

Valor: **8000**

Información Primera intento de entrega - causal de devolución:

Información Segundo intento de entrega - causal de devolución:



República de Colombia

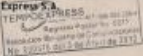
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2020-00172-00
PROCESO: EFECTIVIDAD PARA LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO, NIT. 899.999.284-4
DEMANDADO: WILLIAN FERNANDO ORTEGA TABORDA, C.C. 15.922.165

En cuanto a la notificación por AVISO, mediante memorial de fecha 30 de septiembre de 2021, el apoderado allega constancia de notificación por este medio, con entrega de los anexos de ley, realizada por la empresa de mensajería TEMPO EXPRESS S.A., Guía No. BAQ036892135, el 12 de julio de 2021, en la misma dirección, así:

Notificación <i>en línea</i> Gestiones Judiciales			Tel. 800 025 1219-4 Banco Avenida Surcos Avda Sagunto 31 A y 40-33 Tel 5622800-4819177 Resolución 00079 de abril 3 de 2012 Operador Postal 0271
		 BAQ036892135	
El suscrito funcionario de Tiempo Express S.A., por medio de la presente comunicación			
CERTIFICA :			
Que el día 12 del mes de julio del año 2021, se realizó visita para correspondencia de acuerdo con los siguientes datos:			
Juzgado remitente:	Juzgado Quinto Civil Municipal De De Soledad		
N° Radicado:	0875841890420100017200		
Demandado o Citado:	William Fernando Ortega Taborda		
Dirección:	Cl 76 130 66 Lt 26 Mz 1		
Ciudad:	Soledad		
La diligencia se pudo realizar:	Si		
Recibido Por:	.		
C.C. o N° Identificación:	.		
Contenido:	Art. 291 Notificación Por Aviso Copia Informal De La Demanda Mandamiento De		
Observaciones:	La Notificación Fue Entregado En La Dirección Destino.		
Copla Guía	☒		

Para Constancia, se firma el presente certificado a los 18 del mes de septiembre del año 2021.

Tiempo Express S.A.


FIRMA AUTORIZADA

JUZZADO QUINTO CIVIL MANERA DE SOLEDAD
TRANSFORMANDO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE
DE 2018 A JUZZADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
SOLEDAD

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Señoría) Fecha:

Receptor: **WILLIAN FERRANDO ORTEGA TABORDA CC 19322165** DO MEN AAAA

Domicilio: **DALLAS TEX #130-68 LOTS 26 R# 1**

Sección personal autorizada

CIUDAD SOLEDAD

No. de Notificación del proceso: Numeración del proceso: Fecha procedencia:

06-768-41-03-004-2620-0172-00 **EXECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD** DO MEN AAAA

DE LA DELEGATA REAL 28 DE MAR 2020

Demandante: Demandado:

FONDO NACIONAL DEL AHORRO WILLIAN FERRANDO ORTEGA TABORDA

Por interceder de este aviso le notifico la providencia dictada el día 28 de marzo de 2020, por la cual se ordena el pago de la deuda de \$ 1.000.000,00 (un millón de pesos) a favor de la demandada, en el término de 15 días hábiles siguientes a la notificación, a fin de que pueda cancelar la deuda y evitar el embargo de sus bienes.

Se advierte que esta notificación no constituye un traslado de la demanda y que la misma se notifica en la fecha de entrega de este aviso.

Se notifica a la demandada, en virtud de lo dispuesto en el artículo 171 del Código de Procedimiento Civil, para que comparezca a la audiencia de conciliación y pago de la deuda, en el término de 15 días hábiles siguientes a la notificación, a fin de que pueda cancelar la deuda y evitar el embargo de sus bienes.

SE NOTIFICA CONFORME LA ENTREGA DE COPIA DE LA DEMANDA, COMO DEMANDADO, AL SEÑORADO WILLIAN FERRANDO ORTEGA TABORDA, PARA NOTIFICAR AUTO ADMISIVO DE DELEGADA O MANEJO DE PAGO.

De acuerdo con el Decreto 104 de 4 de junio de 2020, las causas reguladas y de competencias del Juzgado son:

Cursos electorales institucionales: p4@procuraduria.gov.co
<https://www.procuraduria.gov.co/web/juzgado-094-de-pequenas-causas-y-competencias-multiples-soledad>

Aprove: Copia informal Demandado ☒ Auto admitido ☒ Mandamiento de pago ☒

Persona Recibida:

WILLIAN FERRANDO ORTEGA TABORDA
CC: 19322165

27 ABO 2021

[illegible]

El demandado **WILLIAN FERNANDO ORTEGA TABORDA, C.C. 15.922.165** no hizo uso del término concedido por la ley para contestar la demanda, presentar excepciones o recursos, por lo que este Despacho está en el deber de dar aplicación a lo consagrado en el artículo 440 de la Ley 1564 de 2012, que reza:

“...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (negrillas del despacho).

Por lo que se,

RESUELVE

1. Seguir adelante la ejecución en contra del (la) demandado (a) **WILLIAN FERNANDO ORTEGA TABORDA, C.C. 15.922.165**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
2. Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere, o los que se lleguen a embargar.
3. Requírase a las partes para que practiquen la liquidación de crédito, conforme a lo establecido en el art. 446 del C.G.P.
4. Condénese en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaría.
5. Notifíquese el presente auto por estado.

BFB
Carrera 21 calle 20 esquina, Palacio de Justicia
Teléfono: 3885005 Ext 4033
Correo electrónico j05cmpalsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia





Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2020-00172-00
PROCESO: EFECTIVIDAD PARA LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO, NIT. 899.999.284-4
DEMANDADO: WILLIAN FERNANDO ORTEGA TABORDA, C.C. 15.922.165

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA
TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-
11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 AL
CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado **No.** ____ En la secretaría del
Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19853080826d85a542a1a6b2525f1cbc45810fc4801ad1388c09d11ddb3ae745**

Documento generado en 23/06/2023 12:23:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2021-00409-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADA: MENESES ALFONSO ELIECER

INFORME SECRETARIAL – veintitres (23) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

Señora Juez: A su Despacho el proceso de la referencia, Informándole que la Dra. YESENIA PATRICIA MOLINA GUZMAN presento renuncia al cargo de Curador Ad Litem. Sírvasse proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

Soledad, veintitres (23) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto y verificado el informe secretarial que antecede, encuentra este Despacho que la Dra. YESENIA PATRICIA MOLINA GUZMAN manifestó su imposibilidad de representar a la demanda MENESES ALFONSO ELIECER en el proceso de la referencia, debido al nombramiento como empleado publico al cual ha aceptado.

En tal sentido, el despacho en aras de imprimir celeridad al presente asunto, designará un nuevo curador ad litem para la defensa de los intereses del señor MENESES ALFONSO ELIECER identificado con la CC No.9.694.507.

Por lo que se,

RESUELVE

- RELEVAR** del cargo de curador ad litem del señor MENESES ALFONSO ELIECER identificado con la CC No.9.694.507, a la Dra. YESENIA PATRICIA MOLINA GUZMAN.
- NOMBRAR** curador ad litem que ha de representar dentro del presente proceso a la señora MENESES ALFONSO ELIECER identificado con la CC No.9.694.507, **DESÍGNESE** para este cargo al profesional del derecho:

CEDULA	T.P	APELLIDOS	NOMBRE	E-MAIL	TELÉFONO
1.143.125.397	294.154	MERCADO ALTAMIRANDA	ANDERSON	andermercado12@gmail.com	3205637929

- Comuníquesele su nombramiento, **Advirtiéndole que deberá concurrir al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación del nombramiento, o excusarse de no poder prestar el servicio, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, conforme al numeral 7 del artículo 48 del CGP.**



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2021-00409-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

DEMANDADA: MENESES ALFONSO ELIECER

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL

JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA
TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093
DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 AL CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. ____ En la secretaría del
Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

LA SECRETARIA

A.V.M.

Palacio de Justicia, carrera 21 calle 20 esquina Palacio de Justicia
cel 3043478191

Correo electrónico j04prpsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico. Colombia



Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf6245024d64d16a63371567f6fe2838670af29ee0ebdd7e0c8f8eb38891bd47**

Documento generado en 23/06/2023 10:08:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00426-00
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA NIT 860.002.964-4
DEMANDADOS: CONDE CASTRO CRISTHIAN ADRIAN C.C. 1.042.439.292
Informe secretarial: Soledad, veintitres (23) de Junio de dos mil veintitrés (2023)
Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver el trámite de seguir adelante la ejecución.
Sírvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

Soledad, veintitres (23) de Junio de dos mil veintitrés (2023)
Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante solicita se siga adelante la ejecución, para lo cual aporta las constancias de notificación de los demandados.

Una vez verificado el expediente que nos ocupa, se observa que BANCO DE BOGOTA NIT 860.002.964-4, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra el demandado CONDE CASTRO CRISTHIAN ADRIAN C.C. 1.042.439.292, en la cual se libró mandamiento de pago mediante auto de fecha 23 de septiembre de 2022.

En lo que concierne a la notificación del demandado, se tiene que fue enviado a la dirección electrónica: cristian-conde@hotmail.com tal como fue indicado por la parte demandante en el acápite de notificaciones. Para tal efecto, se allegó, el certificado aportado por Andes SCD, donde se evidencia el respectivo acuso de recibido así:

Andes SCD Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de Andes SCD el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:

44880

Emisor:

asocabltda@hotmail.com

Destinatario:

cristian-conde@hotmail.com - CONDE CASTRO CRISTHIAN ADRIAN

Asunto:

NOTIFICACIÓN PERSONAL, CONFORME A LA LEY 2213 DE 2022, CC 1042439292
CONDE CASTRO CRISTHIAN ADRIAN

Fecha envío:

2023-01-24 09:47

Estado actual:

El destinatario abrió la notificación

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Estampa de tiempo al envío de la notificación El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.	Fecha: 2023/01/24 Hora: 09:48:26	Tiempo de firmador: Jan 24 14:48:25 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
Notificación de entrega al servidor exitosa El acuse de recibo significa una aceptación del mensaje de datos en el servidor de correo del destinatario - Artículo 21 Ley 527 de 1999.	Fecha: 2023/01/24 Hora: 09:48:26	Jan 24 09:48:26 mailb postfix/smtpl4254]: E898D280548: to=<cristian-conde@hotmail.com>, relay=hotmail-com.olc.protection.outlook.com[104.47.57.161]:25, delay=0.97, delays=0.12/0.0.22/0.63, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <497709992cf49a6608a22cc9472f64f79a52f161f8af5e42244a8b85847f4a35@correosegurandesscd.com.co> [InternalId=14362370671977, Hostname=3J0PR02MB8749.namprd02.prod.outlook.com] 33063 bytes in 0.196, 164.208 KB/sec Queued mail for delivery -> 250 2.1.5)
El destinatario abrió la notificación Con la recepción del presente mensaje de datos se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos según las normas aplicables vigentes, especialmente los artículos 12 y 20 la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.	Fecha: 2023/01/26 Hora: 18:47:49	Dirección IP: 186.169.225.252 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Linux; Android 12; SM-A315G Build/SP1A.210812.016; wv) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Version/4.0 Chrome/108.0.5359.128 Mobile Safari/537.36





Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00426-00

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA NIT 860.002.964-4

DEMANDADOS: CONDE CASTRO CRISTHIAN ADRIAN C.C. 1.042.439.292

No obstante, una vez revisada la constancia de notificación realizada, conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, no se evidencia en los documentos, el envío de la copia del mandamiento de pago, demanda y sus anexos, los cuales deben ser entregados a la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 91 del Código General del Proceso que a la letra reza:

“TRASLADO DE LA DEMANDA. En el auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo se ordenará su traslado al demandado, salvo disposición en contrario. El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem. (negrillas al despacho)

Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

Siendo varios los demandados, el traslado se hará a cada uno por el término respectivo, pero si estuvieren representados por la misma persona, el traslado será común.”

En consecuencia, esta Agencia Judicial, no accede a seguir adelante la ejecución, y considera pertinente requerir a la parte ejecutante para que subsane los yerros advertidos y realice las respectivas notificaciones, de conformidad con el Procedimiento establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el Artículo 91 del C.G.P., en aras de evitar posibles nulidades y así proseguir con el trámite correspondiente.

Por lo que, se,

RESUELVE

1. No acceder a darle trámite a las notificaciones presentadas para seguir adelante la ejecución, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído
2. Requierase a la parte demandante para que realice las respectivas notificaciones, de conformidad con el Procedimiento establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el Artículo 91 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA
TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-
11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. __ En la secretaría
del Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c41df4f35ca2c3a610a89b5b097ec4a69ebb3fa10860ff0a4334530a954d18f**

Documento generado en 23/06/2023 10:08:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0018100

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: MARIA ISABEL GONZALEZ ALVAREZ C.C No. 45.562.029 agente oficioso de HYATT OROZCO NUÑEZ

Accionado: SURA EPS

Junio Veintitrés (23) Dos Mil Veintitrés (2023).

INTROITO:

No observándose causal que invalide lo actuado, procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde sobre la Acción de Tutela presentada por **MARIA ISABEL GOZALEZ ALVAREZ** agente oficioso de **HYATT OROZCO NUÑEZ** en contra **GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P.**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales **A LA VIDA, SALUD, IGUALDAD Y SEGURIDAD SOCIAL**.

ANTECEDENTES / HECHOS / PRETENSIONES:

PRIMERO: El menor HYATT OROZCO NUÑEZ en la actualidad tiene 6 años, se encuentra afiliado a la SURA EPS.

SEGUNDO: Que residen en la Calle 76c # 11c - 39, barrio Portal de los Nogales, en la ciudad de Soledad, que actualmente sus padres no tienen empleo.

TERCERO: El menor HYATT OROZCO NUÑEZ, padece de AUTISMO EN LA NIÑEZ, entre otros, como se evidencia en las historias clínicas adjuntas.

CUARTO: Que su médico tratante el Dr. Haroldo Enrique Martínez Pedraza – psiquiatra infantil, le ordeno el 29 de diciembre de 2022, a la menor un programa de intervención terapéutica FÍSICAS, FONODIOLOGÍA, OCUPACIONAL y PSICOLÓGICAS, prorrogables, las cuales se las realizan de LUNES A VIERNES en la IPS centro de Rehabilitación CENAP en Soledad.

QUINTO: Que el transporte de la menor, desde su sitio de residencia ubicada en Calle 76c # 11c - 39, barrio Portal de los Nogales, en la ciudad de Soledad, hasta el centro de Rehabilitación CENAP en Soledad, ubicado en la Calle 18 b # 26b -20, tiene un valor por cada día de terapia de \$30.000.00 pesos, los cuales por sus escasas condiciones económicas se les hace difícil conseguir, así mismo es difícil encontrar un transporte público con cupos disponibles para poder ingresar, es incómodo y difícil trasladar a un menor en estos buses, pues es muy costoso llevarlo en taxi.

SEXTO: Que, ante esa situación, la madre del menor mediante derecho de petición le solicitó a SURA EPS, le proporcionara los medios posibles para el desplazamiento de su hijo a la asistencia sin falta a las terapias, que en respuesta a la petición la entidad accionada tal y como consta en el adjunto, le negó lo solicitado.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0018100

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: MARIA ISABEL GONZALEZ ALVAREZ C.C No. 45.562.029 agente oficioso de HYATT OROZCO NUÑEZ

Accionado: SURA EPS

Manifiesta la usuaria que tiene conocimiento de que otros niños realizan las terapias en la y la EPS SURA, les proporciona el transporte.

SEPTIMO:: Esta agencia oficiosa, difiere de los argumentos esgrimidos por la entidad accionada para negar el cambio de IPS a la menor, por cuanto echa de menos que se trata de un niño de 6 años que aparte de ello, se encuentra en situación de discapacidad o enfermedad y sin los recursos dinerarios para pagar los costos del transporte de su asistencia a la IPS en donde le realizan las terapias ordenadas y autorizadas por ellos mismos, por lo tanto se constituye en sujeto de protección especial reforzada.

Así mismo se considera que la posición de la accionada es un contrasentido a los postulados de la Ley 1618 de 2013, que estableció las disposiciones para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad.

OCTAVO: SURA EPS no autoriza el transporte del menor a las terapias, lo cual si hace con otros niños que asisten al centro, violando de esta manera el derecho a la igualdad de la menor; por lo cual su madre Yinna Vanessa Blanco acudió a la Defensoría del Pueblo Regional Atlántico para presentar la queja.

NOVENA: Nuestra Honorable Corte Constitucional en la sentencia de tutela 446 de 2018, en un caso de similares contornos al que hoy nos ocupa estableció lo siguiente:

“... el literal f) del artículo 6° de la Ley Estatutaria 1751 de 2015 establece que el Estado está en la obligación de implementar medidas concretas y específicas para garantizar la atención integral de los derechos consagrados en la Carta Política para las niñas, niños y adolescentes. Estas medidas deben encontrarse formuladas por ciclos vitales: prenatal hasta seis (6) años, de los (7) a los catorce (14) años, y de los quince (15) a los dieciocho (18) años. A su vez, el artículo 11 de la referida ley reconoce como sujetos de especial protección a las niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, desplazados, víctimas de violencia y conflicto armado, adultos mayores, personas que padecen enfermedades huérfanas y personas en condición de discapacidad, cuya atención no podrá ser limitada o restringida por razones de naturaleza administrativa o económica. Esta disposición normativa reitera el enfoque diferencial y la atención prioritaria que deben tener las niñas, niños y adolescentes en los siguientes términos:

“Sujetos de especial protección. La atención de niños, niñas y adolescentes [...] y personas en condición de discapacidad, gozarán de especial protección por parte del Estado. Su atención en salud no estará limitada por ningún tipo de restricción administrativa o económica. Las instituciones que hagan parte del sector salud deberán definir procesos de atención intersectoriales e interdisciplinarios que le garanticen las mejores condiciones de atención”. (Negrilla fuera del texto original).



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0018100

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: MARIA ISABEL GONZALEZ ALVAREZ C.C No. 45.562.029 agente oficioso de HYATT OROZCO NUÑEZ

Accionado: SURA EPS

A propósito de lo último, esta Corporación¹ ha precisado que el derecho a la salud implica, no sólo su reconocimiento sino la prestación continua, permanente y sin interrupciones de los servicios médicos y de recuperación en salud. Al respecto, la jurisprudencia ha sostenido que las entidades públicas y privadas que prestan el servicio público de salud deben “procurar la conservación, recuperación y mejoramiento del estado de sus usuarios, así como (...) el suministro continuo y permanente de los tratamientos médicos ya iniciados”²....”

La Corte Constitucional, ha reiterado que cuando por razones de carácter administrativo diferentes a las razonables de una gestión diligente, una EPS demora un tratamiento o procedimiento médico al cual la persona tiene derecho, viola su derecho a la salud e impide su efectiva recuperación física y emocional, pues los conflictos contractuales que puedan presentarse entre las distintas entidades o al interior de la propia empresa como consecuencia de la ineficiencia o de la falta de planeación de estas, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y clausura óptima de los servicios médicos prescritos.

PETICIÓN DE LA TUTELA

PRIMERO: Ordenar al DIRECTOR – GERENTE O REPRESENTANTE LEGAL DE SURA EPS y/o quien corresponda que en el término de 48 horas autorice SUMINISTRE EL TRANSPORTE ESPECIAL PARA ASISTIR A LAS TERAPIAS DE LUNES A VIERNES DE SU LUGAR DE RESIDENCIA UBICADA EN LA CALLE 76C # 11C - 39, BARRIO PORTAL DE LOS NOGALES, EN LA CIUDAD DE SOLEDAD, HASTA EL CENTRO DE REHABILITACIÓN CENAP EN SOLEDAD, UBICADO EN LA CALLE 18 B # 26B -20, 5 VECES POR SEMANA, ES DECIR, DE LUNES A VIERNES, DURANTE EL PERIODO DE 4 MESES, PRORROGABLES, por el término que el médico tratante ordene las terapias.

ASI MISMO, SOLICITAMOS AL SEÑOR JUEZ ORDENE A SURA EPS AUTORICE EL TRANSPORTE CADA VEZ QUE EL MEDICO ORDENE LAS TERAPIAS, a fin de evitar presentar tutela por cada evento.

SEGUNDO: Ordenar al DIRECTOR – GERENTE O REPRESENTANTE LEGAL DE SURA EPS y/o quien corresponda que GARANTICE LA ENTREGA PERMANENTE DE TODOS (es decir que no haya demora) en la entrega de AUTORIZACIONES PARA TERAPIAS, AUXILIAR TIPO SOMBRA, ESPECIALISTAS, PROCEDIMIENTOS QUIRURGICOS,

¹ Sentencias T-335 de 2006, T-672 de 2006, T-837 de 2006, T-765 de 2008, entre otras ² Cfr. Sentencias T-768 de 2008, T-158 de 2010, T-126 de 2014 y T-557 de 2016, entre otras.

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpcsosledad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0018100

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: MARIA ISABEL GONZALEZ ALVAREZ C.C No. 45.562.029 agente oficioso de HYATT OROZCO NUÑEZ

Accionado: SURA EPS

MEDICAMENTOS, TRATAMIENTOS ENTRE OTROS en la cantidad y periodicidad que ordene el médico o el médico tratante del menor.

TERCERO: Para evitar presentar tutela por cada evento, solicito ORDENAR QUE LA ATENCIÓN SE PRESTE EN FORMA INTEGRAL es decir todo lo que requiera en forma PERMANENTE y OPORTUNA.

CUARTO: Prevenir al DIRECTOR – GERENTE O REPRESENTANTE LEGAL DE SURA EPS de que en ningún caso vuelvan a incurrir en las acciones que dieron mérito a iniciar esta tutela y que si lo hacen serán sancionadas conforme lo dispone el Art. 52 del Decreto 2591/91 (arresto, multa, sanciones penales).

SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL

De conformidad con el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 y para evitar que el derecho A LA VIDA, A LA SALUD DE MANERA OPORTUNA, EFICAZ Y DE CALIDAD Y A LA DIGNIDAD HUMANA no se le sigan violando, para que la prestación del derecho a la salud, sea de manera integral entendida ésta como las garantías de su prestación en todos los servicios, bienes y acciones, conducentes a la conservación o la recuperación de su salud y así evitar que su vida, su salud y su integridad se siga poniendo en peligro, ordenando a la accionada, en al auto admisorio de la presente acción de amparo de sus derechos fundamentales, impartan las órdenes necesarias que se autoricen y realicen de manera urgente e inmediata: SUMINISTRE EL TRANSPORTE ESPECIAL PARA ASISTIR A LAS TERAPIAS DE LUNES A VIERNES DE SU LUGAR DE RESIDENCIA UBICADA EN LA CALLE 76C # 11C - 39, BARRIO PORTAL DE LOS NOGALES, EN LA CIUDAD DE SOLEDAD, HASTA EL CENTRO DE REHABILITACIÓN CENAP EN SOLEDAD, UBICADO EN LA CALLE 18 B # 26B -20, 5 VECES POR SEMANA, ES DECIR, DE LUNES A VIERNES, DURANTE EL PERIODO DE 4 MESES, PRORROGABLES, PARA QUE MITIGUE LOS PADECIMIENTOS DE AUTISMO EN LA NIÑEZ, ENTRE OTROS DEL ACCIONANTE.

“Las medidas provisionales buscan evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en violación o, habiéndose constatado la existencia de una violación, ésta se torne más gravosa y las mismas pueden ser adoptadas durante el trámite del proceso o en la sentencia, toda vez que “únicamente durante el trámite o al momento de dictar la sentencia, se puede apreciar la urgencia y necesidad de la medida”. Corte Constitucional, Sentencia T – 733 de 2013.

ACTUACIONES PROCESALES

Mediante auto de fecha, 17 de marzo de 2023 se procedió a ADMITIR la presente acción constitucional y ordenar oficiar a la parte accionada SURA E.P.S. para que dentro del plazo



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0018100

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: MARIA ISABEL GONZALEZ ALVAREZ C.C No. 45.562.029 agente oficioso de HYATT OROZCO NUÑEZ

Accionado: SURA EPS

de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibido del oficio alleguen por DUPLICADO el informe respectivo a fin de que rinda informa a los hechos expuestos.

En auto de la misma fecha se negó la medida provisional elevada por la accionante.

Acción de tutela que fue fallada el día 18 de abril de 2023, en el cual esta Dependencia Judicial resolvió NO TUTELAR el amparo del derecho fundamental de A LA VIDA, SALUD, IGUALDAD Y SEGURIDAD SOCIAL, invocado por el accionante.

Posterior a esto, el accionante impugnó el fallo proferido por esta Agencia Judicial, impugnación que fue concedida y remitida al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD, quien mediante providencia calendada 10 de mayo de 2023 profirió fallo de Segunda Instancia Decretando la Nulidad del fallo de primera instancia proferido por esta agencia judicial y ORDENANDO la vinculación, previa notificación y traslado a la **SECRETARIA DE SALUD DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD**, a fin de no comprometer la garantía del debido proceso de la entidad dentro de la acción de tutela incoada por MARIA ISABEL GONZALEZ ALVAREZ, en calidad de agente oficioso del menor HYATT OROZCO NUÑEZ en contra de SURA EPS.

En consecuencia, esta Dependencia Judicial, atendiendo a lo ordenado por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD, procedió en auto datado 24 de mayo de 2023 a decretar la nulidad del fallo de primera instancia, a fin de realizar la debida a vinculación, previa notificación y traslado a la SECRETARIA DE SALUD DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD.

En cuanto a la notificación de la SECRETARIA DE SALUD DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD, el día 24 de mayo de 2023 el despacho procedió a la notificación del vinculado mediante los correos electrónicos: ofijuridicanotificaciones@soledad-atlantico.gov.co y alcaldia@soledad-atlantico.gov.co

NOTIFICACION DE AUTO DECLARA NULIDAD DEL FALLO DE TUTELA 181-2023

Juzgado 04 Promiscuo Pequeñas Causas - Atlántico - Soledad
<j04prpcssoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 24/05/2023 8:03

Para: mayigonz113@gmail.com <mayigonz113@gmail.com>; Hyatt Orozco
<hyatttinoco19@gmail.com>; Karen López Hernández
<notificacionesjudiciales@epssura.com.co>; contacto.soledad@ipsgrupocenap.com
<contacto.soledad@ipsgrupocenap.com>; alcaldia@soledad-atlantico.gov.co <alcaldia@soledad-atlantico.gov.co>; contacto@ipsgrupocenap.com
<contacto@ipsgrupocenap.com>; ofijuridicanotificaciones@soledad-atlantico.gov.co
<ofijuridicanotificaciones@soledad-atlantico.gov.co>
CC: atlantico@defensoria.gov.co <atlantico@defensoria.gov.co>

1 archivos adjuntos (109 KB)

181-2023 NULIDAD DE FALLO ORDENADO POR SUPERIOR.pdf;

Buenos días.

Envío auto que declara la nulidad dentro del proceso de la referencia y ordena la vinculación de la SECRETARIA DE SALUD DE SOLEDAD, para los fines pertinentes.

Link expediente digital:

[08758418900420230018100 -IMPUGNADA](#)

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpcssoledad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0018100

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: MARIA ISABEL GONZALEZ ALVAREZ C.C No. 45.562.029 agente oficioso de HYATT OROZCO NUÑEZ

Accionado: SURA EPS

El vinculado, SECRETARIA DE SALUD DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD, No contestó a los hechos.

El accionado, SURA E.S.P., el 24 de marzo de 2023, contestó a los hechos lo siguiente:

“NAZLY YAMILE MANJARREZ PABA CC 32.939.987 obrando en mi condición de Representante Legal Judicial de la compañía EPS SURAMERICANA S.A. NIT800.088.702-2 - EPS SURAMERICANA S.A., en adelante SURA, tal como consta en el certificado de existencia y representación legal que se adjunta al presente escrito, respetuosamente doy contestación dentro del término judicial señalado a la acción de tutela interpuesta por la parte accionante, de la siguiente manera:

SOLICITUD DE VINCULACION AL ENTE TERRITORIAL

Se solicita la vinculación del ente territorial, teniendo en cuenta que la presente acción de tutela, se solicita reconocimiento de transporte dentro de la misma área metropolitana, por lo tanto, EPS SURA pone de presente el Concepto emitido por el MINISTERIO DE SALUD el 19-04-2021. En este se define que el transporte para acompañantes del paciente debe ser garantizados por entes territoriales, teniendo en cuenta las restricciones de gasto de los recursos del Sistema de Salud en virtud de los artículos 9 y 15 de la Ley 1751 de 2015. Esto quiere decir son financiados por el ente territorial con aquellos recursos que tengan dispuestos para este tipo de prestaciones sociales. Por ello, respetuosamente se solicitará al Despacho vinculación a la Alcaldía de Soledad y la secretaria de Salud del Atlántico para que se ordene lo que en derecho corresponda respecto de gastos de traslado de acompañante para el menor.

- *CONCEPTO MINISTERIO DE SALUD RADICADO 202134100595641 “Por lo anterior, el transporte para acompañantes, así como, el alojamiento, alimentación y otras prestaciones de tipo económico, deben ser garantizados por los entes territoriales teniendo en cuenta las restricciones de gasto de los recursos del Sistema de Salud en virtud de los artículos 9 y 15 de la Ley 1751 de 2015, es decir los financia el ente territorial con aquellos recursos que tengan dispuestos para este tipo de prestaciones sociales”.*
- *Ley 1751 de 2015, artículo 9: “ARTÍCULO 9o. DETERMINANTES SOCIALES DE SALUD. Es deber del Estado adoptar políticas públicas dirigidas a lograr la reducción de las desigualdades de los determinantes sociales de la salud que incidan en el goce efectivo del derecho a la salud, promover el mejoramiento de la salud, prevenir la enfermedad y elevar el nivel de la calidad de vida. Estas políticas estarán orientadas principalmente al logro de la equidad en salud.*

El legislador creará los mecanismos que permitan identificar situaciones o políticas de otros sectores que tienen un impacto directo en los resultados en salud y determinará los procesos



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0018100

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: MARIA ISABEL GONZALEZ ALVAREZ C.C No. 45.562.029 agente oficioso de HYATT OROZCO NUÑEZ

Accionado: SURA EPS

para que las autoridades del sector salud participen en la toma de decisiones conducentes al mejoramiento de dichos resultados.

PARÁGRAFO. Se entiende por determinantes sociales de salud aquellos factores que determinan la aparición de la enfermedad, tales como los sociales, económicos, culturales, nutricionales, ambientales, ocupacionales, habitacionales, de educación y de acceso a los servicios públicos, los cuales serán financiados con recursos diferentes a los destinados al cubrimiento de los servicios y tecnologías de salud ”.

Siendo, así las cosas, el Juez Constitucional, como director del proceso, está obligado a integrar debidamente el contradictorio, vinculando al trámite a aquellas personas (naturales o jurídicas) que puedan estar comprometidas en la presunta afectación de derechos fundamentales, en el cumplimiento de una eventual orden de amparo o resulten afectadas con la decisión, para que puedan ejercer la garantía consagrada en el artículo 29. Máxime, si lo solicitó el demandado en sus descargos.

La Honorable Corte Constitucional, en Auto 287 de 2001, manifestó:

“El principio de informalidad adquiere marcada relevancia en los procedimientos de tutela y debe prestarse especial cuidado en la integración (...) del legítimo contradictorio toda vez que, en ciertos eventos, la demanda se formula en contra de quien no ha incurrido en la conducta imputada, o no se vincula a la totalidad de los sujetos procesales. Tal circunstancia se presenta, generalmente, porque el particular no conoce, ni puede exigírsele conocer, la complicada y variable estructura del Estado, ni de ciertas organizaciones privadas encargadas de la prestación de un servicio público. Pero el juez, que cuenta con la preparación y las herramientas jurídicas para suplir tal deficiencia, está en la obligación de conformar el legítimo contradictorio, no solo en virtud del principio de informalidad, sino también, atendiendo el principio de oficiosidad que orienta los procedimientos de tutela.”

A LOS HECHOS

- 1. Sea lo primero indicar que mi representada en el presente caso ha dado cumplimiento a su deber como EMPRESA PROMOTORA DE SALUD EPS.*
- 2. De igual forma nos permitimos informar que el menor es un paciente masculino de 6 años quien presenta antecedente de trastorno del espectro autista en manejo medico integral con equipo multidisciplinario quienes realizan control clínico, paraclínicos, imágenes, pruebas, tratamiento no medicamentoso con rehabilitación, insumos tipo pañal todos los servicios autorizados y prestados en la red de EPS Sura sin dilataciones, con oportunidad, seguridad y pertinencia garantizando todos los estándares de calidad*
- 3. Recibe terapias desde con enfoque cognitivo conductual en GRUPO CENTRO DE NEUROREHABILITACIÓN Y APRENDIZAJE S.A.S (CENAP), especializada en el manejo de estas patologías, quien solicita servicio de transporte por lo que se estudia el caso y se informa que el servicio solicitado no cuenta con cobertura por el plan de beneficios*



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0018100

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: MARIA ISABEL GONZALEZ ALVAREZ C.C No. 45.562.029 agente oficioso de HYATT OROZCO NUÑEZ

Accionado: SURA EPS

en salud, ni cuenta con código para ser solicitado por mipres puesto que se considera exclusion del PBS, y este debe ser asumido por la familia, teniendo en cuenta esto eps sura cuenta con una red de prestadores especializadas en realizar atención integral en este tipo de terapias la cual es conformada por las siguientes ips:

FUNDACION GRUPO INTEGRACL 3 B N 38 - 220 salgar puerto Colombia
FUNDACION INTERNACIONAL PARA EL DESARROLLO DE LAS COMUNIDADES
FIDEC Cra 45B N. 90-119
E.S.C.O. SALUD PLUS IPS S.A.S. CARRERA 57 74 130
NEUROXTIMULAR

SAS

Cra. 43b #85-81
NEUROAVANCES SAS
Cra. 45 # 82-133 Nueva sede en Calle 30
CC Carnaval a partir de marzo de 2022

GRUPO CENTRO DE NEUROREHABILITACIÓN Y APRENDIZAJE S.A.S (CENAP)
CARRERA 64 B 85 132 sede Barranquilla, y Calle 18 # 26B 20 Soledad.

4. Con la anterior red se garantiza cobertura, accesibilidad, prestación de servicio con calidad y seguridad en el departamento.

5. Por ello el juez EPS SURA deja a disposición de la familia definir cuál IPS de la red se adapta sus necesidades, con el fin de disminuir los gastos de transporte, además se informa que las terapias realizadas se encuentran exentas de copagos y cuotas moderadoras con el fin de disminuir los gastos económicos en los que incurren la familia.

6. Aunado a lo anterior me permito manifestar al despacho que en la presente acción constitucional no se encuentran reunidos los requisitos jurisprudenciales para acceder a lo pretendido, como son:

(i) ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado y (ii) que de no efectuarse la remisión se pone en riesgo la dignidad, la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario.²

7. Aunado a lo anterior, tampoco se cumple el otro requisito jurisprudencial, en el sentido que si no se suministra el transporte se pone en peligro la dignidad, la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario, teniendo en cuenta que el menor, no cuenta con

² Ver Sentencia T-900 de 2002 (MP. Alfredo Beltrán Sierra). Dicha sentencia ha sido reiterada en las Sentencias T-1079 de 2001 (MP. Alfredo Beltrán Sierra), T-962 de 2005 (MP. Marco Gerardo Monroy Cabra), T-760 de 2008 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa), T-550 de 2009 (MP. Mauricio González Cuervo), T-021 de 2012 (MP. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo), T-388 y T-481 de 2012 (MP. Luis Ernesto Vargas Silva), T-201 de 2013 (MP. Jorge Iván Palacio Palacio), T-567 de 2013, T-105 de 2014, T-096 de 2016 y T-331 de 2016 (MP. Luis Ernesto Vargas Silva), entre otras.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0018100

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: MARIA ISABEL GONZALEZ ALVAREZ C.C No. 45.562.029 agente oficioso de HYATT OROZCO NUÑEZ

Accionado: SURA EPS

discapacidad física que le limite transporte y que requiere transporte especial por ello no resulta procedente la solicitud.

8.Al respecto, existen diferentes pronunciamientos en que la Corte Constitucional se ha referido a prestaciones que, por su naturaleza, no pertenecen al ámbito del derecho fundamental a la salud. Por ejemplo, los guantes para el cambio de pañales, en tanto no contribuyen a la recuperación de la enfermedad del paciente; los pañales en sí mismos, que no están orientados a prevenir o remediar la enfermedad del afiliado; las cirugías de tipo estético, que no tienen relación con la recuperación o mantenimiento de la capacidad funcional de las personas; las terapias tipo ABA en el caso de los pacientes con Trastorno del Espectro Autista – TEA –, toda vez que no tienen incidencia sobre su estado de salud sino en el ámbito educativo; o el pago de los gastos de un acompañante para asistir a la prestación de servicios de salud en un sitio diferente al lugar de residencia, en tanto se trata de pretensiones económicas que corresponde asumir al núcleo familiar, en virtud del principio de solidaridad 3

9.Por todo lo anterior, señor Juez la presente acción de tutela debe ser negada en su totalidad por carecer sustento factico y legal.

PETICIÓN

Conforme a la respuesta dada a los hechos, las pruebas adjuntas y el fundamento jurídico y jurisprudencial, solicito de manera respetuosa Señor Juez, NEGAR el amparo constitucional solicitado por la parte accionante y, en consecuencia, declarar la IMPROCEDENCIA de esta acción de tutela por no vulneración de un derecho fundamental por parte de EPS SURAMERICANA S.A.

COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 37 del decreto 2591 de 1991, es competente para resolver de la tutela cualquier juez del lugar donde se surtan los efectos de la actuación impugnada, y como los efectos de la omisión en el presente caso tiene lugar en jurisdicción de este Juzgado, tenemos la competencia para conocer del asunto en primera instancia.

**CONCEPTO Y NATURALEZA DE LA ACCION DE TUTELA
CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS LEGALES**

La TUTELA es el mecanismo de protección de los derechos fundamentales introducido en nuestro ordenamiento jurídico por la Constitución de 1991, en cuyo artículo 86 preceptúa que se trata de una acción constitucional que puede ser interpuesta por cualquier persona, en todo momento y lugar, para reclamar ante los Jueces de la Republica la protección inmediata y efectiva de los derechos constitucionales fundamentales cuando estos resulten vulnerados



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0018100

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: MARIA ISABEL GONZALEZ ALVAREZ C.C No. 45.562.029 agente oficioso de HYATT OROZCO NUÑEZ

Accionado: SURA EPS

o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos establecidos en la ley. Sin embargo, de acuerdo con los artículos 6 y 8 del Decreto 2591 de 1991, esta acción resulta improcedente, entre otras causales de improcedencia, cuando existen otros recursos o medios de defensa judiciales o administrativos para proteger los derechos fundamentales del accionante, como quiera que la acción constitucional de tutela tiene un carácter residual y subsidiario frente a otros recursos o medios de defensa administrativos o judiciales considerados principales, por lo que su objetivo no puede ser el de suplantarlos, salvo que se recurra a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La acción de tutela está reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000.

La acción de tutela se constituye en un mecanismo excepcional consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia para la protección efectiva de los derechos fundamentales de las personas siempre que se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o por los particulares en los casos expresamente señalados por el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991. La Constitución Política de Colombia no solo consagró en forma expresa un determinado número de derechos considerados como fundamentales ya antes reconocidos por organizaciones supranacionales, sino que además instituyó un mecanismo especial para brindarle protección jurídica a tales derechos cuando resulten violados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos determinados en la ley.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política. **“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.”**

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela es procedente frente a los particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte o grave directamente el interés colectivo, o respecto de quien el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 del Estatuto Fundamental, ha sido establecida como un mecanismo de carácter excepcional que se encuentra encaminado a la protección directa, efectiva e inmediata, frente a una posible violación o vulneración de los derechos fundamentales de los ciudadanos, bien sea por parte de las autoridades públicas, ya por la de particulares en los casos previstos en la ley. Tal como lo ha venido sosteniendo en múltiples oportunidades la Honorable Guardiana de la Constitución, esta acción constitucional no es procedente cuando quien la instaura dispone de otro medio de defensa



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0018100

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: MARIA ISABEL GONZALEZ ALVAREZ C.C No. 45.562.029 agente oficioso de HYATT OROZCO NUÑEZ

Accionado: SURA EPS

judicial de su derecho, a menos que se instaure como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Es decir, y en este sentido realizando una interpretación estricta de esta acción de tutela, es requisito indispensable la inexistencia de otro mecanismo idóneo de defensa judicial, a través del cual se pueda reclamar válida y efectivamente, la protección del derecho conculcado. Es por ello, que la Honorable Corte en múltiples oportunidades, ha resaltado el carácter subsidiario de esta acción constitucional, como uno de sus elementos esenciales.

DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política, consagrado como derecho fundamental, su aplicación como derecho de tal categoría a través de los recursos constitucionales resulta de importancia y de resorte, siendo este un derecho sin límites, tal como lo contempla la Corte Constitucional cuando señala lo siguiente:

“El único límite que impone la Constitución para no poder ser el titular del derecho de obtener pronta resolución de peticiones, es que la petición se haya formulado de manera irrespetuosa. Es en la resolución, y no en la formulación donde este fundamental derecho adquiere toda su dimensión como instrumento eficaz de la participación democrática, el derecho a la información y la efectividad de los demás derechos fundamentales. El derecho de petición es uno de los instrumentos fundamentales para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se pueden hacer valer muchos otros derechos constitucionales, como el derecho a la información, el derecho a la participación política y el derecho a la libertad de expresión.”

La carga de la prueba en materia de tutela y la presunción de veracidad. Reiteración de jurisprudencia.

2.1.1 El Decreto 2591 de 1991, en su artículo 3º, establece como uno de los principios rectores de la acción de tutela “(...) la prevalencia del derecho sustancial (...)”. [1] Por este motivo, una de las características de esta acción – cuyo fin es la salvaguarda y garantía de los derechos fundamentales - es su informalidad.

En materia probatoria, es posible demostrar los hechos aludidos por ambas partes mediante cualquier medio que logre convencer a la autoridad judicial, ya que no existe tarifa legal. [2] Esta informalidad probatoria llega hasta el punto de que la autoridad judicial, al momento de analizar los medios probatorios aportados al proceso, puede - cuando llegue al convencimiento de la verdad procesal - dejar de practicar algunas de las pruebas solicitadas, tal como se dispone en el artículo 22 del Decreto 2591 de 1991 [3].

De esta forma, la libertad probatoria en sede de tutela es amplia, pero esto no significa que no exista una carga mínima de la prueba en cabeza de quien alega la vulneración de algún derecho fundamental, ya que las reglas probatorias generales aplican también para la acción

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia
Telefax: 3885005 EXT. 4033

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpcsoludad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0018100

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: MARIA ISABEL GONZALEZ ALVAREZ C.C No. 45.562.029 agente oficioso de HYATT OROZCO NUÑEZ

Accionado: SURA EPS

de tutela. Es decir, si bien es cierto que basta al juez tener la convicción de la vulneración del derecho constitucional fundamental para ampararlo, también lo es que debe acreditarse en el expediente su transgresión, para que dicha protección constitucional se pueda obtener. Para ello el juez dispone, además, de amplios poderes oficiosos, los cuales a su turno también se encuentran limitados por la idoneidad en su utilización. Así, en principio, quien invoca un hecho tiene el deber de aportar los medios para convencer a la autoridad judicial de que en efecto ha sucedido o de aportar los elementos necesarios que sugieran razonablemente al juez la utilización idónea de sus poderes oficiosos en la prueba o le generen un convencimiento sobre la veracidad del mismo.

2.1.2 Ahora bien, por mandato de la Constitución, tratándose de la protección y aplicación de los derechos, las actuaciones de los particulares se presumen ceñidas a los postulados de la buena fe^[4]. Por este motivo, cuando una persona acude al juez constitucional buscando la protección de sus derechos fundamentales se encuentra respaldada por la presunción de veracidad.

Lo anterior se encuentra ligado a las facultades oficiosas del juez constitucional, ya que éste puede requerir informes – conforme al artículo 19 del Decreto 2591 de 1991 – de la parte demandada para determinar “los antecedentes del asunto (...)”^[5]. En este orden de ideas, si el mencionado informe no es rendido dentro del plazo conferido por la autoridad judicial, “se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa”^[6].

2.1.3 Ahora bien, en la jurisprudencia de esta Corporación se puede observar cómo ha sido interpretada y aplicada esta presunción. Es importante recalcar que, en todo caso, se parte de la idea de que la misma constituye una sanción de la conducta procesal asumida por una de las partes debido a su negligencia o desinterés en la resolución del conflicto ius fundamental^[7]. Así mismo, el juez constitucional está llamado a utilizarla como un medio para convencerse del acaecimiento de los hechos narrados por la parte demandante en razón a la celeridad e inmediatez de la acción de tutela y a la eficacia con la que se deben proteger los derechos fundamentales. Esto último, sin perjuicio de que la autoridad judicial estime necesario desplegar sus poderes oficiosos para determinar la ocurrencia de los hechos alegados por la parte demandante.

Esta facultad de apreciación de la conducta procesal de la parte demandada para determinar el acaecimiento de los hechos alegados no es una potestad exclusiva del juez constitucional. Por el contrario, se halla incluso en la legislación procesal civil. Así, para citar tan sólo unos ejemplos, el CPC, al referirse a los indicios, contempla en el artículo 249 que “El juez podrá deducir indicios de la conducta procesal de las partes”. En el mismo sentido, el inciso 7º del artículo 208 del mencionado Código – que regula el interrogatorio de parte – dispone que “si el interrogado se negare a contestar o diere respuestas evasivas o inconducentes, el juez lo amonestará para que responda o para que lo haga explícitamente con prevención sobre los efectos de su renuncia (...)”; los cuales harán, según el inciso primero de artículo 210 “(...) presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles, contenidas en el interrogatorio escrito (...)”.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0018100

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: MARIA ISABEL GONZALEZ ALVAREZ C.C No. 45.562.029 agente oficioso de HYATT OROZCO NUÑEZ

Accionado: SURA EPS

2.1.4 Como fue indicado anteriormente, la Corte, a través de su jurisprudencia, se ha pronunciado en torno a la presunción de veracidad. Así, en la sentencia SU-813 de 2007 esta Corporación indicó que “(...) es pertinente recordar que el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 consagra la presunción de veracidad como un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la autoridad pública o el particular contra quien se ha interpuesto una acción de tutela, particularmente porque dentro del plazo señalado por el juez, no rinde la información por éste solicitada (Art. 19 Decreto 2591 de 1991), logrando con ello que los hechos narrados por el accionante en la demanda de tutela sean tenidos como ciertos (...). En consecuencia, vistas las circunstancias propias de los casos objeto de revisión en esta sentencia, se tendrán por ciertos los hechos expuestos por los accionantes en cada una de sus acciones de tutela, respecto de aquellas partes vinculadas al trámite de dichas acciones de tutela, y que no intervinieron en ellas” (subrayas fuera del original)[8].

“La amplia jurisprudencia de la Corte Constitucional⁴ ha establecido estos parámetros:

a) *El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

b) *El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada servirá la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

c) *La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

d) *Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

e) *Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*

f) *La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*

g) *En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí*

⁴ pueden consultarse otras sentencias C-504 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, T-799 de 2006, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, T-707 de 2007 M.P: Rodrigo Escobar Gil.
Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia
Telefax: 3885005 EXT. 4033
www.ramajudicial.gov.co
E-mail: j04prpcsosledad@cendoj.ramajudicial.gov
Soledad – Atlántico. Colombia



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0018100

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: MARIA ISABEL GONZALEZ ALVAREZ C.C No. 45.562.029 agente oficioso de HYATT OROZCO NUÑEZ

Accionado: SURA EPS

dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes...”

3. ALCANCE Y EJERCICIO DEL DERECHO DE PETICIÓN. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA. -

La Corte Constitucional en múltiples oportunidades se ha pronunciado sobre el sentido y el alcance del derecho fundamental de petición y ha señalado de forma categórica que la Administración tiene la obligación de proferir una contestación pronta y de fondo en relación con los asuntos planteados por los administrados. Precisamente, esta Corporación ha señalado el alcance y ejercicio de este derecho fundamental en los siguientes términos:

"a). El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b). El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c). La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d). Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e). Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

(...)

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h). La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i). El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”¹

Posteriormente, la Corte añadió a estos supuestos, otros dos: (i) que la falta de competencia de la entidad ante quien se presenta la solicitud no la exonera del deber de responder;² y, (ii) que, ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0018100

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: MARIA ISABEL GONZALEZ ALVAREZ C.C No. 45.562.029 agente oficioso de HYATT OROZCO NUÑEZ

Accionado: SURA EPS

5. ELEMENTOS DEL DERECHO DE PETICIÓN. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA^[15]

El artículo 23 de la Constitución Política establece lo siguiente: “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

Esta corporación ha señalado el alcance de ese derecho y ha manifestado que la respuesta a una solicitud debe cumplir los siguientes parámetros: (i) ser pronta y oportuna; (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado; (iii) y, finalmente, tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estos ingredientes conllevará a la vulneración del goce efectivo de la petición, lo que en términos de la jurisprudencia conlleva a una infracción seria al principio democrático^[16]. Al respecto la sentencia T-377 de 2000 expresó:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

(...)

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0018100

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: MARIA ISABEL GONZALEZ ALVAREZ C.C No. 45.562.029 agente oficioso de HYATT OROZCO NUÑEZ

Accionado: SURA EPS

Adicionalmente, en la sentencia T-1006 de 2001 se precisó que la falta de competencia de la entidad ante quien se formula la petición no la exonera del deber de contestar y que la autoridad pública debe hacer lo necesario para notificar su respuesta, de manera que se permita al peticionario ejercer los medios ordinarios de defensa judicial cuando no está conforme con lo resuelto[17].

Los presupuestos de suficiencia, efectividad y congruencia también han sido empleados por la Corte para entender satisfecho un derecho de petición[18]. Una respuesta es **suficiente** cuando resuelve materialmente la solicitud y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la contestación sea negativa a las pretensiones del peticionario[19]; es **efectiva** si soluciona el caso que se plantea[20] (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es **congruente** si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo planteado y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional[21].

Igualmente, esta corporación ha indicado que las peticiones presentadas por personas en circunstancias de debilidad manifiesta, indefensión o vulnerabilidad requieren de una atención reforzada. Así lo reconoció en la sentencia C- 542 de 2005 al señalar:

“(…) el funcionario público debe ser formado en una cultura que marque un énfasis en la necesidad de servir diligentemente a los ciudadanos y en especial a aquellos que se encuentren marginados por la pobreza, por la indefensión, por la ignorancia, por las necesidades de toda índole, tanto más cuanto como bien lo señala la sentencia de la Corte Constitucional T-307 de 1999, ‘esas condiciones de pobreza y vulnerabilidad pueden llegar a producir una cierta ‘invisibilidad’ de esos grupos sociales.’

(…)

La Corte se ha pronunciado, además, a favor de una modalidad reforzada del derecho de petición que exige a los funcionarios y servidores públicos atender de modo especialmente cuidadoso ‘las solicitudes de aquellas personas que, por sus condiciones críticas de pobreza y vulnerabilidad social, acuden al Estado en busca de que las necesidades más determinantes de su mínimo vital sean atendidas (…).’

En suma, el derecho fundamental de petición propende por la interacción eficaz entre los particulares y las entidades públicas o privadas, obligando a éstas a responder de manera oportuna, suficiente, efectiva y congruente las solicitudes hechas por aquellos. Faltar a alguna de estas características se traduce en la vulneración de esta garantía constitucional.

4. DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN, MARCO JURÍDICO Y ELEMENTOS ESENCIALES. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA. -

El derecho fundamental de petición se comprende como la garantía constitucional de toda persona a (i) formular peticiones respetuosas, (ii) ante las autoridades o particulares, -

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpcsosledad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0018100

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: MARIA ISABEL GONZALEZ ALVAREZ C.C No. 45.562.029 agente oficioso de HYATT OROZCO NUÑEZ

Accionado: SURA EPS

organizaciones privadas^[11] o personas naturales^[12]-, en los términos definidos por el Legislador; (iv) por motivo de interés general o particular, y a (iv) obtener pronta resolución^[13]. El marco jurídico de esta garantía se concentra, principalmente, en el artículo 23 de la Constitución Política y en la Ley 1437 de 2011, Título II, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015^[14], “(p)or medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

Mediante el ejercicio del derecho fundamental de petición resulta posible solicitar “el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, **requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos**, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos”^[15] (resaltado propio). Existen algunos documentos que tienen carácter reservado, entre estos, por ejemplo, las historias clínicas. Sin embargo, el Legislador previó la posibilidad de que, en casos como estos, tales documentos puedan ser solicitados por su titular (numeral 3° y parágrafo del artículo 24 Ley 1437 de 2011). En cualquier caso, el ejercicio de este derecho es gratuito, no requiere de representación a través de abogado^[16] y, puede presentarse de forma verbal o escrita^[17], a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos^[18].

El término para resolver las peticiones, por regla general, es de 15 días^[19] siguientes a su recepción. Sin embargo, existen algunos casos especiales, como sucede, por ejemplo, en el caso de la solicitud de **documentos o información**, caso en el cual la solicitud debe resolverse en el término de 10 días siguientes a su recepción; o en el caso de las consultas ante las autoridades, el término es de 30 días siguientes a la recepción, tal y como se señala en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011:

“1. Las **peticiones de documentos y de información** deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una **consulta** a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.”

No obstante, cuando no resulte posible resolver la petición en los mencionados plazos, según el parágrafo del artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, la autoridad tiene que informar esta situación al petente, antes del vencimiento del término. Para ello se debe expresar los motivos de la demora y el plazo en que se resolverá o dará respuesta, el cual debe ser razonable y, en todo caso, no puede exceder el doble del inicialmente previsto.

En el evento de que la petición se dirija ante una autoridad sin competencia, según el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011, si esta se realiza de manera verbal, se debe informar “de Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia
Telefax: 3885005 EXT. 4033
www.ramajudicial.gov.co
E-mail: j04prpcsoludad@cendoj.ramajudicial.gov
Soledad – Atlántico. Colombia



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0018100

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: MARIA ISABEL GONZALEZ ALVAREZ C.C No. 45.562.029 agente oficioso de HYATT OROZCO NUÑEZ

Accionado: SURA EPS

inmediato” al peticionario, de ser por escrito, dentro de los 5 días siguientes a los de la recepción. Adicionalmente, la autoridad “dentro del término señalado **remitirá la petición al competente** y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará”. En este sentido, la Corte Constitucional ha advertido que “la simple respuesta de incompetencia constituye una evasiva a la solicitud, con lo cual la administración elude el cumplimiento de su deber y desconoce el principio de eficacia que inspira la función administrativa”[20].

Cabe resaltar en relación con los derechos de petición ejercidos ante particulares que se han diferenciado tres situaciones: (i) cuando el particular presta un servicio público o realiza funciones de autoridad, el derecho de petición opera como si se dirigiera contra la administración; (ii) si el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata, el trámite y resolución de estas peticiones están sometidos a los principios y reglas generales, establecidos en el Título II de la Ley 1437 de 2011 (anteriormente mencionadas); sin embargo, se ha señalado que (iii) si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad o no se trate de la protección de otro derecho fundamental, este será un derecho fundamental solamente cuando el legislador lo reglamente[21].

Siguiendo estas consideraciones, la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-951 de 2014, por medio de la cual se estudió el Proyecto de Ley Estatutaria “(p)or medio del cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, precisó que el **núcleo esencial** del derecho fundamental de petición comprende[22]: i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) la respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión. En concordancia, se ha precisado que sus **elementos estructurales**[23] son: (i) el derecho de toda persona a presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular; (ii) la solicitud puede ser presentada de forma verbal o escrita; (iii) la petición debe ser formulada respetuosamente; (iv) la informalidad en la petición; (v) la prontitud en la resolución; y (vi) la competencia del Legislador para reglamentar su ejercicio ante organización privadas.

Particularmente, en relación con la **respuesta** a la petición, se ha advertido en reiteradas oportunidades que, so pena de ser inconstitucional, esta debe cumplir con los requisitos de (i) **oportunidad**; (ii) ser puesta en **conocimiento** del peticionario[24] y (iii) resolverse de fondo con **claridad, precisión, congruencia y consecuencia**[25] con lo solicitado[26].

La respuesta, en consecuencia, se debe emitir en el término definido por la ley[27], tiene que ser efectivamente notificada al peticionario “pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido”[28] y, debe comprender una respuesta de fondo, clara, precisa, congruente y consecuente a la solicitud[29]. Particularmente, en virtud de esta última exigencia se ha determinado la vulneración del derecho fundamental de petición cuando se han emitido respuestas abstractas[30], escuetas[31], confusas, dilatadas o ambiguas[32], al considerar que carece de sentido que se responda la solicitud si no se resuelve sustancialmente la materia objeto de



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0018100

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: MARIA ISABEL GONZALEZ ALVAREZ C.C No. 45.562.029 agente oficioso de HYATT OROZCO NUÑEZ

Accionado: SURA EPS

petición[33]. En consecuencia se ha explicado que, por ejemplo, la respuesta, puede implicar que “la autoridad suministre información adicional relacionada con los intereses del peticionario, pues eventualmente ésta puede significar una **aclaración plena** de la respuesta dada”[34]. (Resaltado fuera de texto)

En este sentido, la Sentencia T-610 de 2008, reiterada en la C-951 de 2014, estableció que las respuestas a las peticiones deben reunir los requisitos resaltados a continuación para que se considere ajustada al Texto Superior:

La respuesta debe ser “(i) **clara**, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) **precisa**, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) **congruente**, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) **consecuente** con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, **debe darse cuenta del trámite que se ha surtido** y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”(resaltado propio).

Ahora bien, la obligación de resolver de fondo una solicitud no significa que la respuesta sea aquiescente con lo solicitado, sino el respeto por el ejercicio del derecho fundamental de petición, es decir, se debe emitir una respuesta clara, precisa, congruente, de fondo, sin que ello signifique necesariamente acceder a lo pretendido[35]. Debe recordarse que es diferente el derecho de petición al derecho a lo pedido: “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado (...)”[36]. Es decir, la entidad o particular al que se dirija la solicitud está en la obligación de resolver de fondo la solicitud, lo que no significa que deba acceder necesariamente a las pretensiones que se le realicen.

Bajo este entendido, en la Sentencia T-099 de 2014, reiterada en la T-154 de 2017 se señaló que:

“Así, se ha advertido que se satisface este derecho cuando se emiten y reciben respuestas que abarcan **en forma sustancial y resuelven, en lo procedente, la materia objeto de solicitud**, independientemente del sentido, de manera que no puede entenderse vulnerado el derecho simplemente porque la contestación dada al peticionario dentro de los términos dispuestos sea negativa, pues si efectivamente atiende de fondo el asunto inquirido, se ha satisfecho tal derecho de petición.” (Negritas fuera de texto)

En cualquier caso, tal y como se señaló en la Sentencia T-888 de 2014, para responder una petición no basta con señalarle al solicitante las dificultades en la administración de la información requerida, “para dar respuesta de fondo al asunto, la administración no puede trasladar al peticionario las fallas o deficiencias en el manejo de la información solicitada”, consideración que tiene mayor relevancia cuando se encuentran amenazados o vulnerados otros derechos fundamentales.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0018100

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: MARIA ISABEL GONZALEZ ALVAREZ C.C No. 45.562.029 agente oficioso de HYATT OROZCO NUÑEZ

Accionado: SURA EPS

“La amplia jurisprudencia de la Corte Constitucional⁵ ha establecido estos parámetros:

a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes...”

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA.

⁵ pueden consultarse otras sentencias C-504 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, T-799 de 2006, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, T-707 de 2007 M.P: Rodrigo Escobar Gil.

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpcsosledad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0018100

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: MARIA ISABEL GONZALEZ ALVAREZ C.C No. 45.562.029 agente oficioso de HYATT OROZCO NUÑEZ

Accionado: SURA EPS

3. El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío^[4]. Lo anterior se presenta, *generalmente*, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado.

La carencia actual de objeto por *hecho superado* se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo -*verbi gratia* se ordena la práctica de la cirugía cuya realización se negaba o se reintegra a la persona despedida sin justa causa-, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria^[5]. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna^[6].

En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado^[7], lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.

4. La carencia actual de objeto por *daño consumado* se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro y lo único que procede es el resarcimiento del daño originado en la vulneración del derecho fundamental^[8].

Recuérdese que la acción de tutela tiene un carácter eminentemente preventivo más no indemnizatorio, por regla general^[9]. En otras palabras, su fin es que el juez de tutela, previa verificación de la existencia de una vulneración o amenaza de un derecho fundamental, dé una orden para que el peligro no se concrete o la violación concluya; sólo excepcionalmente se permite ordenar algún tipo de indemnización^[10]. En este orden de ideas, en caso de que presente un daño consumado, cualquier orden judicial resultaría inocua^[11] o, lo que es lo mismo, caería en el vacío^[12] pues no se puede impedir que se siga presentando la violación o que acaezca la amenaza. La única opción posible es entonces la indemnización del perjuicio producido por causa de la violación del derecho fundamental, la cual, en principio, no es posible obtener mediante la mencionada vía procesal.

Esta figura de la carencia actual de objeto por daño consumado, se puede configurar ante la ocurrencia de dos supuestos: el primero de ellos se presenta cuando al momento de la interposición de la acción de tutela el daño ya está consumado, caso en el cual ésta es improcedente pues, como se indicó, tal vía procesal tiene un carácter eminentemente preventivo mas no indemnizatorio. A ello se refiere el artículo 6, numeral 4, del Decreto 2591 de 1991 cuando indica que “*la acción de tutela no procederá... cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado (...)*”. Esto quiere decir que el juez de tutela deberá hacer, en la parte motiva de su sentencia, un análisis serio en el que demuestre la existencia de un verdadero daño consumado, al cabo del cual podrá, en la parte resolutive, declarar la improcedencia de la acción, sin hacer un análisis de fondo^[13].

Adicionalmente, si lo considera pertinente, procederá a compulsar copias del expediente a las autoridades que considere obligadas a investigar la conducta de los demandados cuya acción u

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpcsoludad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0018100

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: MARIA ISABEL GONZALEZ ALVAREZ C.C No. 45.562.029 agente oficioso de HYATT OROZCO NUÑEZ

Accionado: SURA EPS

omisión causó el daño e informar al actor o a sus familiares sobre las acciones jurídicas de toda índole a las que puede acudir para el resarcimiento del daño.

5. El segundo supuesto tiene lugar cuando el daño se consuma en el transcurso del trámite de la acción de tutela: en primera instancia, segunda instancia o en el trámite de revisión ante la Corte Constitucional.

En esta hipótesis, la jurisprudencia constitucional ha indicado que si bien no resulta viable emitir la orden de protección que se solicitaba en la acción de tutela, es perentorio que, tanto el juez de instancia como la Corte Constitucional en sede de revisión^[14]:

(i) *Se pronuncien de fondo en la parte motiva de la sentencia sobre la presencia del daño consumado y sobre si existió o no la vulneración de los derechos invocados en la demanda, lo cual incluye, en el caso del juez de segunda instancia y de la Corte Constitucional, la revisión de los fallos precedentes para señalar si el amparo ha debido ser concedido o negado*^[15].

(ii) *Hagan una advertencia “a la autoridad pública para que en ningún caso vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que dieron mérito para conceder la tutela (...)”, al tenor del artículo 24 del decreto 2591 de 1991*^[16].

(iii) *Informen al actor o a sus familiares sobre las acciones jurídicas de toda índole a las que puede acudir para la reparación del daño*^[17].

(iv) *De ser el caso, compulsen copias del expediente a las autoridades que considere obligadas a investigar la conducta de los demandados cuya acción u omisión causó el mencionado daño*^[18].

6. Ahora bien, advierte la Sala que **es posible que la carencia actual de objeto no se derive de la presencia de un daño consumado o de un hecho superado sino de alguna otra circunstancia que determine que, igualmente, la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surta ningún efecto y por lo tanto quede en el vacío**. A manera de ejemplo, ello sucedería en el caso en que, por una modificación en los hechos que originaron la acción de tutela, el tutelante perdiera el interés en la satisfacción de la pretensión solicitada o ésta fuera imposible de llevar a cabo.^[19]

En estos casos, no obstante la carencia actual de objeto, en reiterada jurisprudencia, esta Corporación ha concluido que es necesario que la Corte (i) se pronuncie de fondo en la parte motiva de la sentencia sobre la vulneración de los derechos invocados en la demanda y sobre los fallos de instancia para señalar que el amparo debía haber sido concedido y (ii) advertir a la demandada que no vuelva incurrir en las conductas violadoras de derechos fundamentales. Así mismo, también es procedente (iii) compulsar copias del expediente a las autoridades que se considere obligadas a investigar la conducta de los demandados que vulneren derechos fundamentales.

7. Visto lo anterior, es claro para la Sala que la carencia actual de objeto -por hecho superado, daño consumado u otra razón que haga inocua la orden de satisfacer la pretensión de la tutela- no impide un pronunciamiento de fondo sobre la existencia de una violación de derechos fundamentales y la corrección de las decisiones judiciales de instancia, salvo la hipótesis del daño consumado con anterioridad a la presentación de la acción de amparo ya que allí ésta es improcedente en virtud del artículo 6, numeral 14, del Decreto 2591 de 1991. Menos aun cuando nos encontramos en sede de revisión, espacio en el cual la Corte Constitucional cumple la función de fijar la interpretación de los derechos fundamentales como autoridad suprema de la jurisdicción constitucional.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0018100

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: MARIA ISABEL GONZALEZ ALVAREZ C.C No. 45.562.029 agente oficioso de HYATT OROZCO NUÑEZ

Accionado: SURA EPS

Además, como se dejó entrever, un pronunciamiento judicial en este tipo de casos, a pesar de la ausencia de una orden dirigida a conceder la solicitud de amparo, tiene importantes efectos en materia prevención de futuras violaciones de derechos fundamentales por parte de los jueces de instancia y de las entidades públicas o privadas, e incluso, puede llegar a ser un primer paso para proceder a la reparación de perjuicios y a la determinación de responsabilidades administrativas, penales y disciplinarias.

5. Reiteración de jurisprudencia: el derecho a la salud tiene carácter fundamental y la Corte, en línea con la normativa sobre la materia, ha establecido una serie de reglas para su protección^[140]

81. A la luz de los hechos de los tres casos que se estudian, la Sala considera pertinente reiterar una serie de reglas sobre la protección del derecho fundamental a la salud. En la actualidad, no cabe duda sobre el carácter fundamental que el ordenamiento constitucional le reconoce al derecho mencionado. Si bien, en un principio, la Corte protegió este derecho vía tutela en casos en que encontró que tenía conexidad con otros derechos reconocidos expresamente como fundamentales, tales como la vida o la dignidad humana,^[141] con la Sentencia T-760 de 2008^[142] se consolidó su reconocimiento como un derecho fundamental autónomo. La Ley 1751 de 2015^[143] está alineada con este entendimiento y establece reglas sobre el ejercicio, protección y garantía del derecho. Según su Artículo 2, “[e]l derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y lo colectivo.” A continuación, la Sala reitera algunos puntos de la jurisprudencia constitucional sobre la materia, que resultan pertinentes para solucionar los problemas jurídicos planteados.

5.1. La efectividad del derecho fundamental a la salud abarca las garantías de accesibilidad e integralidad de los servicios requeridos por los usuarios del Sistema de Salud

82. Uno de los elementos de este derecho fundamental que tanto la Ley 1751 de 2015 como la jurisprudencia constitucional han reconocido es el de su *accesibilidad*.^[144] En los términos de la ley estatutaria mencionada, este principio de accesibilidad exige que “[l]os servicios y tecnologías de salud deben ser accesibles a todos, en condiciones de igualdad, dentro del respeto a las especificidades de los diversos grupos vulnerables y al pluralismo cultural.” El elemento mencionado, a su vez, comprende cuatro dimensiones: (i) no discriminación, (ii) accesibilidad física, (iii) accesibilidad económica (asequibilidad) y (iv) acceso a la información.^[145]

83. Para efectos de esta providencia, resultan particularmente interesantes los elementos de accesibilidad física y económica. En virtud del primero, “los establecimientos, bienes y servicios de salud deberán estar al alcance geográfico de todos los sectores de la población, en especial los grupos vulnerables o marginados.”^[146] A partir de este elemento, esta Corporación ha establecido que



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0018100

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: MARIA ISABEL GONZALEZ ALVAREZ C.C No. 45.562.029 agente oficioso de HYATT OROZCO NUÑEZ

Accionado: SURA EPS

“(…) una de las limitantes existentes para el efectivo goce y protección del derecho a la salud consiste en la dificultad que tienen las personas cuando deben trasladarse desde su residencia hasta el centro médico donde les será prestado el servicio de salud requerido, toda vez que algunos procedimientos pueden no tener cobertura en la zona geográfica donde habita el usuario, o incluso a pesar de estar disponible en el mismo lugar de su residencia, les resulta imposible asumir los costos económicos que supone el transportarse hasta el centro de atención médica. En consecuencia, este tipo de restricciones no pueden convertirse en un impedimento para obtener la atención de su salud, especialmente si se trata de sujetos de especial protección constitucional como lo son las personas de la tercera edad, o quienes se encuentran en extrema vulnerabilidad en razón a su condición de salud o por corresponder a personas que han sido víctimas del desplazamiento forzado entre otros casos.”^[147]

84. Por su parte, con respecto al elemento de accesibilidad económica (asequibilidad), este Tribunal ha establecido, basado en la doctrina internacional sobre el tema,^[148] que

“(…) los establecimientos, bienes y servicios de salud deberán estar al alcance de todos, en especial, la equidad exige que sobre los hogares más pobres no recaiga una carga desproporcionada, en lo que se refiere a los gastos de salud, en comparación con los hogares más ricos.”^[149]

Específicamente, la Corte ha recordado:

“Los pagos por servicios de atención de la salud y servicios relacionados con los factores determinantes básicos de la salud deberán basarse en el principio de la equidad, a fin de asegurar que esos servicios, sean públicos o privados, estén al alcance de todos, incluidos los grupos socialmente desfavorecidos.”^[150]

85. El otro principio que resulta pertinente a la luz de los casos de la referencia es el de *integralidad*. De acuerdo con el Artículo 8 de la Ley 1751 de 2015, los servicios y tecnologías en salud que requieren los usuarios del Sistema de Salud deben proveerse “*de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador.*”^[151] De esta garantía se deriva, en los términos de la misma norma, una prohibición de fragmentar “*la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario.*”^[152] Como resultado de este principio, la Corte Constitucional^[153] ha interpretado que el servicio de salud debe ser prestado de manera eficiente,^[154] con calidad^[155] y de manera oportuna,^[156] antes, durante y después de la recuperación del estado de salud de la persona.^[157]

5.2. El derecho a la salud de los sujetos de especial protección constitucional tiene carácter prevalente



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0018100

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: MARIA ISABEL GONZALEZ ALVAREZ C.C No. 45.562.029 agente oficioso de HYATT OROZCO NUÑEZ

Accionado: SURA EPS

86. Dicho esto, como se lee en los apartes citados anteriormente, la garantía del derecho a la salud de sujetos de especial protección constitucional es reforzada. En los términos del Artículo 11 de la Ley 1751 de 2015:

“La atención de niños, niñas y adolescentes, mujeres en estado de embarazo, desplazados, víctimas de violencia y del conflicto armado, la población adulta mayor, personas que sufren de enfermedades huérfanas y personas en condición de discapacidad, gozarán [sic] de especial protección por parte del Estado. Su atención en salud no estará limitada por ningún tipo de restricción administrativa o económica.”^[158]

87. Esta previsión está también alineada con la jurisprudencia de la Corte Constitucional. En la Sentencia T-760 de 2008, esta Corporación estableció:

“La Corte Constitucional ha reconocido y tutelado principalmente el derecho a la salud, de los sujetos de especial protección constitucional. En primer lugar ha protegido a los niños y las niñas, cuyo derecho a la salud es expresamente reconocido como fundamental por la Carta Política (art. 44, CP). Pero también ha reconocido la protección especial que merecen, por ejemplo, las mujeres embarazadas, las personas de la tercera edad y las personas con alguna discapacidad.”^[159]

88. Teniendo en cuenta los hechos que la Sala estudia en esta ocasión, resulta particularmente interesante en la presente sentencia el caso de las personas de la tercera edad.^[160] La Corte ha dispuesto que la prestación de los servicios de salud que requieran debe garantizarse de forma continua, permanente y eficiente como consecuencia de la cláusula de Estado social de derecho consagrada en la Constitución. Esta Corporación ha planteado esta obligación en la medida que las personas de esta población *“tienen derecho a una protección reforzada en salud, en atención a su condición de debilidad manifiesta y por el hecho de ostentar -desde el punto de vista constitucional- el rol de sujeto privilegiado.”*^[161] La Corte ha basado tal interpretación en el Artículo 46 de la Constitución, de conformidad con el cual *“[e]l Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria.”* Agrega dicha norma que *“[e]l Estado les garantizará los servicios de la seguridad social integral y el subsidio alimentario en caso de indigencia.”*^[162]

5.3. Por regla general, todos los servicios de salud que no se encuentren expresamente *excluidos* del conjunto de servicios y tecnologías a los que tienen derecho los usuarios del Sistema de Salud se entienden *incluidos*

89. El Artículo 15 de la Ley 1751 de 2015 está alineado con el principio de integralidad descrito anteriormente, al establecer que el Sistema de Salud *“garantizará el derecho fundamental a la salud a través de la prestación de servicios y tecnologías, estructurados*



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0018100

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: MARIA ISABEL GONZALEZ ALVAREZ C.C No. 45.562.029 agente oficioso de HYATT OROZCO NUÑEZ

Accionado: SURA EPS

sobre una concepción integral de la salud, que incluya su promoción, la prevención, la paliación, la atención de la enfermedad y rehabilitación de sus secuelas.”^[163]

A la vez, dicho artículo establece una serie de criterios que definen escenarios en los que “*los recursos públicos asignados a la salud no podrán destinarse a financiar servicios y tecnologías*”: casos en que los recursos que el Estado transfiere al Sistema de Salud no pueden ser utilizados para financiar los servicios o tecnologías a los que pretende acceder un usuario. En otras palabras, en este artículo el Legislador define las que se conocen como *exclusiones* del conjunto de servicios que se cubren con recursos del Estado.

90. Al estudiar la constitucionalidad del Artículo 15 de la Ley 1751 de 2015, la Sala Plena encontró, en términos generales, que la disposición resultaba compatible con la Carta Política en la medida que establece un sistema en el cual la *inclusión* de todo servicio o tecnología en salud en el conjunto de servicios a los que tienen derecho los usuarios del Sistema de Salud es la *regla* y su *exclusión*, que debe ser explícita y taxativa, es la *excepción*:

“Para la Corte, la definición de exclusiones resulta congruente con un concepto del servicio de salud, en el cual la inclusión de todos los servicios, tecnologías y demás se constituye en regla y las exclusiones en la excepción. Si el derecho a la salud está garantizado, se entiende que esto implica el acceso a todos los elementos necesarios para lograr el más alto nivel de salud posible y las limitaciones deben ser expresas y taxativas.”^[164]

91. Esta interpretación de la Corte, que la llevó a concluir que la norma era, en general, exequible, está alineada con el principio de integralidad ya mencionado. Al abordar la enunciación que la Ley Estatutaria hace de este principio, la Sala Plena estableció:

“Para la Corporación, el derecho fundamental a la salud tiene como punto de partida la inclusión de todos los servicios y tecnologías y que las limitaciones al derecho deben estar plenamente determinadas, de lo contrario, se hace nugatoria la realización efectiva del mismo. Entiende la Sala que el legislador incorporó en el artículo 15 una cláusula restrictiva expresa, la cual establece los servicios y tecnologías excluidos de la prestación del servicio.”^[165]

92. En la misma providencia, al analizar la consagración del principio *pro homine* en el Artículo 6 de la Ley 1751 de 2015,^[166] la Corte citó la Sentencia T-760 de 2008, que estableció que “*la interpretación de las exclusiones debe ser restrictiva a la vez que la interpretación de las inclusiones debe ser amplia.*”^[167] Al tener claro este entendimiento de las exclusiones, la Corte ha enfatizado que los servicios y tecnologías que no son expresamente excluidos del conjunto de servicios de salud a los que tienen derecho los usuarios del Sistema (en la actualidad, el Plan de Beneficios en Salud o PBS) se deben entender como incluidos. Una interpretación contraria desconocería la jurisprudencia constitucional en torno al derecho fundamental a la salud.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0018100

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: MARIA ISABEL GONZALEZ ALVAREZ C.C No. 45.562.029 agente oficioso de HYATT OROZCO NUÑEZ

Accionado: SURA EPS

93. No hay limitaciones jurídicas a la ciencia médica más allá de las exclusiones expresamente establecidas (que tienen excepciones, en todo caso, como lo ha establecido la Corte^[168]); el vademécum médico es el que existe y se conoce. El derecho a la salud, por consiguiente, no está limitado a listas reglamentarias de servicios y tecnologías que se construyan en un momento específico en el tiempo. Como lo ha señalado este Tribunal:

“el plan de beneficios en salud está planteado de forma tal que, en caso de que un servicio no se encuentre expresamente excluido, deberá entenderse incluido. En consecuencia, el otorgar una tecnología en salud que **no esté expresamente excluida** del PBS, en ningún caso debe suponer un trámite adicional a la prescripción que realiza el médico tratante, **pues ello implicaría una barrera en el acceso a los servicios y medicamentos cubiertos por el PBS.**” (Énfasis en el original).^[169]

94. El entendimiento del derecho fundamental a la salud plasmado en la Ley 1751 de 2015 generó, en ese sentido, un quiebre frente al Sistema de Salud al que la Corte Constitucional se enfrentó durante sus primeras dos décadas de funcionamiento. Primero, en la actualidad, no existe duda sobre el carácter fundamental autónomo del derecho a la salud. Segundo, como resultado de esto, este derecho es por definición justiciable a través de la acción de tutela. Tercero, el ámbito de protección del derecho no está limitado a la lista del plan de servicios y tecnologías que se construye en un momento determinado.

95. Ahora, de ninguna manera, la fuente de financiación de los servicios o tecnologías puede convertirse en un obstáculo para que el usuario acceda a ellos. Las EPS e IPS deben garantizar el acceso a los servicios y tecnologías requeridos con independencia de sus reglas de financiación; una vez suministrados, están autorizadas a efectuar los cobros y recobros que procedan de acuerdo con la reglamentación vigente. Esta posibilidad opera, por tanto, en virtud de la reglamentación y está sometida a las condiciones establecidas en ella; no depende de decisiones de jueces de tutela. Al advertir esta situación, la Sala no desconoce la importancia del criterio de sostenibilidad financiera en el Sistema de Salud. Para que este funcione en condiciones óptimas, es necesario que el Estado garantice un flujo adecuado, suficiente y oportuno de los recursos a las entidades a cargo de suministrar los servicios y tecnologías que los usuarios requieren.

96. Tras reiterar estas reglas jurisprudenciales generales, la Sala resumirá algunas reglas específicas relativas al transporte intermunicipal, el cubrimiento de gastos de transporte y alojamiento de un acompañante cuando el paciente lo requiere y el derecho al diagnóstico, que resultan relevantes para resolver los tres casos de la referencia.

7. Reiteración de jurisprudencia: el servicio de transporte intermunicipal para un paciente ambulatorio debe ser cubierto por la EPS cuando el usuario lo requiere para acceder al servicio en el prestador autorizado por la entidad. -



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0018100

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: MARIA ISABEL GONZALEZ ALVAREZ C.C No. 45.562.029 agente oficioso de HYATT OROZCO NUÑEZ

Accionado: SURA EPS

99. De conformidad con la reiterada jurisprudencia de esta Corte, una EPS vulnera el derecho a la salud de una persona afiliada a ella cuando se abstiene de pagar los gastos de transporte intermunicipal y de estadía (incluidos su alojamiento y alimentación) –estos últimos si la persona debe permanecer más de un día en el lugar donde recibirá la atención que necesita– que el usuario debe cubrir para acceder a un servicio o tecnología en salud ambulatorio (incluido en el plan de beneficios vigente) que requiere y que es prestado por fuera del municipio o ciudad donde está domiciliado. En la Sentencia SU-508 de 2020,^[171] la Sala Plena unificó las reglas sobre el suministro del servicio de transporte intermunicipal para pacientes ambulatorios, es decir, que no requieren hospitalización. Dicha providencia reiteró la jurisprudencia que ha establecido que, aunque el transporte no es una prestación médica en sí misma, es necesario para garantizar la faceta de accesibilidad del derecho fundamental a la salud, a la que se hizo referencia anteriormente, por lo que su falta de suministro se puede convertir en una barrera de acceso.

100. La Sala Plena enfatizó que, en el plan de beneficios vigente actualmente, no existe duda de que el transporte intermunicipal para paciente ambulatorio se encuentra *incluido*, pues no ha sido expresamente excluido y, de hecho –aunque este no es un factor determinante para concluir que un servicio de salud está incluido en el conjunto de servicios a los que tiene derecho un usuario del Sistema de Salud–, la reglamentación regula su provisión.^[172] La Corte recordó que, de acuerdo con el artículo 178 de la Ley 100 de 1993, las EPS están obligadas a conformar su red de prestadores de manera que aseguren que sus usuarios puedan acceder a los servicios que requieran en todo el territorio nacional y escoger un prestador entre las IPS con las que exista convenio en el área de influencia correspondiente.

101. De esta forma, la Sala Plena unificó su criterio en el sentido de que cuando un usuario del Sistema de Salud debe desplazarse de su municipio o ciudad de residencia para acceder a un servicio de salud ambulatorio que requiere y está incluido en el plan de beneficios vigente, pues la EPS autorizó la prestación de tal servicio en una institución prestadora por fuera de dicho municipio o ciudad, la EPS debe asumir el servicio de transporte, por cuanto no hacerlo podría equivaler a imponer una barrera de acceso al servicio. Este servicio de transporte intermunicipal para paciente ambulatorio no requiere prescripción médica porque es después de la autorización de la EPS (que sigue a la prescripción) que el usuario sabe en dónde exactamente le prestarán el servicio ordenado por su médico. Por eso, el cubrimiento del servicio de transporte intermunicipal es responsabilidad de la EPS desde el momento en que autoriza la prestación del servicio de salud en un municipio distinto a aquél donde vive el usuario. Adicionalmente, la Corte Constitucional aclaró, en la misma Sentencia SU-508 de 2020,^[173] que no es exigible que el usuario pruebe la falta de capacidad económica para que la EPS esté obligada a asumir el servicio de transporte intermunicipal, dado que este es un servicio financiado por el Sistema de Salud para asegurar el acceso a los servicios que requiere.

102. Este Tribunal precisa que las consideraciones mencionadas resultan aplicables a los casos que se estudian, en la medida que se derivan directamente del régimen constitucional, legal y reglamentario que establece las obligaciones a cargo de las entidades que hacen parte

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpcsoludad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0018100

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: MARIA ISABEL GONZALEZ ALVAREZ C.C No. 45.562.029 agente oficioso de HYATT OROZCO NUÑEZ

Accionado: SURA EPS

del Sistema de Salud, vigente, sin duda, en el momento en que se presentaron las acciones de tutela. La Ley Estatutaria de Salud fue promulgada en 2015 y rige a partir de su publicación. Dichas consideraciones no constituyen subreglas introducidas por la Corte en la Sentencia SU-508 de 2020.

103. Ahora bien, adicionalmente a las reglas ya resumidas, con respecto a los *usuarios que requieren de un acompañante*, en la jurisprudencia reiterada sobre el tema, la Corte ha establecido que una EPS vulnera el derecho a la salud de una persona afiliada a ella que debe salir del municipio o ciudad donde reside para acceder a un servicio o tecnología incluida en el plan de beneficios vigente, cuando no cubre los gastos de transporte y estadía *de su acompañante*, siempre y cuando se cumplan las siguientes tres condiciones:^[174] (i) que el usuario dependa de un tercero para desplazarse; (ii) que “*requiera atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas*”;^[175] y (iii) que ni el usuario ni su familia tengan los recursos económicos necesarios para cubrir los gastos mencionados.

8. Expediente T-7.820.136: en el caso de la señora Leonilde Roa Díaz, la Corte protegerá su derecho al diagnóstico con respecto a la solicitud de suplementos alimenticios

104. Como se concluyó anteriormente, la única pretensión de la señora Leonilde Roa Díaz frente a la cual no se configuró la carencia actual de objeto es la relativa a la provisión de suplementos alimenticios, que, según afirma la accionante, “*son necesarios para [su] estado de salud*.” No existe en el expediente ninguna prueba de una prescripción al respecto. Tampoco encuentra la Sala elementos que le permitan concluir que la accionante tiene una necesidad evidente de tales suplementos. Sin embargo, sí existen en el expediente indicios razonables de que podría requerirlos: es una paciente de edad avanzada, con diabetes, hiperlipidemia, hipertensión, hipotiroidismo y otras varias patologías. Asimismo, en su historia clínica consta que los profesionales que la han atendido han registrado la necesidad de mejorar su dieta y sus hábitos alimenticios, además de la necesidad de que la valore un profesional en nutrición. Por las razones mencionadas, de acuerdo con las reglas jurisprudenciales reiteradas anteriormente, la Sala protegerá el derecho al diagnóstico de la señora Roa y ordenará a Sanitas que tome las medidas necesarias para que el profesional que corresponda valore a la accionante y determine si existe la necesidad de suministrarle suplementos alimenticios.

105. La Corte adoptará este remedio en la medida que encuentra que los suplementos alimenticios, en caso de que un profesional determine que la señora Roa los requiere como resultado de una de sus patologías, están incluidos en el plan de beneficios vigente, pues la reglamentación aplicable excluye expresamente “*suplementos dietarios*” “*para personas sanas*.”^[176] En el caso de las personas que requieren de dichos suplementos de acuerdo con un diagnóstico de un profesional, la regulación prevé reglas específicas para su suministro, que deberán ser tenidas en cuenta por la EPS en caso de que el diagnóstico de la señora Roa concluya que los requiere.^[177]



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0018100

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: MARIA ISABEL GONZALEZ ALVAREZ C.C No. 45.562.029 agente oficioso de HYATT OROZCO NUÑEZ

Accionado: SURA EPS

106. Dicho esto, si bien la Sala declarará la carencia actual de objeto por situación sobreviniente en relación, entre otras, con la pretensión de transporte intermunicipal, encuentra que Sanitas, EPS a la que está afiliada la accionante actualmente, sostuvo durante el trámite de revisión que “[e]n caso de que el profesional de salud indique que la señora Leonilde requiere del mentado servicio [de transporte], el mismo se puede tramitar a través del aplicativo del Ministerio de Salud y Protección Social, MIPRES, para que una junta médica de la IPS revise la indicación y la apruebe o no, bajo criterios de técnicos.” En línea con las reglas resumidas anteriormente, la Sala considera pertinente prevenir a Sanitas para que las tenga en cuenta, pues el entendimiento que ha defendido la Sala Plena es que el servicio de transporte intermunicipal no requiere prescripción médica, pues la simple autorización de un servicio fuera del municipio o ciudad donde reside el usuario activa en cabeza de la EPS la obligación de asumir el servicio de transporte, dado que la ejecución del servicio de salud, que sigue a su prescripción y autorización depende del acceso al transporte.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, manifiesta el accionante que el menor HYATT OROZCO NUÑEZ en la actualidad tiene 6 años, y se encuentra afiliado a la SURA EPS.

Que residen en la Calle 76c # 11c - 39, barrio Portal de los Nogales, en la ciudad de Soledad, y que actualmente sus padres no tienen empleo.

Que el menor, padece de AUTISMO EN LA NIÑEZ, entre otros, como se evidencia en las historias clínicas adjuntas. Que su médico tratante el Dr. Haroldo Enrique Martínez Pedraza – psiquiatra infantil, le ordeno el 29 de diciembre de 2022, un programa de intervención terapéutica FÍSICAS, FONODIOLOGÍA, OCUPACIONAL y PSICOLÓGICAS, prorrogables, las cuales se las realizan de LUNES A VIERNES en la IPS centro de Rehabilitación CENAP en Soledad.

Que el transporte de la menor, desde su sitio de residencia hasta el centro de Rehabilitación CENAP en Soledad, tiene un valor por cada día de terapia de \$30.000.00 pesos, los cuales por sus escasas condiciones económicas se les hace difícil conseguir, así mismo es difícil encontrar un transporte público con cupos disponibles para poder ingresar, es incómodo y difícil trasladar a un menor en estos buses, pues es muy costoso llevarlo en taxi.

Que, ante esa situación, la madre del menor mediante derecho de petición le solicitó a SURA EPS, le proporcionara los medios posibles para el desplazamiento de su hijo a la asistencia sin falta a las terapias, que en respuesta a la petición la entidad accionada tal y como consta en el adjunto, le negó lo solicitado.

Que la accionada no autoriza el transporte del menor a las terapias, lo cual, si hace con otros niños que asisten al centro, violando de esta manera el derecho a la igualdad de la menor; por lo cual su madre Yinna Vanessa Blanco acudió a la Defensoría del Pueblo Regional Atlántico para presentar la queja.

A su turno el accionado **SURA E.S.P.**, manifiesta que el menor es un paciente masculino de 6 años quien presenta antecedente de trastorno del espectro autista en manejo médico integral con equipo multidisciplinario quienes realizan control clínico, paraclínicos, imágenes, pruebas, tratamiento no medicamentoso con rehabilitación, insumos tipo pañal todos los



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0018100
ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: MARIA ISABEL GONZALEZ ALVAREZ C.C No. 45.562.029 agente oficioso de
HYATT OROZCO NUÑEZ
Accionado: SURA EPS

servicios autorizados y prestados en la red de EPS Sura sin dilataciones, con oportunidad, seguridad y pertinencia garantizando todos los estándares de calidad

Que recibe terapias con enfoque cognitivo conductual en GRUPO CENTRO DE NEUROREHABILITACIÓN Y APRENDIZAJE S.A.S (CENAP), especializada en el manejo de estas patologías, quien solicita servicio de transporte por lo que se estudia el caso y se informa que el servicio solicitado no cuenta con cobertura por el plan de beneficios en salud, ni cuenta con código para ser solicitado por mipres puesto que se considera exclusión del PBS, y este debe ser asumido por la familia, teniendo en cuenta esto eps sura cuenta con una red de prestadores especializadas en realizar atención integral en este tipo de terapias la cual es conformada por las siguientes que en su respuesta relaciona.
Con la anterior red se garantiza cobertura, accesibilidad, prestación de servicio con calidad y seguridad en el departamento.

Que por ello sr juez EPS SURA deja a disposición de la familia definir cuál IPS de la red se adapta sus necesidades, con el fin de disminuir los gastos de transporte, además se informa que las terapias realizadas se encuentran exentas de copagos y cuotas moderadoras con el fin de disminuir los gastos económicos en los que incurren la familia.

De las pruebas obrantes dentro del plenario encuentra el despacho que efectivamente está demostrado el diagnóstico del menor hijo de la accionante, así como las ordenes medicas de que esta trata en su tutela, tal como se puede cotejar dentro de los pantallazos |anexos.

800088702 TRABAJEMOS JUNTOS IPS S.A.S.
NTT 901162896-5
CALLE 56 NO 44 - 12
TELÉFONOS 3125232

NOMBRE:	OROZCO BLANCO HYATT DANIEL	MEDICO TRATANTE:	HAROLDO ENRIQUE MARTINEZ PEDRAZA
IDENTIFICACION:	1234093455	ENTIDAD:	EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A.
FECHA DE NACIMIENTO:	2016-12-19 ()	REGIMEN:	CONTRIBUTIVO
DIRECCION:	CALLE 76C # 11C 39 PORTAL DE LOS ROSALES	TIPO DE USUARIO:	BENEFICIARIO
FECHA DE INGRESO:	2022-12-29 08:17:00	NIVEL DE USUARIO:	NIVEL 1
FECHA DE EGRESO:	2022-12-29 10:33:38		
FECHA DE REGISTRO:	2022-12-29 10:32:15		

RECETARIO

Medicamento

1

TERAPIAS INTEGRALES
1) FISICA 10 SESIONES MENSUALES POR 4 MESES
2) OCUPACIONAL 30 SESIONES MENSUALES POR 4 MESES
3) FONOAUDIOLOGIA 40 SESIONES MENSUALES POR 4 MESES
4) PSICOLOGIA COGNITIVO CONDUCTUAL 40 SESIONES MENSUALES POR 4 MESES
5) CONTROL POR PSIQUIATRIA EN 4 MESES CON INFORME DE LAS TERAPIAS

HAROLDO ENRIQUE MARTINEZ PEDRAZA

PSIQUIATRA INFANTIL

REGISTRO MEDICO 10521710

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0018100
ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: MARIA ISABEL GONZALEZ ALVAREZ C.C No. 45.562.029 agente oficioso de
HYATT OROZCO NUÑEZ
Accionado: SURA EPS



ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES
Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud
Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

PERSONA		USUARIO	
TIPO DE IDENTIFICACIÓN		CC	
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN		1143437845	
NOMBRES		YINNA VANESSA	
APELLIDOS		BLANCO NUÑEZ	
FECHA DE NACIMIENTO		01/12/2018	
DEPARTAMENTO		ATLÁNTICO	
MUNICIPIO		BARRANQUILLA	

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGÍMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE ASESOR
ACTIVO	EPS SURAMERICANA S.A -CM	SUBSIDIADO	01/12/2018	31/12/2999	CABEZA DE FAMILIA

Fecha de Impresión: 04/12/2023 11:08:28 | Extensión de origen: 162.168.70.220

La información registrada en esta página es reflejo de lo reportado por las Entidades en cumplimiento de la Resolución 4622 de 2016.
Respecto a las fechas de afiliación contenidas en esta consulta, se aclara que la Fecha de Afiliación Efectiva hace referencia a la fecha en la cual inicia la afiliación para el usuario, la cual fue reportada por la EPS o EDC, sin importar que haya estado en el Régimen Contributivo o en el Régimen Subsidiado en dicha entidad. Ahora bien, la Fecha de Finalización de Afiliación, establece el término de la afiliación a la entidad de acuerdo con la fecha de la novedad que haya presentado la EPS o EDC. A su vez, se aclara que la fecha de 31/12/2999 denota que el afiliado se encuentra vinculado con la entidad que generó la consulta.
La responsabilidad por la calidad de los datos y la información reportada a la Base de Datos Única de Afiliados - BDUA, junto con el reporte oportuno de las novedades para actualizar la BDUA, corresponde directamente a su fuente de información, en este caso de las EPS, EDC y EPS-S.
Esta información se debe utilizar por parte de las entidades y los prestadores de servicios de salud, como complemento al marco legal y técnico definido y nunca como motivo para denegar la prestación de los servicios de salud a los usuarios.
Si usted encuentra una inconsistencia en la información publicada en esta página, por favor remítase a la EPS en la cual se encuentre afiliado y solicite la corrección de la información inconsistente sobre su afiliación. Una vez realizada esta actividad, la EPS debe remitir la novedad correspondiente a la ADRES, conforme lo establece la normatividad vigente.

¡¡¡FIN!!! CERRAR VENTANA

Conforme a la jurisprudencia, en un comienzo, el servicio de transporte de pacientes no se trataba en el hoy llamado PBS; sin embargo, el parágrafo del artículo 2 de la Resolución 5261 de 1994^[33] señalaba que, “(...) cuando en el municipio de residencia del paciente no cuente con algún servicio requerido, este podrá ser remitido al municipio más cercano que cuente con él. Los gastos de desplazamiento generados en las remisiones serán de responsabilidad del paciente, salvo en los casos de urgencia debidamente certificada o en los pacientes internados que requieran atención complementaria (...)”.

No fue sino hasta el Acuerdo 08 de 2009^[34], expedido por la Comisión de Regulación en Salud^[35] que se reguló el transporte y se incluyó en el Plan Obligatorio de Salud en los siguientes casos:

“ARTÍCULO 33. TRANSPORTE O TRASLADO DE PACIENTES. El Plan Obligatorio de Salud de ambos regímenes incluye el transporte en ambulancia para el traslado entre instituciones prestadoras de servicios de salud dentro del territorio nacional, de los pacientes remitidos, según las condiciones de cada régimen y teniendo en cuenta las limitaciones en la oferta de servicios de la institución en donde están siendo atendidos, que requieran de atención en un servicio no disponible en la institución remitora.

El servicio de traslado de pacientes cubrirá el medio de transporte adecuado y disponible en el medio geográfico donde se encuentre, con base en el estado de salud del paciente, el concepto del médico tratante y el destino de la remisión y de conformidad con las normas del Sistema Obligatorio de Garantía de la Calidad de la Atención en Salud.

PARÁGRAFO 1o. Si en concepto del médico tratante, el paciente puede ser atendido en un prestador de menor nivel de atención el traslado en ambulancia, en caso necesario, también hace parte del POS o POS-S según el caso. Igual ocurre en caso de ser remitido a atención domiciliaria, en los eventos en que el paciente siga estando bajo la responsabilidad del respectivo prestador.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0018100

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: MARIA ISABEL GONZALEZ ALVAREZ C.C No. 45.562.029 agente oficioso de HYATT OROZCO NUÑEZ

Accionado: SURA EPS

PARÁGRAFO 2o. Si realizado el traslado, el prestador del servicio, encuentra casos de cobertura parcial o total, por seguros de accidente de tránsito, seguros escolares y similares, el valor del transporte deberá ser asumido por ellos antes del cubrimiento del Plan Obligatorio de Salud de ambos regímenes, en los términos de la cobertura del seguro y la normatividad vigente.”

Posteriormente, el Acuerdo 029 de 2011 derogó la anterior regulación eliminando el segundo párrafo y añadiendo el siguiente artículo:

“Artículo 43. Transporte del paciente ambulatorio. El servicio de transporte en un medio diferente a la ambulancia, para acceder a un servicio o atención incluida en el Plan Obligatorio de Salud, no disponible en el municipio de residencia del afiliado, será cubierto con cargo a la prima adicional de las Unidades de Pago por Capitación respectivas, en las zonas geográficas en las que se reconozca por dispersión”.

Para la ocurrencia de los hechos y presentación de la acción de la tutela, el artículo 126 de la Resolución 6408 de 2016, disponía que el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la Unidad de Pago por Capitación cubría el traslado acuático, aéreo y terrestre ya fuera en ambulancia básica o medicalizada en los siguientes supuestos:

“• Movilización de pacientes con patología de urgencias desde el sitio de ocurrencia de la misma hasta una institución hospitalaria, incluyendo el servicio prehospitalario y de apoyo terapéutico en unidades móviles.

• Entre IPS dentro del territorio nacional de los pacientes remitidos, teniendo en cuenta las limitaciones en la oferta de servicios de la institución en donde están siendo atendidos, que requieran de atención en un servicio no disponible en la institución remitora. Igualmente, para estos casos está cubierto el traslado en ambulancia en caso de contrarreferencia.

El servicio de traslado cubrirá el medio de transporte disponible en el sitio geográfico donde se encuentre el paciente, con base en su estado de salud, el concepto del médico tratante y el destino de la remisión, de conformidad con la normatividad vigente.

Asimismo, se cubre el traslado en ambulancia del paciente remitido para atención domiciliaria si el médico así lo prescribe”.

Igualmente, el artículo 127 de la citada Resolución establecía: (i) que “el servicio de transporte en un medio diferente a la ambulancia, para acceder a una atención incluida en el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC, no disponible en el lugar de residencia del afiliado, será cubierto en los municipios o corregimientos con cargo a la prima adicional para zona especial por dispersión geográfica”; y (ii) que las EPS o las entidades que hagan sus veces “deberán pagar el transporte del paciente ambulatorio cuando el usuario debe trasladarse a un municipio distinto a su residencia para recibir los servicios mencionados en el artículo 10^[36] de este acto administrativo, cuando existiendo estos en su municipio de residencia la EPS o la entidad que haga sus veces no los hubiere tenido en cuenta para la conformación de su red de servicios”. Derroteros que fueron reproducidos en los artículos 120 y 121 de la Resolución n.º5269 de 2017, normativa vigente en la actualidad.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0018100

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: MARIA ISABEL GONZALEZ ALVAREZ C.C No. 45.562.029 agente oficioso de HYATT OROZCO NUÑEZ

Accionado: SURA EPS

5.2 Por otro lado, de conformidad con los antecedentes de esta Corporación, el Sistema de Seguridad Social en Salud contiene servicios que deben ser prestados y financiados por el Estado en su totalidad, otros cuyos costos deben ser asumidos de manera compartida entre el sistema y el usuario y, finalmente, algunos que están excluidos del PBS y deben ser sufragados exclusivamente por el paciente o su familia^[37].

En principio, el transporte, fuera de los eventos anteriormente señalados, correspondería a un servicio que debe ser costeado únicamente por el paciente y/o su núcleo familiar. No obstante, en el desarrollo Jurisprudencial se han establecido unas excepciones en las cuales se considera una prestación médica, pues se ha entendido como un medio que permite el acceso a los servicios de salud, visto que en ocasiones, al no ser posible el traslado del paciente para recibir el tratamiento médico ordenado, se impide la materialización del derecho fundamental^[38].

Adicionalmente, como se observó en párrafos anteriores, el servicio de salud debe ser prestado de manera oportuna y eficiente, sin que existan obstáculos o barreras que entorpezcan su acceso.

Ante estos eventos la jurisprudencia constitucional ha señalado que el juez de tutela debe entrar a analizar la situación particular y verificar si se acreditan los siguientes requisitos:

(...) que, (i) ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado y (ii) de no efectuarse la remisión se pone en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario^[39].

Como puede advertirse la accionante vive en un sector alejado de la IPS en la cual le fueron ordenadas las terapias al menor, que si bien son ambulatorias, manifiesta la actora que ni esta ni su pareja laboran actualmente, lo cual no le permite cancelar dicho transporte, ya que son 30 mil pesos diarios. Adicionalmente, se tiene que, conforme a lo ordenado por la jurisprudencia, corresponde a la parte accionada desvirtuar la información suministrada por el actor, situación que no fue aducida por estos, sin embargo, arguyen tener dos centros de rehabilitación para realizar las terapias a la menor, ubicados más cerca y disponibles a la accionante, que son *NEUROAVANCES SAS Cra. 45 # 82-133 Nueva sede en Calle 30 CC Carnaval a partir de marzo de 2022. Y GRUPO CENTRO DE NEUROREHABILITACIÓN Y APRENDIZAJE S.A.S (CENAP) Calle 18 # 26B 20 Soledad*, a petición de parte.

De acuerdo con lo dicho, se advierte que no se satisfacen los requisitos señalados por la jurisprudencia constitucional para autorizar el servicio de transporte, toda vez que, si bien manifiesta la actora no encontrarse en debidas condiciones económicas, pertenecer al régimen subsidiado, se le esta ordenando la realización de estas terapias dentro del municipio, téngase en cuenta, que la actora cuenta con todos los servicios idóneos para su menor hijo (tal como consta en las pruebas aportadas por la eps), lo que la hace liberarse de más cargas económicas.

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpcsosledad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0018100

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: MARIA ISABEL GONZALEZ ALVAREZ C.C No. 45.562.029 agente oficioso de HYATT OROZCO NUÑEZ

Accionado: SURA EPS

Además, debe tenerse en cuenta que no se acreditan las condiciones fijadas por la jurisprudencia en relación con servicios que no están incluidos en el PBS debiéndose agregar la orden del médico tratante en la este indique que ante las no realizaciones de la misma se pone en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario de no efectuarse la remisión.

En síntesis, endilgarle más responsabilidades al sistema de salud, habiendo, o existiendo soluciones para que no existan obstáculos para la menor, como es encontrar unas ips más cercana a la vivienda de la actora, el despacho no ordenara el transporte. En su lugar ordenara que se establezca en una de las dos ips *NEUROAVANCES SAS Cra. 45 # 82-133 Nueva sede en Calle 30 CC Carnaval a partir de marzo de 2022 GRUPO CENTRO DE NEUROREHABILITACIÓN Y APRENDIZAJE S.A.S (CENAP) Calle 18 # 26B 20 Soledad, las terapias ordenadas por el médico tratante.*

Cabe resaltar que, en virtud de la nulidad decretada, se procedió a notificar a la **SECRETARÍA DE SALUD DE SOLEDAD** a través de su correo electrónico institucional, para que diera contestación a los hechos sustentados en la presente acción constitucional, tal como consta en los pantallazos anexos, no otorgando ninguna respuesta. El despacho considera que, no obstante no haber sido posible la comparecencia a la presente acción de la vinculada, se encuentran reunidos los requisitos de ley y procedimentales para proferir la decisión que en derecho corresponde.

En Mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución.

RESUELVE:

PRIMERO: NO TUTELAR la acción de tutela presentada para el amparo del derecho fundamental de **A LA VIDA, SALUD, IGUALDAD Y SEGURIDAD SOCIAL**. invocado por el accionante **MARIA ISABEL GONZALEZ ALVAREZ** agente oficioso de **HYATT OROZCO NUÑEZ**, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR que se establezca en una de las dos ips *NEUROAVANCES SAS Cra. 45 # 82-133 Nueva sede en Calle 30 CC Carnaval a partir de marzo de 2022 GRUPO CENTRO DE NEUROREHABILITACIÓN Y APRENDIZAJE S.A.S (CENAP) Calle 18 # 26B 20 Soledad, las terapias ordenadas por el médico tratante.*

TERCERO: NOTIFÍQUESE este fallo a los interesados y al defensor del pueblo personalmente o por cualquier otro medio expedito



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0018100

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: MARIA ISABEL GONZALEZ ALVAREZ C.C No. 45.562.029 agente oficioso de
HYATT OROZCO NUÑEZ

Accionado: SURA EPS

CUARTO: DECLARAR que contra el presente fallo procede IMPUGNACIÓN, conforme a los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1.991.-

QUINTO: SI no fuere impugnado el presente fallo, remítase la actuación a la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL, en los términos y para los efectos del inciso 2 del artículo 31 del Decreto 2591 de 1.991.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD,
TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO
CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO
PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018.-

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en
Estado No. __ En la secretaría del Juzgado a las 8:00 A.M
Soledad,

LA SECRETARIA

Firmado Por:

Marta Rosario Rengifo Bernal

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 005

Soledad - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c210a7a1e82a5468e9c0254778b8539274fa751c4512256052ecffc1ec13edf**

Documento generado en 23/06/2023 10:09:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA
TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00152-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A. NIT 860.050.750-1
DEMANDADOS: EDINSON MACHACON CERVERA C.C. 8.759.384
INFORME SECRETARIAL – Soledad, veintitres (23) de Junio de 2023.

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia. Informándole que le fue corrido traslado a la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, de la cual se dio traslado por fijación en lista No. 0005 de fecha 15 de mayo de 2023. Para que se sirva proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD,
Soledad, veintitres (23) de Junio de 2023

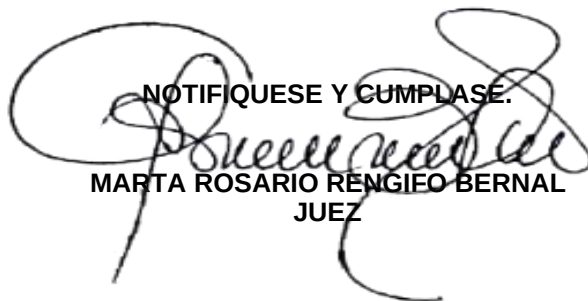
Visto y verificado el informe secretarial que antecede se tiene que la parte demandante presentó memorial, mediante el cual aportó liquidación de crédito de la obligación, que dentro del presente proceso se cobra, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 446 del CGP, la misma se encuentra ajustada a derecho, y como quiera que no fue objetada, se procederá a aprobarla.

Por lo que el Juzgado,

RESUELVE

1. APROBAR sin modificaciones la liquidación de crédito dentro del Proceso EJECUTIVO, instaurado por **BANCO GNB SUDAMERIS S.A. NIT 860.050.750-1**, en contra de **EDINSON MACHACON CERVERA C.C. 8.759.384**, por concepto de capital, intereses de plazo y moratorios, por valor total de **CUARENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS DIECISEIS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS (\$46.416.944,55)**, hasta el 04 de abril de 2023.
2. INCLUIR la suma de **TRES MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CIENTO OCHENTA Y SEIS PESOS (\$3.249.186)**, por concepto de agencias en derecho, las cuales serán incluidas en la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. __ En la secretaría del Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42b71414f4d01b2a9234930d8f56130d427f48e072e39b344111166842369db0**

Documento generado en 23/06/2023 10:08:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-40-03-002-2003-00981 00
RAD. INTERNO: 0293 M2-2016
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA BANCOOMEVA NIT:
DEMANDADO: VILMA FONTALVO ACOSTA, C.C. 22.543.395
CON SENTENCIA

INFORME SECRETARIAL: Soledad, veintitres (23) de Junio de dos mil veintitrés (2023).

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia informándole que el mismo se encuentra inactivo en la Secretaría de este Juzgado. Sírvese proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO C veintitres (23) de Junio de dos mil veintitrés (2023).

Visto y verificado que antecede, se tiene que el expediente que nos ocupa, cuenta con auto de seguir adelante la ejecución de fecha **12 de febrero de 2004**, y como última actuación auto acepta renuncia de poder datado **11 de mayo de 2018**, sin que se encuentre pendiente trámite alguno.

Este Despacho, advierte que la terminación por Desistimiento tácito, es una forma anormal de terminación del proceso que, se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse.¹

Para el caso que nos ocupa, el numeral 2 del art. 317 Código General del Proceso, establece que:

*“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, **se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo**. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes”, en concordancia con el literal b, que sostiene “b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años** (Negrillas del Despacho)*

En efecto, se encuentra inactivo, pues en el cuaderno principal cuenta con auto seguir adelante la ejecución de fecha **12 de febrero de 2004** y como última actuación dentro de ese proceso, auto acepta renuncia de poder datado **11 de mayo de 2018**, habiéndose agotado los dos años, sin que se encuentre pendiente trámite alguno.

Por lo que el Despacho,

RESUELVE:

1. Décretese la terminación del presente proceso por “Desistimiento Tácito”, por haber permanecido inactivo en los términos establecidos por el Art. 317 Numeral 2 Literal b del C.G.P - Ley 1564 del 12 de julio de 2012.
2. Décretese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas, si las hubiere.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-40-03-002-2003-00981 00
RAD. INTERNO: 0293 M2-2016
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA BANCOOMEVA NIT:
DEMANDADO: VILMA FONTALVO ACOSTA, C.C. 22.543.395
CON SENTENCIA

- Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda, entréguese a la parte actora y déjese constancia de esto en dichos documentos y copia de la totalidad del expediente, previa cancelación del arancel judicial.
- Ejecutoriado el presente auto procédase al archivo del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTHA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA
TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-
11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. ____ En la secretaría
del Juzgado a las

Soledad, _ __

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 65d442b5635a395b4d7ee69ccde8ff8a87af6734bf65fc739dbe7d0de6cb4152
Documento generado en 23/06/2023 10:09:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2003- 1053 00
RAD. INTERNO: 00014 M-2016
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOMULTIGAS NIT: 830.027.130-8
DEMANDADO: RAFAEL SENEN MERIÑO VILLA CC 8.565.882
CON SENTENCIA

INFORME SECRETARIAL: Soledad, veintitrés (23) de Junio de dos mil veintitrés (2023).

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia informándole que el mismo se encuentra inactivo en la Secretaría de este Juzgado. Sírvasse proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, Soledad,
veintitrés (23) de Junio de dos mil veintitrés (2023).

Visto y verificado que antecede, se tiene que el expediente que nos ocupa cuenta con auto de seguir adelante la ejecución de fecha **25 de octubre de 2006**, y como última actuación auto Acéptese la renuncia poder datado **Febrero Nueve (09) de Dos Mil Dieciocho (2018)**., sin que se encuentre pendiente trámite alguno.

Este Despacho, advierte que la terminación por Desistimiento tácito, es una forma anormal de terminación del proceso que, se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse.¹

Para el caso que nos ocupa, el numeral 2 del art. 317 Código General del Proceso, establece que:

*“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, **se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo**. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes”, en concordancia con el literal b, que sostiene “b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años** (Negrillas del Despacho)*

En efecto, se encuentra inactivo, pues en el cuaderno principal cuenta con auto seguir adelante la ejecución de fecha **25 de octubre de 2006** y como última actuación dentro de ese proceso, auto Acéptese la renuncia poder datado **Febrero Nueve (09) de Dos Mil Dieciocho (2018)**, habiéndose agotado los dos años, sin que se encuentre pendiente trámite alguno.

Por lo que el Despacho,

RESUELVE:

1. Décretese la terminación del presente proceso por “Desistimiento Tácito”, por haber permanecido inactivo en los términos establecidos por el Art. 317 Numeral 2 Literal b del C.G.P - Ley 1564 del 12 de julio de 2012.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2003- 1053 00
RAD. INTERNO: 00014 M-2016
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOMULTIGAS NIT: 830.027.130-8
DEMANDADO: RAFAEL SENEN MERIÑO VILLA CC 8.565.882
CON SENTENCIA

2. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas, si las hubiere.
3. Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda, entréguese a la parte actora y déjese constancia de esto en dichos documentos y copia de la totalidad del expediente, previa cancelación del arancel judicial.
4. Ejecutoriado el presente auto procédase al archivo del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTHA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA
TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-
11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. ____ En la secretaría
del Juzgado a las

Soledad, _ _

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9fe39debfd71e3aad7100fe3e535b7bf073119919212b568e52f419ecd1d63

Documento generado en 23/06/2023 12:23:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2021-00204-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOCREDIEXPRESS, NIT. 900.198.142-2.
DEMANDADO: NEISY ESTHER CANTILLO DEL TORO, C.C. 32.867.639 y ROGER ARMANDO
BLANQUICETT FRIAS, C.C. 8.766.029

INFORME SECRETARIAL. Soledad, Veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el apoderado de la parte demandante aporta constancias de notificación personal y por aviso a los demandados. Sírvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, Veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se tiene que el apoderado judicial del demandante realizó el trámite de notificación de los demandados, a las direcciones aportadas en la demanda.

En relación a la demandada **NEISY ESTHER CANTILLO DEL TORO, C.C. 32.867.639**, mediante memorial de fecha 18 de agosto de 2021, aporta constancia de entrega de la CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL en su dirección: Carrera 19 No. 11-90 Barrio Centro, Soledad, realizada por la empresa de mensajería REDEX, Guía No. 56526272, el día 03 de agosto de 2021, de acuerdo a la siguiente imagen:

REDEX
REDEX BARRANQUILLA
NIT. 89034075-1
www.redex.com.co
Código 4084-175 oficina REDEX 1430048
Mensajería Express Línea 800 5 11 0387 MINTIC

Fecha Certificación: 03/08/2021
Número Guía: 56526272
Artículo: 391
Anexo: PERSONAL
Radicado: 2021-204

CERTIFICA

QUE EL DÍA 03 DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO 2021 UNO DE NUESTROS MENSAJEROS ESTUVO VISITANDO PARA ENTREGARLE CORRESPONDENCIA ENVIADA POR:

Juzgado: CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
Ciudad Juzgado: SOLEDAD
Ciudad: NEISY ESTHER CANTILLO DEL TORO
Dirección: CARRERA 19 NO. 11-90 BARRIO CENTRO
Ciudad: SOLEDAD
La correspondencia se pudo entregar: SI
Recibido por: NEISY CANTILLO
Cedula de quien recibe: LA PERSONA A NOTIFICAR SI RESIDE EN ESTA DIRECCION
Observación:
Notas:

Firma Autorizada: [Firma]

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD
Calle 20 No 21-25, Palacio de Justicia, Primer Piso Soledad-Atlántico
Correo Electrónico
j04pqccmsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
CITACION PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL

Fecha:
DD MM AA
28 07 2021

Nombre: NEISY ESTHER CANTILLO DEL TORO CC 32.867.639
Dirección: Carrera 19 No 11-90, Barrio Centro de Soledad.
RAD. PROCESO No. 08758-41-89-004-2021-00204-00
Naturaleza del Proceso: Ejecutivo Singular
Fecha de Providencia: 17 de junio de 2021
Demandante: COOPERATIVA COOCREDIEXPRESS Nit 900.198.142-2
Demandado: NEISY ESTHER CANTILLO DEL TORO CC 32.867.639

Comunicarse a este Despacho, de inmediato o dentro de los CINCO (05) días hábiles siguientes a la entrega de esta Citación, de lunes a viernes, de 8 a 12 am y de 1 a 5 p.m. con el fin de notificarle la providencia proferida en el indicativo 08758-41-89-004-2021-00204-00, al correo electrónico j01pqccmsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

PARTE INTERESADA
COOPERATIVA COOCREDIEXPRESS

REDEX SAS
Teléfono: 800 5 11 0387
Código 4084-175 a 21 P.O. 200080
Mensajería Express Línea 800 5 11 0387 MINTIC

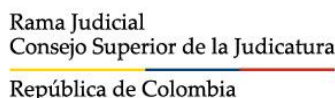
ORIGEN: BARRANQUILLA, ATLANTICO, COLOMBIA Destino: SOLEDAD, ATLANTICO, COLOMBIA

OC 56526272 - DE 30/08/2021

Destinatario: NEISY ESTHER CANTILLO DEL TORO
Empresa: COOCREDIEXPRESS Teléfono: Anexo: 391
Dirección: CARRERA 19 NO. 11-90 Cód. Postal: 800 Radicado: 2021-204

Valor asegurado: Valor seguro: Valor freta: Valor total: BNOG

DEVOLUCION: NO INCOMPLETA NO CONOCIDA PERDIDA NO RECLAMADO PERDIDA



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDADO: NEISY ESTHER CANTILLO DEL TORO, C.C. 32.867.639 y ROGER ARMANDO BLANQUICETT FRIAS. C.C. 8.766.029

En cuanto a la notificación por AVISO, mediante memorial de fecha 05 de abril de 2022, el apoderado allega constancia de notificación realizada por la empresa de mensajería ESM LOGÍSTICA S.A.S., Guía No. 200000004958793, el día 18 de marzo de 2022, como se verifica en el siguiente pantallazo:

ESM LOGISTICA S.A.S. NIT. No. 906429481-7
Licencia 002785 Registro Postal No. 0233

OFICINA ESM BARRANQUILLA Cl 40 No. 44-119 Tel. 3420946

FECHA CERTIFICACION: 25/MARZO/2022
NUMERO DE GUIA: 200000004958793
ARTICULO: 292
ANEXO: DEMANDA-MANDAMIENTO DE PAGO
RADICADO: 2021-00204

CERTIFICA:

QUE EL 18 DE MARZO DEL AÑO 2022 UNO DE NUESTROS MENSAJEROS ESTUVO VISITANDO PARA ENTREGAR CORRESPONDENCIA EMITIDA POR:

JUZGADO:	CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD
DIRECCION:	CRA 19 N° 11-90 BARRIO CENTRO
DESTINATARIO/CITADO:	NEYSI ESTHER CANTILLO DEL TORO
CIUDAD:	SOLEDAD
ENTREGADA SI O NO	SI
RECIBIDO POR:	MARIELA DEL TORO
CEDULA DE QUIEN RECIBE	32820397
OBSERVACION:	LA PERSONA A NOTIFICAR SI RESIDE EN ESTA DIRECCION
MOTIVO:	

Cordialmente,

SERVICIO AL CLIENTE

ESM LOGISTICA S.A.S.

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD
Calle 20 No. 21 - 25, Palacio de Justicia, Primer piso Soledad-Atlántico
Correo Electrónico: j04pqccmsoladad@cendol.ramajudicial.gov.co

AVISO DE NOTIFICACION Art. 292 del C.G del P

Fecha:

DD MM AA
14 03 2022

Nombre: NEYSI ESTHER CANTILLO DEL TORO C.C.No.32.867.639

Dirección: CRA 19 N°11 – 90, Barrio Centro de Soledad
Correo: Desconocido

RAD. PROCESO No. 08758-41-89-004-2021.00204-00

Naturaleza del Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Fecha de Providencia: 17 DE JUNIO DE 2021

Demandante: COOCREDIEXPRESS Nit. No.900.198.142-2

Demandado: NEYSI ESTHER CANTILLO DEL TORO C.C.No.32.867.639

Se advierte que esta notificación se considera cumplida al finalizar el día siguiente al día de la fecha de entrega de este aviso.
Anexo fotocopia del auto admisorio (☒) y/o Mandamiento de Pago (☐) que se notifica (Art.292 del CGP).

Anexo: Copia Informal Mandamiento de pago

Mediante este oficio se notifica la providencia de fecha 17 de junio de 2021, mediante la cual admitió demanda (-), admitió el llamamiento en garantía (-), auto de estimar demanda (x).

Horario de Juzgado: de lunes a viernes de 8:00 am a 12:00 m y de 1:00 pm a 5:00 pm

ANEXO: Auto de admisión de la demanda (-) - Mandamiento de pago (x)

PARTE INTERESADA

Cordilleros
COOCREDIEXPRESS

República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL CUAL OCURRIÓ PCSJA-18-11993 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2.018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

RADICADO: 05-758-41-08-264-321-029294-09
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA COCREDIEXPRESS INT. No. 990.198.142-2.
DEMANDADO: HEBY ESTHER CASTILLO DEL TORO C.C No. 32.867.539 y ROGER ARMANDO BLANQUETTI
FRÍAS C.C No. 8.766.029

INFORME DE SECRETARIAL Soledad, diecisiete (17) de junio de 2021
Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que fue presentada demanda
de EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA que se encuentra pendiente su estudio. Sirvase proveer.

**DARYS MARIA MARTINEZ RODRIGUEZ
SECRETARIA**

Soledad, diecisiete (17) de junio de 2021
Veto el informe secretarial que antecede, y como el documento aportado como título de recaudo
no es el informe secretarial que corresponde a cargo del demandado una obligación expresa, clara
actualmente exige de cancelar al demandante una cantidad liquidada en dinero, el Juzgado
atendiendo lo reglado en los artículos 424-424, 430, 431 del C. G. P.,

RESUELVE

- Liberar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en contra de los ejecutados NEIBY ESTHER
CANTILLO DEL TORO C.C No. 32.867.539 y ROGER ARMANDO BLANQUETTI FRÍAS C.C No. 8.766.029, a favor de **COOPERATIVA COCREDIEXPRESS INT. No. 990.198.142-2,** por la
obligación contenida en la letra de cambio sin número, las siguientes sumas:
 - * **UN MILLON SETECIENTOS SESENTA MIL NOVECIENTOS PESOS (\$1.760.000.00)**
Como pagaré, a la letra de Cambio. Más Los intereses moratorios a contar desde
la fecha de su exigibilidad, desde el día 02 de octubre de 2020 hasta que se verifique el pago
total de la obligación a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera. Suma
que deberán pagar los demandados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación
de este auto, la cual se hará conforme lo señalado en los artículos 290 y 301 del
C.G.P., en concordancia con el Decreto 808 de 2020, debiendo entregarlos al momento de
la notificación copia de la demanda y sus anexos para la respectiva constatación.
- Hágasele saber a los demandados que disponen de un término de diez (10) días para presentar
las excepciones que estimen convenientes para su defensa.
- Tégase al Dr. JOSE LUIS MAURY MARQUEZ C.C No. 72.147.304 de Identificación T.P.No.
133.932 CS de la Jue en su calidad de endosatario en procuración de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.
SECRETARIO GENERAL
MARTA ROSARIO RENEIRO BERNAL
JUEZ

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA
TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA
LIBRE DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

Notificación en Estado No. _____ en la Secretaría
al Juzgado a las _____
Señales: _____

LA SECRETARIA
DARYS MARIA MARTINEZ RODRIGUEZ

ESTADO DE SERVIDOR: 05-758-41-08-264-321-029294-09

14 MAR. 2022

Soledad – Atlántico. Colombia





Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2021-00204-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOCREDIEXPRESS, NIT. 900.198.142-2.
DEMANDADO: NEISY ESTHER CANTILLO DEL TORO, C.C. 32.867.639 y ROGER ARMANDO
BLANQUICETT FRIAS, C.C. 8.766.029

En relación al demandado **ROGER ARMANDO BLANQUICETT FRIAS, C.C. 8.766.029**, mediante memorial de 24 de abril de 2023, aporta constancia de entrega de la CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL en su dirección: Carrera 16A No. 15-40 Barrio Juan Domínguez Romero, Soledad, realizada por la empresa de mensajería REDEX, Guía No. 56526273, el día 03 de agosto de 2021, de acuerdo a la siguiente imagen:

REDEX
REDEX BARRANQUILLA
NIT: 8305407-1
www.redux.com.co
Calle 40#44-119 oficina PEX 3420046
Mensajería Express Licencia 1838 R.P. 0287 MINTIC

Fecha Certificación: 05/08/2021
Número Guía: 56526273
Artículo: 291
Anexo: PERSONAL
Radicado: 2021-204

CERTIFICA
QUE EL DÍA 03 DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO 2021 UNO DE NUESTROS MENSAJEROS ESTUVO VISITANDO PARA ENTREGARLE CORRESPONDENCIA ENVIADA POR

Juzgado: CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
Ciudad Juzgado: SOLEDAD
Código: ROGER ARMANDO BLANQUICETT FRIAS
Dirección: CIRA 16A NO. 15-40
Ciudad: SOLEDAD
La correspondencia se pudo entregar: SI
Recibido por: ROGER BLANQUICETT
Cedula de quien recibe: CC. 8766029
Observación: LA PERSONA A NOTIFICAR SI RESIDE EN ESTA DIRECCION
Motivo:

REDEX
Firmado por: 03/08/2021
NIT: 8305407-1
Registro postal 0287

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD
Calle 20 No 21-25, Palacio de Justicia, Primer Piso Soledad-Atlántico
Correo Electrónico: j04pqccmsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
CITACION PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL

Fecha:
DD MM AA
28 07 2021

Nombre: ROGER ARMANDO BLANQUICETT FRIAS CC 8.766.029

Dirección: Carrera 16 A No 15-40, Juan Domínguez Romero-Soledad.

RAD. PROCESO No. 08758-41-89-004-2021-00204-00

Naturaleza del Proceso: Ejecutivo Singular

Fecha de Providencia: 17 de junio de 2021

Demandante: COOPERATIVA COOCREDIEXPRESS Nit 900.198.142-2

Demandado: ROGER ARMANDO BLANQUICETT FRIAS CC 8.766.029

Comunicarse a este Despacho, de inmediato o dentro de los CINCO (05) días hábiles siguientes a la entrega de esta Citación, de lunes a viernes, de 8 a 12 am y de 1 a 5 p.m. con el fin de notificarle la providencia proferida en el indicativo 08758-41-89-004-2021-00204-00, al correo electrónico j04pqccmsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

PARTE INTERESADA
COOPERATIVA COOCREDIEXPRESS

REDEX
COTEJO
30 JUL 2021
W.D. FERNANDEZ

REDEX SAS
192600000
Calle 43 N. 67 A 37 PEX 332800
Mensajería Express Licencia 1838 R.P. 0287 MINTIC

REMITENTE: JOSE LUIS MAURY COOCREDIEXPRESS
REDEX BARRANQUILLA NIT: 8305407-1 DIB: CL 40 N. 44-89
CIUDAD: BARRANQUILLA TEL: 3420046 CP: 800

ISICP Origen: Fecha P. Entrega (días hábiles) 02/08/2021

Observación:
Fundamento legal: Fecha:

291 VISITAS

Origen: BARRANQUILLA, ATLANTICO, COLOMBIA Destino: SOLEDAD, ATLANTICO, COLOMBIA

GC 56526273 - GE 30/07/2021

Destinatario: ROGER ARMANDO BLANQUICETT FRIAS
Empresa: Teléfono: Artículo: 291
Dirección: CIRA 16A NO. 15-40 Correo Postal: 800 Radicando: 2021-204

Nombre de quien recibe: Fecha y hora: 03-08-21 Teléfono: Cédula:
Valor declarado: 8.766.029 Valor seguro: Valor total: 8500

DEVOLUCION: DIR. INCOMPLETA NO CONOCEN REHUSADO NO RECLAMADO TRASLADO P. GUBERNADA RECLAMADO E. CERRADO DEMOUDO DERECHO ORDEN PUBLICO

En cuanto a la notificación por AVISO, mediante memorial de fecha 02 de mayo de 2023, el apoderado allega constancia de notificación realizada por la empresa de mensajería ESM LOGÍSTICA S.A.S., Guía No. 200000004958792, el día 18 de marzo de 2022, como se verifica en el siguiente pantallazo:

esm
ESM LOGISTICA S.A.S. NIT. No. 900429481-7
Licencia 86780 Registro Postal No. 5233
OFICINA ESM BARRANQUILLA C/ 40 No. 44-127 Tel. 349946

FECHA CERTIFICACION: 25/MARZO/2022
NUMERO DE GUIA: 200000004958792
ARTICULO: 292
ANEXO: DEMANDA-MANDAMIENTO DE PAGO
RADICADO: 2021-00204

CERTIFICA:
QUE EL 18 DE MARZO DEL AÑO 2022 UNO DE NUESTROS MENSAJEROS ESTUVO VISITANDO PARA ENTREGAR CORRESPONDENCIA EMITIDA POR:

JUZGADO: CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD
DIRECCION: CIRA 16 A No 15-40 BARRIO JUAN DOMINGUEZ ROMERO
CIUDAD: ARMANDO BLANQUICETT FRIAS
ENTREGADA SI O NO SOLEDAD
RECIBIDO POR: SI
CEDULA DE QUIEN RECIBE: ROGER BLANQUICETT CUESTA
OBSERVACION: NO SUMINISTRA
MOTIVO: LA PERSONA A NOTIFICAR SI RESIDE EN ESTA DIRECCION

Conferente:
SERVIDOR AL CLIENTE
ESM LOGISTICA S.A.S.

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD
Calle 20 No. 21 - 25, Palacio de Justicia, Primer piso Soledad-Atlántico
Correo Electrónico: j04pqccmsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
AVISO DE NOTIFICACION
Art. 292 del C.G del P

Fecha:
DD MM AA
14 03 2022

Nombre: ARMANDO BLANQUICETT FRIAS C.C. No. 8.766.029

Dirección: CIRA 16A N°15 - 40, Barrio Juan Domínguez Romero de Soledad
Correo: Desconocido

RAD. PROCESO No. 08758-41-89-004-2021-00204-00

Naturaleza del Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Fecha de Providencia: 17 DE JUNIO DE 2021

Demandante: COOCREDIEXPRESS Nit. No. 900.198.142-2

Demandado: ARMANDO BLANQUICETT FRIAS C.C. No. 8.766.029

Se advierte que esta notificación se considera cumplida al finalizar el día siguiente al día de la fecha de entrega de este aviso.
Anexo fotocopia del auto admisorio () y/o Mandamiento de Pago () que se notifica (Art. 292 del C.G.P.).

Anexo: Copia Informal Mandamiento de pago

Mediante este oficio se notifica la providencia de fecha 17 de junio de 2021, mediante la cual admitió demanda (), admitió el Mandamiento en garantía (), auto de admisión demanda ().

Horario de Juzgado: de lunes a viernes de 8:00 am a 12:00 pm y de 1:00 pm a 5:00 pm

ANEXO: Auto de admisión de la demanda () - Mandamiento de pago (X)

PARTE INTERESADA
COOCREDIEXPRESS

BFB
Carrera 21 calle 20 esquina, Palacio de Justicia
Teléfono: 3885005 Ext 4033
Correo electrónico: j05cmpalsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2021-00204-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA COOCREDIEXPRESS, NIT. 900.198.142-2.

DEMANDADO: NEISY ESTHER CANTILLO DEL TORO, C.C. 32.867.639 y ROGER ARMANDO
BLANQUICETT FRIAS, C.C. 8.766.029

Formulario de radicación con campos para: Radicado, Proceso, Demandante, Demandado, y otros datos procesales. Incluye una firma manuscrita en el campo de 'Notas'.

Formulario de radicación con campos para: Radicado, Proceso, Demandante, Demandado, y otros datos procesales. Incluye una firma manuscrita en el campo de 'Notas'.

No obstante, una vez revisadas las notificaciones aportadas, se tiene que dentro de las constancias aportadas en las notificaciones por aviso de ambos demandados, no se evidencia la entrega de copia informal de la demanda y sus anexos, tal y como lo dispone el artículo 91 del Código General del Proceso, que a la letra reza:

“TRASLADO DE LA DEMANDA. En el auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo se ordenará su traslado al demandado, salvo disposición en contrario. **El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem.** (negrillas al despacho)

Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

Siendo varios los demandados, el traslado se hará a cada uno por el término respectivo, pero si estuvieren representados por la misma persona, el traslado será común.” (negrillas del despacho).

Razón por la cual el despacho no accederá a seguir adelante la ejecución en el presente proceso, y en su lugar, ordenará requerir al demandante para que subsane los defectos anotados, realizando las notificaciones de conformidad con el procedimiento señalado en los artículos 291 y 292, en concordancia con el artículo 91 del C.G.P., a fin de evitar posibles nulidades y proseguir con el trámite correspondiente.

Por lo que se,

RESUELVE

1. No acceder a seguir adelante la ejecución, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. Requerir a la parte demandante para que subsane los defectos señalados en el trámite de notificación a los demandados.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2021-00204-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOCREDIEXPRESS, NIT. 900.198.142-2.
DEMANDADO: NEISY ESTHER CANTILLO DEL TORO, C.C. 32.867.639 y ROGER ARMANDO
BLANQUICETT FRIAS, C.C. 8.766.029

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA
TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-
11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 AL
CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. ____ En la secretaría del
Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cab9bddb7799b4ac3e3f438ed9f63a3fa3de71c4e8dfd89b5aaec89c45acf37**

Documento generado en 23/06/2023 12:23:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2004- 00693- 00
RAD. INTERNO: 00288 M-2016
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA BANCOOMEVA NIT: 830.027.130-8
DEMANDADO: RAMON VARGAS ROMERO, C.C. 8.665.082
CON SENTENCIA

INFORME SECRETARIAL: Soledad, veintitres (23) de Junio de dos mil veintitrés (2023).

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia informándole que el mismo se encuentra inactivo en la Secretaría de este Juzgado. Sírvasse proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, Soledad, veintitres (23) de Junio de dos mil veintitrés (2023).

Visto y verificado que antecede, se tiene que el expediente que nos ocupa, cuenta con auto de seguir adelante la ejecución de fecha **07 de septiembre de 2007**, y como última actuación auto acepta renuncia poder datado **11 de mayo de 2018**, sin que se encuentre pendiente trámite alguno.

Este Despacho, advierte que la terminación por Desistimiento tácito, es una forma anormal de terminación del proceso que, se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse.¹

Para el caso que nos ocupa, el numeral 2 del art. 317 Código General del Proceso, establece que:

*“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, **se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo**. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes”, en concordancia con el literal b, que sostiene “b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años** (Negrillas del Despacho)*

En efecto, se encuentra inactivo, pues en el cuaderno principal cuenta con auto seguir adelante la ejecución de fecha **07 de septiembre de 2007** y como última actuación dentro de ese proceso, auto acepta renuncia poder datado **11 de mayo de 2018**, habiéndose agotado los dos años, sin que se encuentre pendiente trámite alguno.

Por lo que el Despacho,

RESUELVE:

1. Décretese la terminación del presente proceso por “Desistimiento Tácito”, por haber permanecido inactivo en los términos establecidos por el Art. 317 Numeral 2 Literal b del C.G.P - Ley 1564 del 12 de julio de 2012.
2. Décretese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas, si las hubiere.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2004- 00693- 00
RAD. INTERNO: 00288 M-2016
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA BANCOOMEVA NIT: 830.027.130-8
DEMANDADO: RAMON VARGAS ROMERO, C.C. 8.665.082
CON SENTENCIA

- Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda, entréguese a la parte actora y déjese constancia de esto en dichos documentos y copia de la totalidad del expediente, previa cancelación del arancel judicial.
- Ejecutoriado el presente auto procédase al archivo del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTHA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA
TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-
11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. ____ En la secretaría
del Juzgado a las

Soledad, _ __

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 321135e49240f8d56505c69f96ba1631e9d71c80213dedb49fced67e7de31e4c
Documento generado en 23/06/2023 10:09:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA PROYECTAMOS CARIBE, NIT. 901.089.324-2
DEMANDADOS: MARBEL LUZ PADILLA FONTALVO, C.C. 32.817.660 y MARIA DEL CARMEN
CONRADO CARRANZA, C.C. 32.754.508

INFORME SECRETARIAL. Soledad, Veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante aporta constancias de notificación electrónica al demandado. Sírvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD. Veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se tiene que la apoderada judicial de la parte demandante Dra. MILADY E. KALIL SARMIENTO, C.C. 22.436.314, mediante memorial de fecha 11 de julio de 2022, aporta constancias de notificación realizada conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a los correos electrónicos aportados con la demanda, como se verifica en las siguientes imágenes, en relación con la demandada **MARBEL LUZ PADILLA FONTALVO:**


e-entrega

Acta de envío y entrega de correo electrónico

e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje	
Id Mensaje	372357
Emisor	karenher3127@hotmail.com
Destinatario	marbelpadilla4807@hotmail.com - MARBEL LUZ PADILLA FONTALVO
Asunto	NOTIFICACIÓN DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 806 DE 2020 Y LEY 2213 DE 2022
Fecha Envío	2022-07-11 14:08
Estado Actual	Acuse de recibo

Trazabilidad de notificación electrónica		
Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2022 07/11 14:11:15	Tiempo de firmado: Jul 11 19:11:15 2022 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6.
Acuse de recibo	2022 07/11 23	Jul 11 14:11:18 cl-i205-282ct postfix/smtp[8767]: 70C8012487AA: to=<marbelpadilla4807@hotmail.com>, relay=hotmail.com.olc.protection.outlook[104.47.156.161]:25, delay=3.1, delays=0.12/0.63/2.4, dsn=2.6.0, status=Sent (250 2.6.0 <65c09f770665582a7721c8e0e9e65259b4714eb83ba6f106a17aa34abf7d@entrega.com> [InternalId=11340002152675, HostName=CH2P14MB3976.namprd14.prod.outlook.com] 27607 bytes in 0.174, 151.877 KB/sec Queued for delivery -> 250 2.1.5)

ASES DE ENVÍO Y ENTREGA DE CORREO ELECTRÓNICO

Contenido del Mensaje

NOTIFICACIÓN DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 806 DE 2020 Y LEY 2213 DE 2022

De conformidad con el **Decreto 806 de 2020, artículo 8,** y **Ley 2213 de 2022, artículo 8,** las notificaciones que deban hacerse personalmente, también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos, a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado, en el que se realice la notificación, sin necesidad de previa citación o aviso físico. Los anexos que deban entregarse para un traslado, también se hará por el mismo medio, por lo anterior se adjunta: **DEMANDA EJECUTIVA DE COOPERATIVA MULTIACTIVA PROYECTAMOS CARIBE CONTRA MARBEL LUZ PADILLA FONTALVO Y MARIA DEL CARMEN CONRADO CARRANZA CON SUS ANEXOS Y AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO de fecha 01 de Junio de 2021,** dictado contra las demandadas.

DATOS DEL PROCESO:

JUZGADO DE ORIGEN:

JUZGADO CUARTO (04) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA PROYECTAMOS CARIBE

DEMANDADOS: LUZ PADILLA FONTALVO Y MARIA DEL CARMEN CONRADO CARRANZA

RADICACIÓN : No. 00171 de 2021.

E-MAIL DEL JUZGADO: j04prpcsiedad@cendoj.ramajudicial.gov.co

APODERADA DEMANDANTE: DRA MILADY E.KALIL SARMIENTO

E-MAIL ABOGADA: miladykall@hotmail.com

Adjuntos

NOTIFICACION_DEMANDA_Y_MANDAMIENTO_A_MARBEL_PADILLA_RAD_171_DE_2021-signed.pdf

Descargas

En relación con la demandada **MARIA DEL CARMEN CONRADO CARRANZA:**


e-entrega
 Acta de envío e entrega de correo electrónico

e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje		
Id Mensaje	372407	
Emisor	karenher3127@hotmail.com	
Destinatario	mariaconradoieva@hotmail.com - MARIA DEL CARMEN CONRADO CARRANZA	
Asunto	NOTIFICACIÓN DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 806 DE 2020 Y LEY 2213 DE 2022	
Fecha Envío	2022-07-11 14:32	
Estado Actual	Acuse de recibo	

Trazabilidad de notificación electrónica		
Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2022 /07/11 14:36:11	Tiempo de firmado: 2021 11 19 16:31 11 2022 GMT Politica: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6.
Acuse de recibo	2022 /07/11 06	Jul 11 14:36:14 cl-i205-282cl postfix/smtp[6922]: 188AD12487A7: to=<mariaconradoieva@hotmail.com>, relay=hotmail-com.olc.protection.outlook.com[104.47.8.33]:25, delay=3, delays=0.19/0.73/2.1, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <df8b2bd46c579512d736908257eb9c4041e3519b5b3ba856f7d0c13f8eb6b1entrega.com> [internal:601364743764, Hostname=DMSFPROD2MB2892.namprd02.prod.outlook.com] 7233 bytes in 0.254, 104.679 KB/sec Queued for delivery -> 250 2.1.5)

BFB

Carrera 21 calle 20 esquina. Palacio de Justicia

Teléfono: 3885005 Ext 4033

Correo electrónico **j05cmpalsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co**

www.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico, Colombia





Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2021-00171-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA PROYECTAMOS CARIBE, NIT. 901.089.324-2
DEMANDADOS: MARBEL LUZ PADILLA FONTALVO, C.C. 32.817.660 y MARIA DEL CARMEN
CONRADO CARRANZA, C.C. 32.754.508

No obstante, una vez examinada la notificación allegada, no se evidencia en los documentos la copia del mandamiento de pago y de la demanda y sus anexos que deben ser entregados a la parte demandada, de manera que el despacho pueda constatar que efectivamente fueron enviados, conforme lo establecido en el inciso primero del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Razón por la cual no se accederá a lo solicitado, y en su lugar se requerirá al apoderado judicial del demandante para que subsane la notificación conforme lo mencionado.

Por lo que se,

RESUELVE

1. No acceder a la solicitud de seguir adelante la ejecución.
2. Requerir a la parte demandante para que realice el trámite notificación, de acuerdo a lo señalado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA
TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-
11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 AL
CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. ____ En la secretaría del
Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63dff4792e1a6eb6cfd47d75f2e4b60117b9794b4b92f82413e46367dc49e040**

Documento generado en 23/06/2023 12:23:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD**

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00166-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA “FLYCOOP” Nit. 901.572.854-5

DEMANDADO: CAROLINA VILLANUEVA MEJIA C.C. 1.044.427.533

INFORME SECRETARIAL – Soledad, junio Veintitres (23) de dos mil veintitrés (2023)

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, el cual se encuentra pendiente para resolver sobre su admisión. Sírvese proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA**

Soledad, Veintitres (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y como el documento aportado como título de recaudo ejecutivo con la demanda, se desprende a cargo del demandado una obligación expresa, clara y actualmente exigible de cancelar al demandante una cantidad líquida en dinero, el Juzgado atendiendo lo reglado en los artículos 422,424, 430,431 del C. G. P.,

RESUELVE

1. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en contra del(a) señor(a) **CAROLINA VILLANUEVA MEJIA** identificado con **C.C. 1.044.427.533** en favor de **COOPERATIVA “FLYCOOP”** identificado con **Nit. 901.572.854-5** por la suma DIEZ MILLONES DE PESOS M/L (\$10.000.000), correspondiente al capital e intereses de plazo de la obligación contenida en la letra de cambio, objeto de cobro, más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se verifique el pago total de la misma, liquidados a la tasa máxima legal permitida, más las costas y gastos procesales.

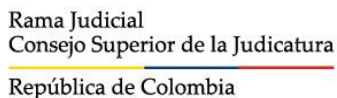
Sumas que deberán pagar los demandados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la cual se hará conforme lo señalado en los artículos 290 - 293 y 301 del C.G.P., debiendo entregarles al momento de la notificación copia de la demanda y sus anexos para la respectiva contestación.

2. Hágasele saber a los demandados que disponen de un término de diez (10) días para presentar las excepciones que estimen convenientes para su defensa. Líbrese la respectiva comunicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ____ En la secretaría del Juzgado a las
Soledad, __
LA SECRETARIA



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00166-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA “FLYCOOP” Nit. 901.572.854-5
DEMANDADO: CAROLINA VILLANUEVA MEJIA C.C. 1.044.427.533

INFORME SECRETARIAL Soledad, Veintitrés (23) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, informándole que tiene cuenta con solicitud de medidas previas. Sírvasse Proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

Soledad, Veintitres (23) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante, solicitó que se decrete medidas cautelares, que, al ser revisadas, resultan procedentes de conformidad con los requisitos dispuestos en los artículos 593 y 599 del C. G. del P.

Respecto a la solicitud de embargo de cesantías de la parte pasiva, la misma se denegará por no precisar cual es la entidad en la cual reposan los dineros perseguidos.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese el embargo y retención del veinte por ciento (20%) del salario mensual vigente y demás emolumentos legalmente embargables, que devengue el(a) demandado(a) del(a) señor(a) **CAROLINA VILLANUEVA MEJIA** identificado con **C.C. 1.044.427.533**, en calidad de EMPLEADO de la **IMAGENOLOGIA Y RADIOLOGIA DEL CARIBE S.A.S.**

SEGUNDO: Decrétese el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en la cuenta corriente, de ahorro que posean del(a) señor(a) **CAROLINA VILLANUEVA MEJIA** identificado con **C.C. 1.044.427.533**, en las diferentes entidades bancarias, Límitese en la suma QUINCE MILLONES MIL PESOS M/L (\$15.000.000) Correspondiente al valor del crédito, más las costas y el 50%, ello en observancia del numeral 10º del artículo 593 del C.G.P. Siempre que dichas cuentas no tengan el carácter de inembargable, y no se exceda el límite de inembargabilidad de conformidad con los artículos 593 y 594 del C.G.P y 1677 del Código Civil.

TERCERO: NEGAR, el embargo del cincuenta (50%) de las cesantías parciales o/y definitivas que posea el(a) demandado(a) del(a) señor(a) **CAROLINA VILLANUEVA MEJIA** identificado con **C.C. 1.044.427.533**, por lo expuesto.

CUARTO: Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

Palacio de Justicia, carrera 21 calle 20 esquina Palacio de Justicia
Teléfono: 3885005 Ext 4033
Celular 3043478191
Correo electrónico **j04prpscoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co**
www.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico, Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado **No. ____** En la secretaría del Juzgado a las

Soledad, _ __

LA SECRETARÍA



Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21c62d6d7c618e386e4e6477d5410cfa6986f371ee1742bc3aaefd4b9a8825fc**

Documento generado en 23/06/2023 04:00:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00055-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA FLYCOOP NIT 901.572.854-5
DEMANDADO: GREYS CORTINA POLANCO C.C. 1.002.021.864

INFORME DE SECRETARIAL - Soledad, veintitres (23) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

Señora juez a su Despacho, el presente proceso ejecutivo, informándole la parte demandante solicitó medidas cautelares dentro del proceso de la referencia.
Sírvasse proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
Secretaria. -

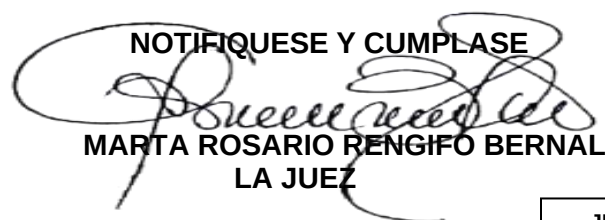
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD- Soledad, veintitres (23) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que el representante legal de la parte demandante, mediante correo electrónico solicitó se decrete medida cautelare de embargo de salario y demás emolumentos legalmente embargables que devengue el demandado, que, al ser revisadas, resultan procedentes de conformidad con los requisitos dispuestos en los artículos 593 y 599 del C. G. del P., por lo anterior el juzgado,

por lo anterior el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETESE el embargo y secuestro previo del Veinte (20%) del salario mínimo mensual vigente y demás emolumentos legalmente embargables, devengados por la demandada **GREYS CORTINA POLANCO C.C. 1.002.021.864**, en calidad de empleada de la empresa **CONTACTAMOS**. Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ____ En la secretaría del Juzgado a las 7:30 A.M Soledad, ____ 2023

LA SECRETARIA

Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6e27db3706c7581492739582000240e02adc1a2dd0e40501a60fd2a5de45a75**

Documento generado en 23/06/2023 10:08:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
EN JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD
MEDIANTE ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-40-03-002-2002-00360-00
RAD. INTERNO: 203 M2-2016
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CONSTRUCTORA GARCÍA LANDÍNEZ LTDA., NIT. 800.161.568-3
DEMANDADO: JAVIER MARRUGO VARGAS, C.C. 8.671.267 y JUDITH MARTÍNEZ MUNIVE, C.C. 32.665.337

INFORME SECRETARIAL-. Soledad, Veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado judicial de la parte demandante. Sírvasse proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, Veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)..

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante, mediante memorial datado 28 de enero de 2021, solicitó que se decreten medidas cautelares, las cuales, al ser revisadas, resultan procedentes de conformidad con los requisitos dispuestos en los artículos 593 y 599 del C. G. del P., por lo que el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese el embargo y retención de las sumas de dinero que posean los demandados **JAVIER MARRUGO VARGAS, C.C. 8.671.267** y **JUDITH MARTÍNEZ MUNIVE, C.C. 32.665.337**, en cuentas de ahorro, corrientes, depósitos a término fijo y productos financieros, en el BANCO SERFINANZA, a favor del demandante **CONSTRUCTORA GARCÍA LANDÍNEZ LTDA., NIT. 800.161.568-3**. Límitese el embargo hasta la suma de **\$2.148.000**. Siempre que dichas cuentas no tengan el carácter de inembargables, y no se exceda el límite de inembargabilidad, de conformidad con los artículos 593 y 594 del C.G.P y 1677 del Código Civil. Librese oficio de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORI EN JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD MEDIANTE ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ____ En la secretaría de enero de 2023

LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb15c9d48d5b3129593709fc690625ec9d61f9eb9b3433cdfbc3e61bbcd8b2fa**

Documento generado en 23/06/2023 12:23:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00105-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ANGELICA DONADO JIMENEZ 32.871.118

Accionado: INSPECTOR CUARTO DE POLICIA URBANA DE SOLEDAD
ALCALDIA DE SOLEDAD – RODOLFO UCROS ROSALES

Junio Veintitrés (23) de Dos Mil Veintitrés (2023).

INTROITO:

No observándose causal que invalide lo actuado, procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde sobre la Acción de Tutela presentada por **ANGELICA DONADO JIMENEZ** actuando en nombre propio en contra **INSPECTOR CUARTO DE POLICIA URBANA DE SOLEDAD Y MUNICIPIO DE SOLEDAD – RODOLFO UCROS ROSALES** por la presunta vulneración del derecho fundamental al **DEBIDO PROCESO, DERECHO A LA DEFENSA, A LA VIVIENDA.**

ANTECEDENTES / HECHOS / PRETENSIONES:

- 1.) *Ante la inspección CUARTA DE POLICIA URBANA DE SOLEDAD presenté una querrella en contra de los señores MANUEL DE JESUS CAMARGO SAMPAYO y ROSA ISABEL ORTEGA por comportamiento que me afectaban a mi propiedad privada el 16 de agosto de 2019.*
- 2.) *En varias ocasiones solicite al inspector de turno que realizara las acciones pertinentes para que se obtuviera el reconocimiento de lo por mi pedido.*
- 3.) *El trámite que se debió hacer por parte del inspector nunca se realizó dejaron al olvido mi solicitud.*
- 4.) *Cuando menos lo esperaba el INSPECTOR CUARTO DE POLICIA URBANA DE SOLEDAD me requiere para un trámite totalmente diferente al que yo solicite y Él lo catalogo como “COMPORTAMIENTO CONTRARIO A LA INTEGRIDAD URBANISTICA”.*
- 5.) *En fecha 21 de julio de 2022, yo, renuncié a la querrella que había interpuesto en contra de los señores: MANUEL DE JESUS CAMARGO SAMPAYO y ROSA ISABEL ORTEGA, pero el señor Inspector insistió en seguir con el procedimiento que El estableció, totalmente diferente a lo que yo solicité.*
- 6.) *Mi apoderado asistió a unas audiencias que fueron programadas por ese funcionario.*
- 7.) *En fecha 07 de octubre de 2022, el señor INSPECTOR CUARTO DE POLICIA URBANA DE SOLEDAD, en desarrollo del trámite emitió de fondo, decisión de primera instancia, la cual fue apelada por el PERSONERO MUNICIPAL y presento recurso de reposición y apelación sobre el fallo presentado. Ese mismo día se resolvió el recurso de reposición confirmando la decisión y trasladando la decisión al superior jerárquico para que se desatara el recurso de apelación.*



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00105-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ANGELICA DONADO JIMENEZ 32.871.118

Accionado: INSPECTOR CUARTO DE POLICIA URBANA DE SOLEDAD
ALCALDIA DE SOLEDAD – RODOLFO UCROS ROSALES

- 8.) *A esa audiencia no me hice presente por la sencilla razón de que no fui notificada para tal evento.*
- 9.) *El día 23 de diciembre de 2022 el ALCALDE MUNICIPAL DE SOLEDAD bajo resolución 1584 del 23 de diciembre de 2022 emitió decisión de segunda instancia dentro del proceso verbal abreviado decisión debidamente notificado a las partes.*
- 10.) *Efectivamente fui notificada de esta decisión de segunda instancia.*
- 11.) *Resulta que la decisión tomada el día 07 de octubre por el INSPECTOR CUARTO DE POLICIA URBANA DE SOLEDAD nunca nos fue notificada es más, todavía no sabemos el contenido de esa decisión.*
- 12.) *Por esta razón mi apoderado presentó recurso de nulidad sobre la resolución 1584 del 23 de diciembre de 2022 por considerar que no nos habían notificado de debida forma de la decisión tomada por el INSPECTOR CUARTO DE POLICIA URBANA DE SOLEDAD el 07 de octubre de 2022, pidiendo la nulidad de todo lo actuado y poder ejercer nuestro derecho a la defensa.*
- 13.) *El señor ALCALDE MUNICIPAL DE SOLEDAD en fecha 24 de enero de 2023 declara improcedente tal solicitud de nulidad.*
- 14.) *En la resolución 1584 del 23 de diciembre de 2022 y en la decisión del 24 de enero del 2023 el señor ALCALDE MUNICIPAL DE SOLEDAD asegura que nosotros la parte accionante dentro de la querella fuimos notificados de la decisión tomada por el INSPECTOR CUARTO DE POLICIA URBANA DE SOLEDAD, se habla de notificación en estrados, pero resulta que nosotros no estuvimos en esa audiencia ya que la notificación en estrados es estar presente en ella y nunca estuvimos en la misma, o haberse notificado en debida forma, hecho que no sucedió.*

PETICIONES:

Solicito al señor JUEZ DE TUTELA, tutelen el derecho fundamental al derecho al debido proceso y al derecho de defensa establecido en el artículo 29 de nuestra carta magna y los que el señor Juez considere hayan sido violados por estos funcionarios.

En virtud de lo anterior se ordene al ALCALDE MUNICIPAL DE SOLEDAD y al INSPECTOR CUARTO DE POLICIA URBANA DE SOLEDAD tomar los correctivos necesarios para que se pueda ejercer la defensa de las decisiones que fueron tomadas sin el procedimiento legal establecido por la ley.

FUNDAMENTOS LEGALES



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00105-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ANGELICA DONADO JIMENEZ 32.871.118

Accionado: INSPECTOR CUARTO DE POLICIA URBANA DE SOLEDAD
ALCALDIA DE SOLEDAD – RODOLFO UCROS ROSALES

En mi calidad de ciudadana, la presente acción de tutela se fundamenta en la violación a lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Nacional, teniendo en cuenta que no me dieron la oportunidad de controvertir la decisión tomada por el

INSPECTOR CUARTO DE POLICIA URBANA DE SOLEDAD en fecha 07 de octubre del 2022, por la sencilla razón de que no fui notificada en legal forma, siendo que la decisión fue totalmente adversa a mis intereses, que esa decisión fue apelada por uno de los sujetos procesales, en este caso el ministerio publico surtiéndose la alzada, y el señor alcalde municipal de soledad en su decisión confirma la emitida por el señor inspector.

La notificación de una decisión en todo proceso, ya sea administrativo policivo o judicial debe ser notificada a las partes que intervienen en el procedimiento o en el proceso, esta figura de la notificación es esencial, necesaria, lógica, indispensable para que no se violen derechos fundamentales como los que estoy reclamando con esta acción de tutela.

Otro punto importante que quiero resaltar es que yo presenté una querella contra unas personas que afectaban mi propiedad privada, pero que, mediante un proceso judicial se logró resolver la Litis a mi favor resolviéndose con esa decisión (fallo de un juez) las afectaciones que existían sobre mi propiedad. Resulta innecesario la actuación o procedimiento que hizo el señor inspector llegando a estas instancias que afectan mis intereses; no está de más decir que yo DESISTÍ de la querella interpuesta, por no haber motivo para continuar con ella, siendo que resultaría irrelevante cualquier otra actuación por cuanto lo que solicité al inspector ya me lo había otorgado un Juez de la República.

Considero que la autoridad es para que no se afecten los derechos fundamentales constitucionales del ciudadano y que en ningún momento salga afectada la parte a la cual se le esta causando un perjuicio y que pone en conocimiento de la autoridad competente, pero resulta que en el caso que ocupa mi atención se tomaron unas decisiones que afectan mis intereses como son el de la propiedad privada que se me había vulnerado tal derecho por unas personas a las que denuncie en su oportunidad, y que la autoridad en ningún momento los sancionó ni los afecto de ninguna manera; se nota a clara que es una injusticia lo que me hicieron, cuando lo que solicite inicialmente fue que se hiciera justicia a mi favor saliendo afectada con las decisiones tomadas.

ACTUACIONES PROCESALES

Mediante auto de fecha, 21 de febrero de 2023 se procedió a ADMITR la presente acción constitucional y ordenar oficiar a la parte accionada contra INSPECTOR CUARTO DE POLICIA URBANA DE SOLEDAD y MUNICIPIO DE SOLEDAD – RODOLFO UCROS ROSALES para que dentro del plazo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00105-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ANGELICA DONADO JIMENEZ 32.871.118

Accionado: INSPECTOR CUARTO DE POLICIA URBANA DE SOLEDAD
ALCALDIA DE SOLEDAD – RODOLFO UCROS ROSALES

recibido del oficio alleguen por DUPLICADO el informe respectivo a fin de que rinda informa a los hechos expuestos.

Acción de tutela que fue fallada el día 31 de marzo de 2023, en el cual esta Dependencia Judicial resolvió NO TUTELAR el amparo del derecho fundamental del DEBIDO PROCESO, DERECHO A LA DEFENSA, A LA VIVIENDA, invocados por el accionante.

Posterior a esto, el accionante impugnó el fallo proferido por esta Agencia Judicial, impugnación que fue concedida y remitida al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD, quien mediante providencia calendada 04 de mayo de 2023 profirió fallo de Segunda Instancia decretando la Nulidad del fallo de primera instancia proferido por el JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD dentro de la acción de tutela incoada por ANGELICA DONADO JIMENEZ contra INSPECTOR CUARTO DE POLICIA URBANA DE SOLEDAD y MUNICIPIO DE SOLEDAD – RODOLFO UCROS ROSALES.

En consecuencia, esta Dependencia Judicial, atendiendo a lo ordenado por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD, procedió en auto datado 10 de mayo de 2023 a decretar la nulidad del fallo de primera instancia, a fin de realizar la debida a vinculación, previa notificación y traslado a los señores **MANUEL DE JESUS CAMARGO SAMPAYO, ROSA ISABEL ORTEGA** y de la **PERSONERIA MUNICIPAL DE SOLEDAD**.

En auto de la misma fecha, este Despacho con el ánimo de garantizar el derecho a la defensa y la integración de la contradictoria y teniendo en cuenta el principio de celeridad considera pertinente proceder a comisionar a la Sra. **ANGELICA DONADO JIMENEZ**, a fin de que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo de la presente comunicación, allegue a este Despacho, la constancia de recibido de la notificación de la presente acción constitucional a los vinculados **MANUEL DE JESUS CAMARGO SAMPAYO, ROSA ISABEL ORTEGA**, junto con las direcciones electrónicas de notificación de estos si los hubiere.

En cuanto a la notificación de los vinculados, el día 23 de mayo de 2023 la accionante Sra. ANGELICA DONADO JIMENEZ, informó que al realizar las averiguaciones para ubicar a MANUEL DE JESUS CAMARGO SAMPAYO y ROSA ISABEL ORTEGA, en el barrio le informaron que no conocen de su ubicación desde que salieron del inmueble.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00105-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ANGELICA DONADO JIMENEZ 32.871.118

Accionado: INSPECTOR CUARTO DE POLICIA URBANA DE SOLEDAD
ALCALDIA DE SOLEDAD – RODOLFO UCROS ROSALES

Señora,
JUEZ CUARTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
SOLEDAD.
E. S. D.

RADICADO: 08758418900420230010500
ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: ANGELICA DONADO JIMENEZ
ACCIONADO: INSPECTOR CUARTO DE POLICIA URBANA DE SOLEDAD –
ALCALDIA DE SOLEDAD- RODOLFO UCROS ROSALES.

ANGELICA DONADO JIMENEZ, conocida de autos dentro del proceso de la referencia, respetuosamente me dirijo a usted, con el fin de manifestarle lo siguiente:

- 1- Decretada la nulidad de lo actuado, la Juez me conmina a suministrar la ubicación de los señores **MANUEL DE JESUS CAMARGO SAMPAYO y ROSA ISABEL ORTEGA**.
- 2- Al hacer las averiguaciones para ubicar a estas personas en el barrio me informaron que no saben de su paradero.
- 3- Me informaron que desde que salieron de ese inmueble, no han tenido más conocimiento de esas personas.
- 4- En razón de lo anterior, informo a su señoría lo relacionado con la exigencia que me hace en relación con la notificación de los señores **MANUEL DE JESUS CAMARGO SAMPAYO y ROSA ISABEL ORTEGA**, en consecuencia sírvase proceder de conformidad.

Atentamente,

ANGELICA DONADO JIMENEZ.
C.C. N° 32.871.118.

El accionado, MUNICIPIO DE SOLEDAD – RODOLFO UCROS ROSALES -, No contestó a los hechos.

El accionado, INSPECTOR CUARTO DE POLICIA URBANA DE SOLEDAD el 23 de febrero de 2023, contestó a los hechos lo siguiente:

“LOLY LUZ ALVAREZ CEDEÑO, en mi condición de INSPECTORA CUARTA (4ª) DE POLICÍA URBANA DE SOLEDAD, y considerando que me fue comunicada la existencia de la acción de tutela de la referencia y que la misma me fue trasladada por la Secretaria de Gobierno Municipal de esta misma localidad, a través de correo electrónico en fecha 22 de Febrero de 2023, procedo en tal sentido a rendir informe para la acción de tutela de la referencia, bajo los siguientes argumentos:

FRENTE A LOS HECHOS

Considerando lo expuesto por la accionante en sus hechos se tiene al respecto:

- 1- En lo que atiene al PROCESO POLICIVO VERBAL ABREVIADO al cual hace referencia la accionante señora ANGELICA DONADO JIMENEZ, quien figura como querellante contra MANUEL DE JESÚS CAMARGO como querellado, sobre el mismo cabe indicar; que con la entrega que me hiciera el inspector JORGE MARIO PARRA

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpcssoledad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00105-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ANGELICA DONADO JIMENEZ 32.871.118

Accionado: INSPECTOR CUARTO DE POLICIA URBANA DE SOLEDAD
ALCALDIA DE SOLEDAD – RODOLFO UCROS ROSALES

GUZMAN, para la fecha 14 de Octubre de 2022, esto con ocasión al traslado de inspección que aquel hiciera a partir del 18 de Octubre de 2022 ; el inspector hizo entrega de la relación de procesos y de los mismos, siendo que referente al proceso objeto de la acción de tutela, indicó el anterior inspector en la relación columna de observación que : “ENVIADO AL DESPACHO ALCALDE PARA APELACION”, con nota de TERMINADO.

2- De lo anterior dejó constancia el inspector de la entrega o remisión que hiciera de la totalidad del expediente y el CD que contiene audiencias, con destino al despacho del Alcalde y que fuera radicada en fecha 18 de Octubre de 2022 en ventanilla única, para su respectiva alzada o recurso de apelación, constancia que se anexara a este escrito como prueba.

3- A la fecha en que contesto la presente acción, el expediente no se encuentra en esta inspección, no ha sido recibido en este despacho después del Recurso de Apelación que fue resuelto como lo refiere la accionante, pese a lo anterior sea esta la oportunidad para manifestar que desconozco el trámite surtido en dicho proceso, toda vez que no ha sido puesto a mi vista, ya que para la fecha de la entrega Viernes 14 de Octubre de 2022 ya el expediente se encontraba relacionado en el acta con la observación de: “ENVIADO AL DESPACHO ALCALDE PARA APELACION”

FRENTE A LAS PRETENSIONES

Considerando los intereses de la accionante, expongo a usted señora juez que en la actualidad, al no ser autoridad que adelanto el trámite de dicho proceso en primera instancia como inspectora y que aunado a lo anterior lo resuelto por el inspector de la época fue confirmado por el superior como da cuenta la la accionante en el hecho 7 de la tutela, dichas decisiones son desconocidas para mí, reitero lo arriba expuesto, a la fecha no he visto el expediente, lo que del proceso pude conocer ha sido a través del escrito de tutela por lo relatado por la accionante.

1. DESVINCULAR de la presente acción constitucional a la INSPECCIÓN CUARTA (4º) DE POLICÍA URBANA DE SOLEDAD a cargo de Loly Luz Alvarez Cedeño, por no haber desplegado ninguna clase de acción u omisión, que conculque los derechos fundamentales alegado por la accionante.”

El accionado, INSPECTOR CUARTO DE POLICIA URBANA DE SOLEDAD el 24 de mayo de 2023, nuevamente contestó a los hechos lo siguiente:

“LOY LUZ ALVAREZ CEDEÑO, en mi condición de INSPECTORA CUARTA (4º) DE POLICIA URBANA DE SOLEDAD y considerando que me fue comunicada la NULIDAD de la ACCION DE TUTELA en referencia, traslada por la Secretaria de Gobierno



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00105-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ANGELICA DONADO JIMENEZ 32.871.118

Accionado: INSPECTOR CUARTO DE POLICIA URBANA DE SOLEDAD
ALCALDIA DE SOLEDAD – RODOLFO UCROS ROSALES

Municipal de esta misma localidad, a través de correo electrónico en fecha 10 de Mayo de 2023, pese a que no me fue ordenado renal informe dentro de la Acción de Tutela posterior a nulidad, toda vez que la contestación inicialmente presentado en fecha 23 de Febrero de 2023. quedo incólume, máxime a ello y teniendo en cuenta que el expediente objeto de la acción de tutela fue remitido a esta inspección en fecho 01 de Marzo de 2022, posterior a la contestación de fecha 23 de Febrero de 2023 ya señalada procedo en tal sentido a rendir informe al encontrarse el expediente que contiene el proceso policivo en la Inspección proveniente del Despacho del Alcalde, bajo los siguientes argumentos:

FRENTE A LOS HECHOS

Considerando lo expuesto por la accionante en sus hechos se tiene al respecto:

En lo que atiende al PROCESO POLICIVO VERBAL ABREVIADO al cual hace referencia la accionante señora ANGELICA DONADO JIMENEZ, quien figura como querellante contra MANUEL DE JESUS CAMARGO como querellado sobre el mismo cabe indicar: que con la entrega que me hiciera el inspector JORGE MARIO PARRA GUZMAN, para la fecha 14 de Octubre de 2022, esto con ocasión al traslado de inspección que aquel hiciera a partir del 18 de Octubre de 2022 : el inspector hizo entrega de la relación de procesos y de los mismos, siendo que referente al al proceso objeto de la acción de tutela, indicó el anterior inspector en la relación columna de observación que: "ENVIADO AL DESPACHO ALCALDE PARA APELACION", con nota de TERMINADO, que una vez surtido la alzada o resuelta la apelación, el expediente fue remitió en fecha 01 de Marzo de 2023 a esta inspección.

En consideración a los hechos expuestos en la acción de tutela y siendo que en esta oportunidad el expediente se encuentra a mi cargo, desde el 01 de Marzo de 2023, fecha es la posterior a la contestación que rindiera el 23 de Febrero de 2023, en la tutela en primera instancia notificada en fecha 21 de Febrero de 2023 y fallada el 31 de Marzo de 2023, siendo que en la actualidad el expediente se encuentra en físico en la inspección pudo informar lo siguiente, respecto a los hechos.

HECHO No 1: Ciertamente es como se prueba con el expediente que contiene dicho proceso policivo verbal abreviado.

HECHO No 2: No es cierto toda vez que en el expediente se prueba que presento solicitud para aplazar audiencia en fecha 24 de agosto de 2019, 23 de junio de 2022 otorga poder a



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00105-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ANGELICA DONADO JIMENEZ 32.871.118

Accionado: INSPECTOR CUARTO DE POLICIA URBANA DE SOLEDAD
ALCALDIA DE SOLEDAD – RODOLFO UCROS ROSALES

través de correo electrónico y físico, presenta desistimiento de la querella en fecha 05 de julio de 2022, sus únicas solicitudes.

HECHO No 3: El proceso que se tramita tuvo origen en una querella y el asunto del mismo corresponde a control urbanístico.

HECHO No 4: No es cierto, porque el trámite solicitado por la accionante corresponde al trámite adelantado por CONTROL URBANISTICO, tal como fue pedido y fundamentado jurídicamente en su queja tal como se observa en los hechos, fundamentado en la Ley 1801 de 2016 Art.

HECHO No 5: En los procesos por control urbanístico no son conciliables Art. 232 ley 1801 de 2016 y se revisten de oficiosidad.

HECHO No 6: Es cierto, y se le reconoció personería para actuar dentro del proceso en calidad de apoderado de la accionante, manifestando la profesional voluntad de ser notificado a través de correo electrónico.

HECHO No 7: Ciertamente teniendo en cuenta el trámite señalado en el numeral 4 del Art. 223 de la Ley 1801 de 2016, y se les notificó a través de correo electrónico a la accionante y a su apoderado como consta a folios 117, 118 Y 118.

HECHO No 8: En lo que respecta a la notificación, de la accionante se observa que en fecha 04 de octubre de 2022, estuvo notificada a través de correo electrónico junto a su apoderado.

HECHO No 9: Es cierto y dicha decisión en segunda instancia, fue conocida por la Inspección el 01 de marzo de 2023 con la entrega del expediente, proveniente de la Secretaria de Gobierno Municipal.

HECHO No 10: Sobre tal aspecto, no es mi competencia pronunciarme.

HECHO No. 11: La decisión de fondo fue notificada por estrado y se recuerda que le fue notificada por correo electrónico al apoderado de la accionante como a ella misma la fecha y hora de la audiencia de fecha 07 de octubre de 2022 sin que compareciera a la misma, razón por la cual el ministerio público a través del delegado de personería dispuso apelar la decisión.

HECHO Nro. 12, 13 y 14: Sobre tales aspectos no es mi competencia pronunciarme.

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpcsoledad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00105-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ANGELICA DONADO JIMENEZ 32.871.118

Accionado: INSPECTOR CUARTO DE POLICIA URBANA DE SOLEDAD
ALCALDIA DE SOLEDAD – RODOLFO UCROS ROSALES

FRENTE A LAS PRETENSIONES

Considerando los intereses de la accionante, expongo a usted señora juez que, en la actualidad, y tal como lo prueba el expediente se tramitó proceso policivo verbal abreviado sobre el inmueble ubicado en la carrera 35 No. 15 – 08 por COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LAS NORMAS URBANISITICAS norma señalada en el Art. 135 de la ley 1801 de 2016 tal y como fuera solicitado por la accionante, querellante en el proceso policivo.

1. *DESVINCULAR de la presente acción constitucional a la INSPECCIÓN CUARTA (4º) DE POLICIA URBANA DE SOLEDAD a cargo de Loly Luz Álvarez Cedeño, por no haber desplegado ninguna clase de acción u omisión, que conculque los derechos fundamentales alegado por la accionante, aunado a lo anterior se evidencia en el plenario que no existe vulneración al debido proceso.”*

COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 37 del decreto 2591 de 1991, es competente para resolver de la tutela cualquier juez del lugar donde se surtan los efectos de la actuación impugnada, y como los efectos de la omisión en el presente caso tiene lugar en jurisdicción de este Juzgado, tenemos la competencia para conocer del asunto en primera instancia.

**CONCEPTO Y NATURALEZA DE LA ACCION DE TUTELA
CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS LEGALES**

La TUTELA es el mecanismo de protección de los derechos fundamentales introducido en nuestro ordenamiento jurídico por la Constitución de 1991, en cuyo artículo 86 preceptúa que se trata de una acción constitucional que puede ser interpuesta por cualquier persona, en todo momento y lugar, para reclamar ante los Jueces de la Republica la protección inmediata y efectiva de los derechos constitucionales fundamentales cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos establecidos en la ley. Sin embargo, de acuerdo con los artículos 6 y 8 del Decreto 2591 de 1991, esta acción resulta improcedente, entre otras causales de improcedencia, cuando existen otros recursos o medios de defensa judiciales o administrativos para proteger los derechos fundamentales del accionante, como quiera que la acción constitucional de tutela tiene un carácter residual y subsidiario frente a otros recursos o medios de defensa administrativos o judiciales considerados principales, por lo que su objetivo no puede ser el de suplantarlos, salvo que se recurra a la tutela como



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00105-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ANGELICA DONADO JIMENEZ 32.871.118

Accionado: INSPECTOR CUARTO DE POLICIA URBANA DE SOLEDAD
ALCALDIA DE SOLEDAD – RODOLFO UCROS ROSALES

mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La acción de tutela está reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000.

La acción de tutela se constituye en un mecanismo excepcional consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia para la protección efectiva de los derechos fundamentales de las personas siempre que se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o por los particulares en los casos expresamente señalados por el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991. La Constitución Política de Colombia no solo consagró en forma expresa un determinado número de derechos considerados como fundamentales ya antes reconocidos por organizaciones supranacionales, sino que además instituyó un mecanismo especial para brindarle protección jurídica a tales derechos cuando resulten violados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos determinados en la ley.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política. **“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.”**

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela es procedente frente a los particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte o grave directamente el interés colectivo, o respecto de quien el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 del Estatuto Fundamental, ha sido establecida como un mecanismo de carácter excepcional que se encuentra encaminado a la protección directa, efectiva e inmediata, frente a una posible violación o vulneración de los derechos fundamentales de los ciudadanos, bien sea por parte de las autoridades públicas, ya por la de particulares en los casos previstos en la ley. Tal como lo ha venido sosteniendo en múltiples oportunidades la Honorable Guardiana de la Constitución, esta acción constitucional no es procedente cuando quien la instaura dispone de otro medio de defensa judicial de su derecho, a menos que se instaure como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Es decir, y en este sentido realizando una interpretación estricta de esta acción de tutela, es requisito indispensable la inexistencia de otro mecanismo idóneo de defensa judicial, a través del cual se pueda reclamar válida y efectivamente, la protección del derecho conculcado. Es por ello, que la Honorable Corte en múltiples oportunidades, ha



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00105-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ANGELICA DONADO JIMENEZ 32.871.118

Accionado: INSPECTOR CUARTO DE POLICIA URBANA DE SOLEDAD
ALCALDIA DE SOLEDAD – RODOLFO UCROS ROSALES

resaltado el carácter subsidiario de esta acción constitucional, como uno de sus elementos esenciales.

DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política, consagrado como derecho fundamental, su aplicación como derecho de tal categoría a través de los recursos constitucionales resulta de importancia y de resorte, siendo este un derecho sin límites, tal como lo contempla la Corte Constitucional cuando señala lo siguiente:

“El único límite que impone la Constitución para no poder ser el titular del derecho de obtener pronta resolución de peticiones, es que la petición se haya formulado de manera irrespetuosa. Es en la resolución, y no en la formulación donde este fundamental derecho adquiere toda su dimensión como instrumento eficaz de la participación democrática, el derecho a la información y la efectividad de los demás derechos fundamentales. El derecho de petición es uno de los instrumentos fundamentales para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se pueden hacer valer muchos otros derechos constitucionales, como el derecho a la información, el derecho a la participación política y el derecho a la libertad de expresión.”

La carga de la prueba en materia de tutela y la presunción de veracidad. Reiteración de jurisprudencia.

2.1.1 El Decreto 2591 de 1991, en su artículo 3º, establece como uno de los principios rectores de la acción de tutela “(...) la prevalencia del derecho sustancial (...)”.^[1] Por este motivo, una de las características de esta acción – cuyo fin es la salvaguarda y garantía de los derechos fundamentales - es su informalidad.

En materia probatoria, es posible demostrar los hechos aludidos por ambas partes mediante cualquier medio que logre convencer a la autoridad judicial, ya que no existe tarifa legal.^[2] Esta informalidad probatoria llega hasta el punto de que la autoridad judicial, al momento de analizar los medios probatorios aportados al proceso, puede - cuando llegue al convencimiento de la verdad procesal - dejar de practicar algunas de las pruebas solicitadas, tal como se dispone en el artículo 22 del Decreto 2591 de 1991^[3].

De esta forma, la libertad probatoria en sede de tutela es amplia, pero esto no significa que no exista una carga mínima de la prueba en cabeza de quien alega la vulneración de algún derecho fundamental, ya que las reglas probatorias generales aplican también para la acción de tutela. Es decir, si bien es cierto que basta al juez tener la convicción de la vulneración del derecho constitucional fundamental para ampararlo, también lo es que debe acreditarse en el expediente su transgresión, para que dicha protección constitucional se pueda obtener. Para ello el juez dispone, además, de amplios poderes oficiosos, los cuales a su turno también



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00105-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ANGELICA DONADO JIMENEZ 32.871.118

Accionado: INSPECTOR CUARTO DE POLICIA URBANA DE SOLEDAD
ALCALDIA DE SOLEDAD – RODOLFO UCROS ROSALES

se encuentran limitados por la idoneidad en su utilización. Así, en principio, quien invoca un hecho tiene el deber de aportar los medios para convencer a la autoridad judicial de que en efecto ha sucedido o de aportar los elementos necesarios que sugieran razonablemente al juez la utilización idónea de sus poderes oficiosos en la prueba o le generen un convencimiento sobre la veracidad del mismo.

2.1.2 Ahora bien, por mandato de la Constitución, tratándose de la protección y aplicación de los derechos, las actuaciones de los particulares se presumen ceñidas a los postulados de la buena fe[4]. Por este motivo, cuando una persona acude al juez constitucional buscando la protección de sus derechos fundamentales se encuentra respaldada por la presunción de veracidad.

Lo anterior se encuentra ligado a las facultades oficiosas del juez constitucional, ya que éste puede requerir informes – conforme al artículo 19 del Decreto 2591 de 1991 – de la parte demandada para determinar “los antecedentes del asunto (...)”[5]. En este orden de ideas, si el mencionado informe no es rendido dentro del plazo conferido por la autoridad judicial, “se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa”[6].

2.1.3 Ahora bien, en la jurisprudencia de esta Corporación se puede observar cómo ha sido interpretada y aplicada esta presunción. Es importante recalcar que, en todo caso, se parte de la idea de que la misma constituye una sanción de la conducta procesal asumida por una de las partes debido a su negligencia o desinterés en la resolución del conflicto ius fundamental[7]. Así mismo, el juez constitucional está llamado a utilizarla como un medio para convencerse del acaecimiento de los hechos narrados por la parte demandante en razón a la celeridad e inmediatez de la acción de tutela y a la eficacia con la que se deben proteger los derechos fundamentales. Esto último, sin perjuicio de que la autoridad judicial estime necesario desplegar sus poderes oficiosos para determinar la ocurrencia de los hechos alegados por la parte demandante.

Esta facultad de apreciación de la conducta procesal de la parte demandada para determinar el acaecimiento de los hechos alegados no es una potestad exclusiva del juez constitucional. Por el contrario, se halla incluso en la legislación procesal civil. Así, para citar tan sólo unos ejemplos, el CPC, al referirse a los indicios, contempla en el artículo 249 que “El juez podrá deducir indicios de la conducta procesal de las partes”. En el mismo sentido, el inciso 7º del artículo 208 del mencionado Código – que regula el interrogatorio de parte – dispone que “si el interrogado se negare a contestar o diere respuestas evasivas o inconducentes, el juez lo amonestará para que responda o para que lo haga explícitamente con prevención sobre los efectos de su renuncia (...)”; los cuales harán, según el inciso primero de artículo 210 “(...) presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles, contenidas en el interrogatorio escrito (...)”.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00105-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ANGÉLICA DONADO JIMÉNEZ 32.871.118

Accionado: INSPECTOR CUARTO DE POLICIA URBANA DE SOLEDAD
ALCALDIA DE SOLEDAD – RODOLFO UCROS ROSALES

2.1.4 Como fue indicado anteriormente, la Corte, a través de su jurisprudencia, se ha pronunciado en torno a la presunción de veracidad. Así, en la sentencia SU-813 de 2007 esta Corporación indicó que “(...) es pertinente recordar que el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 consagra la presunción de veracidad como un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la autoridad pública o el particular contra quien se ha interpuesto una acción de tutela, particularmente porque dentro del plazo señalado por el juez, no rinde la información por éste solicitada (Art. 19 Decreto 2591 de 1991), logrando con ello que los hechos narrados por el accionante en la demanda de tutela sean tenidos como ciertos (...). En consecuencia, vistas las circunstancias propias de los casos objeto de revisión en esta sentencia, se tendrán por ciertos los hechos expuestos por los accionantes en cada una de sus acciones de tutela, respecto de aquellas partes vinculadas al trámite de dichas acciones de tutela, y que no intervinieron en ellas” (subrayas fuera del original)[8].

“La amplia jurisprudencia de la Corte Constitucional¹ ha establecido estos parámetros:

- a) *El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*
- b) *El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*
- c) *La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*
- d) *Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*
- e) *Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*
- f) *La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*
- g) *En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso*

¹ pueden consultarse otras sentencias C-504 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, T-799 de 2006, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, T-707 de 2007 M.P: Rodrigo Escobar Gil.
Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia
Telefax: 3885005 EXT. 4033
www.ramajudicial.gov.co
E-mail: j04prpcsoludad@cendoj.ramajudicial.gov
Soledad – Atlántico. Colombia



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00105-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ANGELICA DONADO JIMENEZ 32.871.118

Accionado: INSPECTOR CUARTO DE POLICIA URBANA DE SOLEDAD
ALCALDIA DE SOLEDAD – RODOLFO UCROS ROSALES

Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes...”

3. ALCANCE Y EJERCICIO DEL DERECHO DE PETICIÓN. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA. -

La Corte Constitucional en múltiples oportunidades se ha pronunciado sobre el sentido y el alcance del derecho fundamental de petición y ha señalado de forma categórica que la Administración tiene la obligación de proferir una contestación pronta y de fondo en relación con los asuntos planteados por los administrados. Precisamente, esta Corporación ha señalado el alcance y ejercicio de este derecho fundamental en los siguientes términos:

- "a). El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.
- b). El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.
- c). La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.
- d). Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.
- e). Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.
- (...)
- g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.
- h). La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.
- i). El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994."¹

Posteriormente, la Corte añadió a estos supuestos, otros dos: (i) que la falta de competencia de la entidad ante quien se presenta la solicitud no la exonera del deber de responder;² y, (ii)

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpcsosledad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00105-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ANGÉLICA DONADO JIMÉNEZ 32.871.118

Accionado: INSPECTOR CUARTO DE POLICIA URBANA DE SOLEDAD
ALCALDIA DE SOLEDAD – RODOLFO UCROS ROSALES

que, ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.

5. ELEMENTOS DEL DERECHO DE PETICIÓN. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA^[15]

El artículo 23 de la Constitución Política establece lo siguiente: “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

Esta corporación ha señalado el alcance de ese derecho y ha manifestado que la respuesta a una solicitud debe cumplir los siguientes parámetros: (i) ser pronta y oportuna; (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado; (iii) y, finalmente, tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estos ingredientes conllevará a la vulneración del goce efectivo de la petición, lo que en términos de la jurisprudencia conlleva a una infracción seria al principio democrático^[16]. Al respecto la sentencia T-377 de 2000 expresó:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

(...)

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00105-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ANGELICA DONADO JIMENEZ 32.871.118

Accionado: INSPECTOR CUARTO DE POLICIA URBANA DE SOLEDAD
ALCALDIA DE SOLEDAD – RODOLFO UCROS ROSALES

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”

Adicionalmente, en la sentencia T-1006 de 2001 se precisó que la falta de competencia de la entidad ante quien se formula la petición no la exonera del deber de contestar y que la autoridad pública debe hacer lo necesario para notificar su respuesta, de manera que se permita al peticionario ejercer los medios ordinarios de defensa judicial cuando no está conforme con lo resuelto^[17].

Los presupuestos de suficiencia, efectividad y congruencia también han sido empleados por la Corte para entender satisfecho un derecho de petición^[18]. Una respuesta es **suficiente** cuando resuelve materialmente la solicitud y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la contestación sea negativa a las pretensiones del peticionario^[19]; es **efectiva** si soluciona el caso que se plantea^[20] (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es **congruente** si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo planteado y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional^[21].

Igualmente, esta corporación ha indicado que las peticiones presentadas por personas en circunstancias de debilidad manifiesta, indefensión o vulnerabilidad requieren de una atención reforzada. Así lo reconoció en la sentencia C- 542 de 2005 al señalar:

“(…) el funcionario público debe ser formado en una cultura que marque un énfasis en la necesidad de servir diligentemente a los ciudadanos y en especial a aquellos que se encuentren marginados por la pobreza, por la indefensión, por la ignorancia, por las necesidades de toda índole, tanto más cuanto como bien lo señala la sentencia de la Corte Constitucional T-307 de 1999, ‘esas condiciones de pobreza y vulnerabilidad pueden llegar a producir una cierta ‘invisibilidad’ de esos grupos sociales.’

(…)

La Corte se ha pronunciado, además, a favor de una modalidad reforzada del derecho de petición que exige a los funcionarios y servidores públicos atender de modo especialmente cuidadoso ‘las solicitudes de aquellas personas que, por sus condiciones críticas de pobreza y vulnerabilidad social, acuden al Estado en busca de que las necesidades más determinantes de su mínimo vital sean atendidas (…).’

En suma, el derecho fundamental de petición propende por la interacción eficaz entre los particulares y las entidades públicas o privadas, obligando a éstas a responder de manera



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00105-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ANGELICA DONADO JIMENEZ 32.871.118

Accionado: INSPECTOR CUARTO DE POLICIA URBANA DE SOLEDAD
ALCALDIA DE SOLEDAD – RODOLFO UCROS ROSALES

oportuna, suficiente, efectiva y congruente las solicitudes hechas por aquellos. Faltar a alguna de estas características se traduce en la vulneración de esta garantía constitucional.

4. DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN, MARCO JURÍDICO Y ELEMENTOS ESENCIALES. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA. -

El derecho fundamental de petición se comprende como la garantía constitucional de toda persona a (i) formular peticiones respetuosas, (ii) ante las autoridades o particulares, - organizaciones privadas^[11] o personas naturales^[12]-, en los términos definidos por el Legislador; (iv) por motivo de interés general o particular, y a (iv) obtener pronta resolución^[13]. El marco jurídico de esta garantía se concentra, principalmente, en el artículo 23 de la Constitución Política y en la Ley 1437 de 2011, Título II, sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015^[14], “(p)or medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

Mediante el ejercicio del derecho fundamental de petición resulta posible solicitar “el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, **requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos**, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos”^[15] (resaltado propio). Existen algunos documentos que tienen carácter reservado, entre estos, por ejemplo, las historias clínicas. Sin embargo, el Legislador previó la posibilidad de que, en casos como estos, tales documentos puedan ser solicitados por su titular (numeral 3º y parágrafo del artículo 24 Ley 1437 de 2011). En cualquier caso, el ejercicio de este derecho es gratuito, no requiere de representación a través de abogado^[16] y, puede presentarse de forma verbal o escrita^[17], a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos^[18].

El término para resolver las peticiones, por regla general, es de 15 días^[19] siguientes a su recepción. Sin embargo, existen algunos casos especiales, como sucede, por ejemplo, en el caso de la solicitud de **documentos o información**, caso en el cual la solicitud debe resolverse en el término de 10 días siguientes a su recepción; o en el caso de las consultas ante las autoridades, el término es de 30 días siguientes a la recepción, tal y como se señala en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011:

“1. Las **peticiones de documentos y de información** deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00105-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ANGELICA DONADO JIMENEZ 32.871.118

Accionado: INSPECTOR CUARTO DE POLICIA URBANA DE SOLEDAD
ALCALDIA DE SOLEDAD – RODOLFO UCROS ROSALES

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una **consulta** a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.”

No obstante, cuando no resulte posible resolver la petición en los mencionados plazos, según el parágrafo del artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, la autoridad tiene que informar esta situación al petente, antes del vencimiento del término. Para ello se debe expresar los motivos de la demora y el plazo en que se resolverá o dará respuesta, el cual debe ser razonable y, en todo caso, no puede exceder el doble del inicialmente previsto.

En el evento de que la petición se dirija ante una autoridad sin competencia, según el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011, si esta se realiza de manera verbal, se debe informar “de inmediato” al peticionario, de ser por escrito, dentro de los 5 días siguientes a los de la recepción. Adicionalmente, la autoridad “dentro del término señalado **remitirá la petición al competente** y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará”. En este sentido, la Corte Constitucional ha advertido que “la simple respuesta de incompetencia constituye una evasiva a la solicitud, con lo cual la administración elude el cumplimiento de su deber y desconoce el principio de eficacia que inspira la función administrativa”[20].

Cabe resaltar en relación con los derechos de petición ejercidos ante particulares que se han diferenciado tres situaciones: (i) cuando el particular presta un servicio público o realiza funciones de autoridad, el derecho de petición opera como si se dirigiera contra la administración; (ii) si el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata, el trámite y resolución de estas peticiones están sometidos a los principios y reglas generales, establecidos en el Título II de la Ley 1437 de 2011 (anteriormente mencionadas); sin embargo, se ha señalado que (iii) si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad o no se trate de la protección de otro derecho fundamental, este será un derecho fundamental solamente cuando el legislador lo reglamente[21].

Siguiendo estas consideraciones, la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-951 de 2014, por medio de la cual se estudió el Proyecto de Ley Estatutaria “(p)or medio del cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, precisó que el **núcleo esencial** del derecho fundamental de petición comprende[22]: i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) la respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión. En concordancia, se ha precisado que sus **elementos estructurales**[23] son: (i) el derecho de toda persona a presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular; (ii) la solicitud puede ser presentada de forma verbal o escrita; (iii) la petición debe ser formulada respetuosamente; (iv) la informalidad en la petición; (v)



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00105-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ANGELICA DONADO JIMENEZ 32.871.118

Accionado: INSPECTOR CUARTO DE POLICIA URBANA DE SOLEDAD
ALCALDIA DE SOLEDAD – RODOLFO UCROS ROSALES

la prontitud en la resolución; y (vi) la competencia del Legislador para reglamentar su ejercicio ante organización privadas.

Particularmente, en relación con la **respuesta** a la petición, se ha advertido en reiteradas oportunidades que, so pena de ser inconstitucional, esta debe cumplir con los requisitos de (i) **oportunidad**; (ii) ser puesta en **conocimiento** del peticionario[24] y (iii) resolverse de fondo con **claridad, precisión, congruencia y consecuencia**[25] con lo solicitado[26].

La respuesta, en consecuencia, se debe emitir en el término definido por la ley[27], tiene que ser efectivamente notificada al peticionario “pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido”[28] y, debe comprender una respuesta de fondo, clara, precisa, congruente y consecuente a la solicitud[29]. Particularmente, en virtud de esta última exigencia se ha determinado la vulneración del derecho fundamental de petición cuando se han emitido respuestas abstractas[30], escuetas[31], confusas, dilatadas o ambiguas[32], al considerar que carece de sentido que se responda la solicitud si no se resuelve sustancialmente la materia objeto de petición[33]. En consecuencia se ha explicado que, por ejemplo, la respuesta, puede implicar que “la autoridad suministre información adicional relacionada con los intereses del peticionario, pues eventualmente ésta puede significar una **aclaración plena** de la respuesta dada”[34]. (Resaltado fuera de texto)

En este sentido, la Sentencia T-610 de 2008, reiterada en la C-951 de 2014, estableció que las respuestas a las peticiones deben reunir los requisitos resaltados a continuación para que se considere ajustada al Texto Superior:

La respuesta debe ser “(i) **clara**, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) **precisa**, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) **congruente**, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) **consecuente** con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, **debe darse cuenta del trámite que se ha surtido** y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”(resaltado propio).

Ahora bien, la obligación de resolver de fondo una solicitud no significa que la respuesta sea aquiescente con lo solicitado, sino el respeto por el ejercicio del derecho fundamental de petición, es decir, se debe emitir una respuesta clara, precisa, congruente, de fondo, sin que ello signifique necesariamente acceder a lo pretendido[35]. Debe recordarse que es diferente el derecho de petición al derecho a lo pedido: “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00105-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ANGELICA DONADO JIMENEZ 32.871.118

Accionado: INSPECTOR CUARTO DE POLICIA URBANA DE SOLEDAD
ALCALDIA DE SOLEDAD – RODOLFO UCROS ROSALES

cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado (...)”^[36]. Es decir, la entidad o particular al que se dirija la solicitud está en la obligación de resolver de fondo la solicitud, lo que no significa que deba acceder necesariamente a las pretensiones que se le realicen.

Bajo este entendido, en la Sentencia T-099 de 2014, reiterada en la T-154 de 2017 se señaló que:

“Así, se ha advertido que se satisface este derecho cuando se emiten y reciben respuestas que abarcan en forma sustancial y resuelven, en lo procedente, la materia objeto de solicitud, independientemente del sentido, de manera que no puede entenderse vulnerado el derecho simplemente porque la contestación dada al peticionario dentro de los términos dispuestos sea negativa, pues si efectivamente atiende de fondo el asunto inquirido, se ha satisfecho tal derecho de petición.” (Negrillas fuera de texto)

En cualquier caso, tal y como se señaló en la Sentencia T-888 de 2014, para responder una petición no basta con señalarle al solicitante las dificultades en la administración de la información requerida, “para dar respuesta de fondo al asunto, la administración no puede trasladar al peticionario las fallas o deficiencias en el manejo de la información solicitada”, consideración que tiene mayor relevancia cuando se encuentran amenazados o vulnerados otros derechos fundamentales.

“La amplia jurisprudencia de la Corte Constitucional² ha establecido estos parámetros:

a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

² pueden consultarse otras sentencias C-504 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, T-799 de 2006, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, T-707 de 2007 M.P: Rodrigo Escobar Gil.

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpcsosledad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00105-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ANGELICA DONADO JIMENEZ 32.871.118

Accionado: INSPECTOR CUARTO DE POLICIA URBANA DE SOLEDAD
ALCALDIA DE SOLEDAD – RODOLFO UCROS ROSALES

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes...”

DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO-Concepto

Esta Corporación ha definido el debido proceso administrativo como “(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Lo anterior, con el objeto de “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”.

En ese orden de ideas, constituyen elementos integradores del debido proceso, los siguientes:

“a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo.

b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley.

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpcsoledad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00105-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ANGELICA DONADO JIMENEZ 32.871.118

Accionado: INSPECTOR CUARTO DE POLICIA URBANA DE SOLEDAD
ALCALDIA DE SOLEDAD – RODOLFO UCROS ROSALES

c) *El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso.*

d) *El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables.*

e) *El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo.*

f) *El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.”^[9]*

Así las cosas, ha de precisarse que las anteriores garantías que rigen el debido proceso, si bien se predicán respecto de toda clase de actuaciones judiciales o administrativas como anteriormente se expuso, lo cierto es que su aplicación es más estricta o rigurosa en determinados campos del derecho, pues en materia penal, por ejemplo, la actuación puede llegar a comprometer derechos fundamentales como la libertad de la persona; mientras que en el ámbito del derecho administrativo su aplicación es más flexible, en la medida en que la naturaleza del proceso no implica necesariamente la restricción de derechos fundamentales.

4.3. EL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO

Como ya se mencionó, el derecho constitucional fundamental al debido proceso, consagrado en forma expresa en el artículo 29 Superior, se extiende no solo a los juicios y procedimientos judiciales, sino también a todas las actuaciones administrativas, como una de sus manifestaciones esenciales. Lo anterior significa, que el debido proceso se enmarca también dentro del contexto de garantizar la correcta producción de los actos administrativos, razón por la cual comprende “*todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales, lo que implica que cubija todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión*



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00105-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ANGELICA DONADO JIMENEZ 32.871.118

Accionado: INSPECTOR CUARTO DE POLICIA URBANA DE SOLEDAD
ALCALDIA DE SOLEDAD – RODOLFO UCROS ROSALES

de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular que a través de ellas se hayan afectado sus intereses”. ^[10]

En relación con los aspectos básicos que determinan y delimitan el ámbito de aplicación del debido proceso administrativo, ha dicho la Corte, que se trata de un derecho constitucional fundamental, de aplicación inmediata por disposición expresa del artículo 29 de la Carta Política que le reconoce dicho carácter, pero que se complementa con el contenido de los artículos 6° del mismo ordenamiento, en el que se fijan los elementos esenciales de la responsabilidad jurídica de los servidores públicos, y el artículo 209 que menciona los principios que orientan la función administrativa del Estado.

Dentro de ese contexto, esta Corporación ha definido el debido proceso administrativo como “(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal” ^[11]. Lo anterior, con el objeto de “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados” ^[12].

En el marco de las actuaciones que se surten ante la administración, el debido proceso se relaciona directamente con el comportamiento que deben observar todas las autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones, en cuanto se encuentran obligadas a actuar conforme a los procedimientos previamente definidos por la ley para la creación, modificación o extinción de determinadas situaciones jurídicas de los administrados, como una manera de garantizar los derechos que puedan resultar involucrados por sus decisiones.

Siendo así, este Tribunal ha expresado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otras, las siguientes: (a) el derecho a conocer el inicio de la actuación, (b) a ser oído durante todo el trámite, (c) a ser notificado en debida forma, (d) a que se adelante por autoridad competente y con pleno respeto de las formas propias de cada juicio, (e) a que no se presenten dilaciones injustificadas, (f) a gozar de la presunción de inocencia, (g) a ejercer los derechos de defensa y contradicción, (h) a presentar pruebas y a controvertir aquellas que aporte la parte contraria, (i) a que se resuelva en forma motivada la situación planteada, (j) a impugnar la decisión que se adopte y a promover la nulidad de los actos que se expidan con vulneración del debido proceso.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00105-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ANGÉLICA DONADO JIMÉNEZ 32.871.118

Accionado: INSPECTOR CUARTO DE POLICÍA URBANA DE SOLEDAD
ALCALDÍA DE SOLEDAD – RODOLFO UCROS ROSALES

Con todo, esta Corporación ha sostenido en forma categórica que el derecho al debido proceso administrativo se entiende vulnerado cuando las autoridades públicas, en ejercicio de función administrativa, no siguen estrictamente los actos y procedimientos establecidos en la ley para la adopción de sus decisiones y, por esa vía, desconocen las garantías reconocidas a los administrados.

Sobre el particular, cabe destacar que en la sentencia C-540 de 1997 se dijo que “*el desconocimiento en cualquier forma del derecho al debido proceso en un trámite administrativo, no sólo quebranta los elementos esenciales que lo conforman, sino que igualmente comporta una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual son titulares todas las personas naturales y jurídicas (C.P., art. 229), que en calidad de administrados deben someterse a la decisión de la administración, por conducto de sus servidores públicos competentes*” ^[13]

EL PRESUPUESTO DE SUBSIDIARIEDAD

18.- Según el artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Esa previsión corresponde al requisito de subsidiariedad que descarta la utilización de este medio excepcional como vía preferente para el restablecimiento de los derechos.

Sobre el carácter subsidiario del mecanismo de amparo, la Corte ha señalado que “*permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos*” ^[25]. Este reconocimiento obliga a los asociados a incoar los mecanismos judiciales con los que cuenten para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos y que impide el uso indebido de la tutela como vía preferente o instancia adicional de protección.

En consecuencia, en el análisis de la viabilidad del amparo corresponde al juez constitucional determinar el cumplimiento de ese requisito, frente al cual se previeron dos excepciones, en las que la existencia de otros mecanismos no frustra el ejercicio de la tutela. La primera, establecida en el mismo precepto de la Carta, permite acudir a la acción como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; y la segunda, en consonancia con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, cuando se advierta que las vías ordinarias al alcance del afectado resultan ineficaces para la protección del derecho.

19.- En cuanto a la primera hipótesis, relacionada con el perjuicio irremediable, la protección es temporal y exige que el accionante demuestre: (i) una afectación *inminente* del derecho -elemento temporal respecto al daño-; (ii) la *urgencia* de las medidas para remediar o prevenir la afectación; (iii) la *gravedad* del perjuicio -grado o impacto de la afectación del derecho-; y (iv) el carácter *impostergable* de las órdenes para la efectiva protección de los derechos en riesgo ^[26].

En relación con la segunda hipótesis, que se refiere a la idoneidad del medio de defensa judicial, se tiene que esta no puede determinarse en abstracto. El análisis particular resulta necesario, pues en la



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00105-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ANGELICA DONADO JIMENEZ 32.871.118

Accionado: INSPECTOR CUARTO DE POLICIA URBANA DE SOLEDAD
ALCALDIA DE SOLEDAD – RODOLFO UCROS ROSALES

valoración específica podría advertirse que la acción ordinaria no permite resolver la cuestión en una dimensión constitucional o tomar las medidas necesarias para la protección de los derechos fundamentales afectados.

20.- Para determinar el cumplimiento del **requisito de subsidiariedad** en el presente caso, la Sala reiterará las reglas de procedencia de la acción de tutela contra las actuaciones surtidas en el marco de procedimientos de desalojo por la ocupación irregular de predios.

21.- En primer lugar, se ha señalado que en los procesos policivos que tienen como finalidad amparar la posesión, la tenencia o una servidumbre, las autoridades de policía, si bien son autoridades administrativas, ejercen funciones jurisdiccionales y, en consecuencia, sus decisiones son actos de este tipo^[27]. Por lo tanto, no son objeto de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo de acuerdo con lo previsto en el artículo 105 de la Ley 1437 de 2011, según el cual esta jurisdicción no conocerá de las actuaciones proferidas por autoridades administrativas en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales^[28].

22.- En segundo lugar, esta Corporación ha advertido que las acciones civiles no son idóneas para confrontar las actuaciones adelantadas en los procesos policivos de amparo de los derechos reales desde la perspectiva de los ocupantes irregulares sujetos de especial protección constitucional.^[29] Lo anterior, porque las acciones civiles están dirigidas a proteger derechos reales y en casos como el examinado en esta oportunidad los ocupantes no ostentan tales derechos sobre el predio y tampoco reclaman la protección de garantías derivadas de la ocupación. Por el contrario, reconocen el dominio ajeno y la procedencia del desalojo, razón por la que las pretensiones de la tutela están encaminadas a que se adopten medidas de reubicación y soluciones de vivienda de mediano y largo plazo por sus condiciones de vulnerabilidad y no porque aleguen derechos sobre el inmueble.

En ese mismo sentido, los recursos contra la decisión de la autoridad de policía no son idóneos, por cuanto están instituidos para debatir el fundamento de la orden de desalojo y, por lo tanto, hacen referencia a los derechos que el eventual perturbador alegue sobre el bien, que serían los únicos motivos para frustrar el desalojo. Sin embargo, en el presente asunto no se cuestiona la decisión de desalojar sino la ausencia de medidas por parte de las autoridades competentes para brindar soluciones de vivienda inmediata -a través de la reubicación-, y de mediano y largo plazo en atención a las condiciones de vulnerabilidad alegada por los accionantes.

23.- En tercer lugar, en atención a la improcedencia de las acciones de control en la jurisdicción contencioso administrativa y descartada la idoneidad de las acciones civiles, por cuanto se restringen a debatir asuntos sobre los derechos reales, en múltiples oportunidades se ha reconocido la procedencia de la acción de tutela en el marco de los procesos en mención^[30].

24.- En cuarto lugar, con respecto a las solicitudes de amparo formuladas por víctimas de desplazamiento forzado en procesos de desalojo se ha indicado que la acción de tutela constituye el mecanismo principal de protección de los derechos fundamentales de esta población, pues otros medios de defensa judicial pueden resultar insuficientes para brindar una protección eficaz ante las circunstancias de urgencia que enfrentan^[31]. En ese sentido, resulta desproporcionado exigir a las personas desplazadas el agotamiento de los recursos judiciales ordinarios, pues esta exigencia implicaría la imposición de cargas adicionales a las que han tenido que soportar como víctimas del



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00105-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ANGÉLICA DONADO JIMÉNEZ 32.871.118

Accionado: INSPECTOR CUARTO DE POLICÍA URBANA DE SOLEDAD
ALCALDÍA DE SOLEDAD – RODOLFO UCROS ROSALES

conflicto armado interno y desconoce la necesidad de proteger sus derechos comprometidos por la condición de víctimas.

25.- En quinto lugar, cuando la acción de tutela se presenta por sujetos de especial protección constitucional el cumplimiento de los requisitos de procedencia se flexibiliza. Este menor rigor en las exigencias de procedibilidad se ha reconocido en relación con solicitudes de amparo formuladas para la protección de los derechos fundamentales de menores de edad^[32], miembros de comunidades étnicas^[33], personas de la tercera edad^[34] entre otros.

26.- En sexto lugar, contrario a lo señalado por los jueces de instancia, la falta de prueba sobre la presentación a convocatorias de vivienda no afecta el carácter subsidiario de la tutela por cuanto dichos programas no son mecanismos judiciales para la protección de los derechos y, de acuerdo con el artículo 86 superior, la acción de tutela procede cuando “*el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial*”. Adicionalmente, como se explicará más adelante, en este caso las autoridades no dieron cuenta de oferta institucional vigente en materia de vivienda para las personas de menores recursos económicos. En ese contexto, resulta desproporcionada la postulación a esos programas como requisito de procedencia de la tutela y por esta razón se hace un llamado a los jueces de instancia para que en la evaluación de los mecanismos al alcance de los accionantes se considere la naturaleza del recurso -judicial- y las posibilidades de ejercerlo.

27.- Las reglas descritas aplicadas al caso bajo examen dan cuenta del cumplimiento del presupuesto de subsidiariedad por cuanto: (i) las actuaciones del procedimiento de desalojo no están sujetas a control por parte de la jurisdicción contencioso administrativa; (ii) las acciones civiles procedentes están instituidas principalmente para debatir los derechos reales sobre el inmueble; (iii) la jurisprudencia constitucional ha reconocido la tutela como mecanismo principal para la discusión y protección de los derechos fundamentales de sujetos en situación de vulnerabilidad que enfrentan procesos de desalojo; (iv) entre los accionantes se encuentran víctimas de desplazamiento forzado, en relación con los cuales resulta desproporcionada la exigencia de agotar mecanismos ordinarios en el trámite de desalojo; (v) entre los actores también concurren otras circunstancias de especial protección constitucional que flexibilizan el examen de subsidiariedad; y (vi) las convocatorias para acceder a subsidios de vivienda no son mecanismos jurisdiccionales y, en este caso, las autoridades no dieron cuenta de programas vigentes para ofrecer soluciones de vivienda a la población más vulnerable. Luego, este requisito de procedencia formal de la acción de tutela se encuentra acreditado.

La jurisprudencia constitucional sobre los procesos de desalojo de ocupantes irregulares de predios, víctimas de desplazamiento forzado y sujetos de especial protección constitucional. -

32.- Esta Corporación ha decidido diferentes acciones de tutela en las que se reclama la protección de los derechos fundamentales de personas en contra de las que se profieren órdenes de desalojo de los inmuebles que habitan. Los casos examinados presentan particularidades en relación con el número de personas a desalojar, pues algunas veces se trata de una persona, un núcleo familiar o toda una comunidad; las razones del desalojo que pueden estar relacionadas con el riesgo de habitabilidad del predio, la ausencia de licencias urbanísticas para la edificación, la invasión ilegal de predios de particulares o del Estado, entre otras; y las condiciones de vulnerabilidad de los habitantes, que varían por tratarse de víctimas de desplazamiento forzado, menores de edad,

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpcsosledad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00105-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ANGELICA DONADO JIMENEZ 32.871.118

Accionado: INSPECTOR CUARTO DE POLICIA URBANA DE SOLEDAD
ALCALDIA DE SOLEDAD – RODOLFO UCROS ROSALES

miembros de comunidades étnicas, personas de la tercera edad, etc. Estas particularidades tienen incidencia en el examen de la vulneración del derecho y, por lo tanto, en las medidas de protección. Sin embargo, un elemento común del examen es el reconocimiento de que el desalojo genera un impacto profundo en el derecho a la vivienda digna, principalmente de personas en situación de mayor vulnerabilidad por sus condiciones económicas y sociales, y tiene la potencialidad de generar una afectación en otros aspectos de la vida de las personas como los medios de subsistencia, la construcción de una comunidad y el acceso a servicios sociales, entre otros^[40].

33.- A partir de la premisa descrita y en atención a las particularidades del caso bajo examen la Sala describirá la línea jurisprudencial desarrollada por esta Corporación sobre el examen constitucional de órdenes de desalojo en el marco de invasiones ilegales adelantadas por víctimas de desplazamiento forzado y otros sujetos de especial protección constitucional. En el estudio de estos casos la Corte ha destacado que las autoridades tienen la obligación de adelantar procedimientos respetuosos del debido proceso y de los demás derechos fundamentales de los invasores, por cuanto estas actuaciones no sólo tienen la potencialidad de afectar garantías procesales sino también otros derechos como la vivienda y la vida en condiciones dignas. En efecto, a partir de esta premisa en la mayoría de los casos se ha examinado de forma conjunta la vulneración de los derechos al debido proceso, a la vivienda y a la dignidad humana, y se han emitido medidas de protección que involucran todas estas garantías en conjunto.

No obstante, para mayor claridad la Sala en esta oportunidad reiterará, de forma independiente, las reglas jurisprudenciales sobre las garantías procesales en trámites de desalojo de víctimas de desplazamiento forzado y sujetos en situación de vulnerabilidad, y luego hará referencia con mayor profundidad al desarrollo jurisprudencial en relación con el derecho a la vivienda digna.

4.3. Subsidiariedad

(i) *El requisito de subsidiariedad en controversias sobre actos administrativos de carácter particular y concreto*

51. *El requisito de subsidiariedad de la acción de tutela.* El artículo 86 de la Constitución Política dispone que la acción de tutela tiene carácter subsidiario respecto de los medios ordinarios de defensa judicial. El principio de subsidiariedad parte del supuesto de que las acciones y recursos judiciales ordinarios están diseñados para proteger la vigencia de los derechos fundamentales y, por lo tanto, los jueces ordinarios son quienes “*tienen el deber preferente*” de garantizarlos^[170]. En virtud del principio de subsidiariedad la acción de tutela sólo procede en dos supuestos excepcionales^[171]: (i) como *mecanismo de protección definitivo*, si el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial *idóneo* y *eficaz*; o (ii) como *mecanismo de protección transitorio* si la tutela se utiliza con el propósito de “*evitar un perjuicio irremediable*”^[172].

52. *Idoneidad y eficacia del medio de defensa judicial.* El mecanismo judicial ordinario es *idóneo* si “*es materialmente apto para producir el efecto protector de los derechos*



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00105-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ANGÉLICA DONADO JIMÉNEZ 32.871.118

Accionado: INSPECTOR CUARTO DE POLICIA URBANA DE SOLEDAD
ALCALDIA DE SOLEDAD – RODOLFO UCROS ROSALES

fundamentales”^[173] y, en consecuencia, permite analizar la “*controversia en su dimensión constitucional*”^[174] y brindar un “*remedio integral para la protección de los derechos amenazados o vulnerados*”^[175] equivalente al que el juez constitucional podría otorgar^[176]. Por su parte, para que el mecanismo judicial ordinario sea *eficaz*, el juez constitucional debe verificar su eficacia en abstracto y en concreto. El medio de defensa ordinario es *eficaz* en abstracto cuando “*está diseñado para brindar una protección oportuna a los derechos amenazados o vulnerados*”^[177] y es *eficaz* en concreto si, “*atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante*”^[178], es lo suficientemente expedito^[179] para garantizar sus derechos. Por lo tanto, la eficacia en concreto del mecanismo ordinario exige examinar si agotar la vía ordinaria constituiría una carga desproporcionada para el accionante, en consideración a su situación particular.

53. *El perjuicio irremediable.* La tutela procede como “*mecanismo transitorio*”^[180] en aquellos eventos en que, a pesar de existir un medio judicial ordinario idóneo y eficaz, este no permite “*evitar un perjuicio irremediable*”^[181] a los derechos fundamentales del accionante. La Corte Constitucional ha indicado que existe un perjuicio irremediable cuando existe un riesgo de afectación *inminente* y *grave* del derecho fundamental invocado que requiere de medidas *urgentes* e *impostergables* de protección^[182].

54. *La acción de tutela contra actos administrativos.* Por regla general, la acción de tutela es improcedente para cuestionar actos administrativos de carácter particular y concreto^[183]. Lo anterior, debido a que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138 de la Ley 1437 de 2011) es el mecanismo ordinario idóneo y eficaz para controvertir estos actos. Este medio es idóneo porque permite anular el acto administrativo y “*reparar el daño*” generado por actuaciones administrativas que hubieren vulnerado “*un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica*”^[184]. De otro lado, es eficaz en abstracto pues la normativa que lo regula cuenta con la posibilidad de solicitar medidas cautelares como la suspensión provisional del acto administrativo demandado, lo que le da la aptitud de “*mecanismo no menos y efectivo que la acción de tutela, (...) cuando una Entidad vulnera en forma manifiesta los derechos del administrado*”^[185]. Sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha aceptado excepcionalmente la procedencia del amparo constitucional si se evidencia que “*el mecanismo ordinario es ineficaz o inapropiado*” en el caso concreto^[186] o existe un riesgo de perjuicio irremediable, habida cuenta de que los accionantes son sujetos de especial protección constitucional o se encuentran en una situación de vulnerabilidad económica.

(ii) *La acción de tutela sub examine satisface el requisito de subsidiariedad*



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00105-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ANGÉLICA DONADO JIMÉNEZ 32.871.118

Accionado: INSPECTOR CUARTO DE POLICÍA URBANA DE SOLEDAD
ALCALDÍA DE SOLEDAD – RODOLFO UCROS ROSALES

55. La Sala considera que la acción de tutela *sub examine* satisface el requisito de subsidiariedad, porque el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho no es eficaz en concreto en este caso. Los accionantes son sujetos de especial protección constitucional habida cuenta de la situación de extrema vulnerabilidad económica y social en la que se encuentran. Al respecto, la Sala advierte que la Personera Delegada de la Personería Distrital de Santiago de Cali, María Mercedes Marmolejo informó a la Corte que, en la visita llevada a cabo el 24 de marzo de 2022 a la vivienda de los agenciados, pudo constatar que (i) los accionantes se encuentran en una situación de “*extrema pobreza*”^[187] y (ii) cuentan con un nivel educativo precario e, incluso, el señor Honoraldo Garzón, es analfabeta^[188], situación que, en términos de la jurisprudencia constitucional, los ubica en una “*situación de intensa vulnerabilidad*”^[189] que deriva en una “*evidente dificultad para el ejercicio adecuado de los derechos*”^[190]. Además, (iii) la solicitud de amparo también tiene por objeto proteger de los derechos prevalentes de “*dos menores de edad de 7 y 2 años*”^[191], hijos menores de la señora Vanesa Garzón.

56. De otro lado, la Sala advierte que los actos administrativos cuestionados, mediante los cuales el Corregidor de La Buitrera sancionó a los accionantes con la orden de demolición de las casas de bareque en las que habitan, amenazan sus derechos fundamentales a la vivienda digna y mínimo vital. En efecto, los accionantes no cuentan con los recursos para procurar una vivienda por sus propios medios y derivan su sustento de las actividades de pan coger que desarrollan en el predio. En criterio de la Sala, esto implica que la acción de nulidad y restablecimiento no permitiría brindar una protección suficientemente expedita de los derechos fundamentales de los accionantes y por lo tanto resulta ineficaz en el caso concreto^[192]. En tales términos, a diferencia de lo considerado por los jueces de instancia, la Sala concluye que la acción de tutela es procedente como *mecanismo definitivo* de protección de los derechos fundamentales de los accionantes.

5. Examen de fondo

57. En el presente acápite, la Sala examinará si las entidades accionadas vulneraron los derechos fundamentales de los accionantes al debido proceso, vivienda digna y mínimo vital. Para ello, en primer lugar, hará una breve descripción del proceso policivo por infracción urbanística, así como de las medidas correctivas y sanciones urbanísticas que las autoridades de policía pueden imponer a los sujetos que incurran en infracciones urbanísticas (sección 5.1 *infra*). En segundo lugar, la Sala se referirá a la protección procesal y sustantiva de la que son titulares los sujetos de especial protección constitucional que participan como presuntos infractores urbanísticos en los procesos policivos. En concreto, la Sala se referirá a la protección cualificada al debido proceso y a la protección reforzada del derecho fundamental a la vivienda digna (secciones 5.2 y 5.3 *infra*). En tercer lugar, con fundamento en tales consideraciones, resolverá el caso concreto, para lo cual planteará problemas jurídicos independientes en relación con las presuntas vulneraciones al debido proceso, de



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00105-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ANGELICA DONADO JIMENEZ 32.871.118

Accionado: INSPECTOR CUARTO DE POLICIA URBANA DE SOLEDAD
ALCALDIA DE SOLEDAD – RODOLFO UCROS ROSALES

un lado, y los derechos fundamentales a la vivienda digna, y al mínimo vital, de otro (sección 5.4 *infra*). Por último, de encontrarse acreditada una vulneración, adoptará los remedios que correspondan (sección 6 *infra*).

5.1. El proceso policivo por infracción urbanística

58. El artículo 2.2.6.1.1.1 del Decreto 1077 de 2015 dispone que la licencia urbanística es el “*acto administrativo de carácter particular y concreto, expedido por el curador urbano o la autoridad municipal o distrital competente, por medio del cual se autoriza específicamente a adelantar obras*” de urbanización y de construcción, entre otras^[193]. La licencia urbanística garantiza el cumplimiento de las normas urbanísticas, especialmente, las adoptadas en los Planes de Ordenamiento Territoriales (en adelante, POT), en los instrumentos que lo complementen y en los Planes Especiales de Manejo y Protección (PEMP)^[194]. Las licencias urbanísticas pueden ser de urbanización, parcelación, subdivisión, intervención y ocupación del espacio público y construcción. El artículo 135 del CNSCC, establece los comportamientos contrarios a la convivencia que constituyen infracciones urbanísticas^[195] y que, por lo tanto, “*no deben realizarse*”. Dentro de estas se encuentran, entre otras, (i) “*parcelar, urbanizar, demoler, intervenir o construir*” sin “*licencia o cuando esta hubiere caducado*”^[196] y (ii) “[u]sar o destinar un inmueble” contraviniendo “*los usos específicos del suelo*”^[197].

59. El artículo 135 del CNSCC dispone que, en ejercicio de la “*función policial de control urbanístico*”^[198], las autoridades policivas están facultadas para adelantar procesos administrativos encaminados a investigar la comisión de infracciones urbanísticas e imponer medidas correctivas o sanciones a los infractores que sean razonables, necesarias y proporcionadas^[199]. Las medidas correctivas se “*imponen por las autoridades de policía a toda persona que ejecute comportamientos contrarios a la convivencia o el incumplimiento de los deberes específicos de convivencia*”^[200]. Según el artículo 172 del CNSCC, las medidas correctivas no tienen carácter sancionatorio^[201], pues su objeto es “*disuadir, prevenir, superar, resarcir, procurar, educar, proteger o restablecer la convivencia*”^[202]. Son medidas correctivas, entre otras, la demolición de una construcción, la expulsión del domicilio, la suspensión de una obra y el desalojo^[203].

60. Los procedimientos de policía por infracción urbanística deben adelantarse por medio del “*proceso único de policía*”^[204] regulado en el Título 3, Capítulo 1, del CNSCC. Este procedimiento tiene por objeto regular “*todas las actuaciones adelantadas por las autoridades de Policía*”^[205] y se rige por los principios de “*oralidad, gratuidad, inmediatez, oportunidad, celeridad, eficacia, transparencia y buena*



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00105-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ANGELICA DONADO JIMENEZ 32.871.118

Accionado: INSPECTOR CUARTO DE POLICIA URBANA DE SOLEDAD
ALCALDIA DE SOLEDAD – RODOLFO UCROS ROSALES

fe”^[206]. Existen dos tipos de procesos administrativos de policía^[207]: (i) el proceso verbal inmediato^[208] y (ii) el proceso verbal abreviado^[209]. A través del primero de ellos, se tramitan “los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia del personal uniformado de la Policía Nacional, los comandantes de estación o subestación de policía, y los comandantes del Centro de Atención Inmediata de Policía”^[210]. El proceso verbal abreviado, por su parte, es competencia de “los Inspectores de Policía, los Alcaldes y las autoridades especiales de Policía”^[211]. El artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 regula el trámite del proceso verbal abreviado y establece reglas de legitimación, citación, práctica de pruebas, audiencias y recursos, las cuales deben ser respetadas por las autoridades de policía que adelantan estos procesos.

Las medidas de protección en relación con el debido proceso

114.- Todas las actuaciones de desalojo de ocupaciones irregulares a través de las que se satisface de manera precaria necesidades urgentes de vivienda deben respetar las garantías del debido proceso desarrolladas de manera uniforme por la jurisprudencia constitucional. En particular, tal y como se describió en los fundamentos jurídicos 35 y 36, los procedimientos de desalojo deben asegurar un “estricto debido proceso” que incluye las siguientes garantías mínimas:

- (i) La debida notificación e información con antelación suficiente a la fecha prevista para el desalojo que permita evitar o, por lo menos, minimizar la necesidad de recurrir a la fuerza.
- (ii) La presencia de las autoridades administrativas o judiciales en el trámite de desalojo.
- (iii) La identificación de todas las personas que efectúen el desalojo.
- (iv) La prohibición de efectuar desalojos cuando haga mal tiempo o de noche, salvo que las personas afectadas den su consentimiento.
- (v) El otorgamiento de recursos jurídicos adecuados.
- (vi) El derecho a la asistencia jurídica que permita obtener, llegado el caso, reparación.

El cumplimiento de las garantías procesales en mención debe estar guiado por los principios de **razonabilidad**, **celeridad** y la **prevalencia de los derechos fundamentales**. Lo anterior, por cuanto la magnitud de las ocupaciones de hecho puede variar de manera drástica en períodos muy cortos, de manera que las autoridades deben estar prestas a atender estas variaciones bajo criterios de maximización por el respeto de las garantías de los ocupantes sin desconocer los derechos de los propietarios y personas con interés legítimo en la recuperación de los inmuebles, que también tienen protección constitucional y legal.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00105-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ANGELICA DONADO JIMENEZ 32.871.118

Accionado: INSPECTOR CUARTO DE POLICIA URBANA DE SOLEDAD
ALCALDIA DE SOLEDAD – RODOLFO UCROS ROSALES

Procedencia de la acción de tutela contra actuaciones surtidas en el marco de un proceso policivo. Jurisprudencia Constitucional.

La Corte Constitucional ha sostenido reiteradamente que las autoridades de policía ejercen una función jurisdiccional en aquellos asuntos en donde se pretende el amparo de los derechos de posesión, tenencia o de servidumbre, en los siguientes términos:

“...Está consagrado en la legislación y así lo ha admitido la doctrina y la jurisprudencia de que cuando se trata de procesos policivos para amparar la posesión, la tenencia o una servidumbre, las autoridades de policía ejercen función jurisdiccional y las providencias que dicten son actos jurisdiccionales, excluidos del control de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y no actos administrativos. En razón de lo anterior y dada la naturaleza material de actos jurisdiccionales que tienen las referidas providencias, cuando se alegue la tutela del debido proceso, por estimarse violado con motivo de la actuación de las autoridades de policía en el trámite de los procesos policivos, para que aquella prospere es necesario que se configure una vía de hecho, en los términos que ha precisado la jurisprudencia de la Corte, pues en esta clase de procesos las autoridades de policía, para el ejercicio de sus competencias, están amparadas por la autonomía e independencia que la Constitución reconoce a los jueces. Es decir, que, como titulares eventuales de la función jurisdiccional, en la situación específica que se les somete a su consideración, gozan de un margen razonable de libertad para la apreciación de los hechos y la aplicación del derecho...”

Por consiguiente, sólo cuando se configure una vía de hecho en la actuación policiva puede el juez de tutela invalidar la respectiva providencia y ordenar el restablecimiento del debido proceso...”

Cabe anotar que la atribución jurisdiccional otorgada a las autoridades en el marco de un proceso policivo tiene sustento en el inciso tercero del artículo 116 Superior, el cual consagra que “Excepcionalmente la ley podrá atribuir función jurisdiccional en materias precisas a determinadas autoridades administrativas...”

Según lo establecido en el artículo 105 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las decisiones proferidas en juicios de policía no son objeto de estudio por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Tampoco proceden las acciones civiles para atacar los actos emitidos por una autoridad administrativa en ejercicio de una función jurisdiccional, puesto que a través de éstas lo que se pretende es resolver debates en torno al derecho de propiedad y/o posesión, no constatar si dentro de un proceso policivo, presuntamente adelantando con irregularidades, se desconocieron los derechos fundamentales de la parte querellada.

En consecuencia, la acción de tutela se constituye como el mecanismo jurídico idóneo y eficaz para solicitar la protección de los derechos fundamentales transgredidos durante el



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00105-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ANGÉLICA DONADO JIMÉNEZ 32.871.118

Accionado: INSPECTOR CUARTO DE POLICIA URBANA DE SOLEDAD
ALCALDIA DE SOLEDAD – RODOLFO UCROS ROSALES

desarrollo de la actuación policiva, ante la inexistencia de otras acciones judiciales para obtener el amparo pretendido.

Bajo esta perspectiva, la intervención del juez constitucional sólo será procedente en aquellos eventos en los cuales se evidencie la vulneración de un derecho fundamental durante el desarrollo del trámite del proceso policivo que deslegitime la actuación surtida al interior de éste.

Teniendo en cuenta que las decisiones que emite la autoridad policiva dentro de un proceso administrativo de un proceso verbal abreviado por el presunto comportamiento contrario a la integridad urbanística, tienen el carácter de jurisdiccionales, procede la aplicación de la doctrina de los requisitos generales y causales específicas de la tutela contra providencias judiciales.

Procedencia Excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales. De la vía de hecho a la doctrina de los requisitos generales y las causales específicas de la tutela contra providencias judiciales.

La nueva doctrina fue recogida en la sentencia C-590 del 8 de junio de 2005, en la cual se hizo un resumen de los requisitos generales y específicos para la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales. Sobre los requisitos generales de procedencia estableció:

De igual forma, en la sentencia C-590 del 8 de junio de 2005, “Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales son los siguientes:

- a. *Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa por qué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.*
- b. *Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas*



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00105-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ANGELICA DONADO JIMENEZ 32.871.118

Accionado: INSPECTOR CUARTO DE POLICIA URBANA DE SOLEDAD
ALCALDIA DE SOLEDAD – RODOLFO UCROS ROSALES

- y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.*
- c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.*
 - d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.*
 - e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.*
 - f. Que no se trate de sentencias de tutela. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas.”*

Además de los requisitos generales, para que proceda una acción de tutela contra una sentencia judicial es necesario acreditar la existencia de requisitos o causales especiales de procedibilidad, las que deben quedar plenamente demostradas. En este sentido, como lo ha señalado la Corte, para que proceda una tutela contra una sentencia se requiere que se presente, al menos, uno de los vicios o defectos que a continuación se explican:

Defecto orgánico que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00105-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ANGELICA DONADO JIMENEZ 32.871.118

Accionado: INSPECTOR CUARTO DE POLICIA URBANA DE SOLEDAD
ALCALDIA DE SOLEDAD – RODOLFO UCROS ROSALES

Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

Violación directa de la Constitución.

Estos eventos en que procede la acción de tutela contra decisiones judiciales involucran la superación del concepto de vía de hecho y la admisión de específicos supuestos de procedibilidad en eventos en los que, si bien no se está ante una burda trasgresión de la Carta, si se trata de decisiones ilegítimas que afectan derechos fundamentales.

ANALISIS DEL CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, manifiesta el accionante que presentó querrella ante la inspección CUARTA DE POLICIA URBANA DE SOLEDAD en contra de los señores MANUEL DE JESUS CAMARGO SAMPAYO y ROSA ISABEL ORTEGA por comportamiento que me afectaban a su propiedad privada el 16 de agosto de 2019.

Que en varias ocasiones solicito al inspector de turno que realizara las acciones pertinentes para que se obtuviera el reconocimiento de lo pedido, trámite que según este nunca se ha realizado.

Que la accionada inspección lo requirió para un trámite totalmente diferente al que yo solicite y este lo catalogo como “COMPORTAMIENTO CONTRARIO A LA INTEGRIDAD URBANISTICA”.

Que en fecha 21 de julio de 2022, este, renunció a la querrella que había interpuesto en contra de los señores MANUEL DE JESUS CAMARGO SAMPAYO y ROSA ISABEL ORTEGA, pero el señor Inspector insistió en seguir con el procedimiento que el estableció, totalmente diferente a lo que yo solicité.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00105-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ANGELICA DONADO JIMENEZ 32.871.118

Accionado: INSPECTOR CUARTO DE POLICIA URBANA DE SOLEDAD
ALCALDIA DE SOLEDAD – RODOLFO UCROS ROSALES

Que su apoderado asistió a unas audiencias que fueron programadas por ese funcionario, y en fecha 07 de octubre de 2022, el accionado, en desarrollo del trámite emitió de fondo, decisión de primera instancia, la cual fue apelada por el PERSONERO MUNICIPAL y presento recurso de reposición y apelación sobre el fallo presentado, resolviendo el recurso de reposición y confirmando la decisión y trasladando la decisión al superior jerárquico para que se desatara el recurso de apelación.

Que a dicha audiencia no acudió, porque no fue notificada. Que el día 23 de diciembre de 2022 el ALCALDE MUNICIPAL DE SOLEDAD bajo resolución 1584 del 23 de diciembre de 2022 emitió decisión de segunda instancia dentro del proceso verbal abreviado decisión debidamente notificado a las partes.

Que la decisión tomada el día 07 de octubre por el INSPECTOR CUARTO DE POLICIA URBANA DE SOLEDAD nunca le fue notificada, y que desconoce el contenido de la decisión.

Que su apoderado presentó recurso de nulidad sobre la resolución 1584 del 23 de diciembre de 2022 por considerar que no habían sido debidamente notificado en debida forma de la decisión tomada por el INSPECTOR CUARTO DE POLICIA URBANA DE SOLEDAD el 07 de octubre de 2022, pidiendo la nulidad de todo lo actuado y poder ejercer su derecho a la defensa.

Que el señor ALCALDE MUNICIPAL DE SOLEDAD en fecha 24 de enero de 2023 declara improcedente tal solicitud de nulidad, y en la resolución 1584 del 23 de diciembre de 2022 y en la decisión del 24 de enero del 2023 el señor ALCALDE MUNICIPAL DE SOLEDAD asegura que dentro de la querella fueron notificados de la decisión tomada por el INSPECTOR CUARTO DE POLICIA URBANA DE SOLEDAD, se habla de notificación en estrados, pero resulta que nosotros no estuvimos en esa audiencia ya que la notificación en estrados es estar presente en ella y nunca estuvimos en la misma, o haberse notificado en debida forma, hecho que no sucedió.

A su turno el accionado, El accionado, **MUNICIPIO DE SOLEDAD – RODOLFO UCROS ROSALES** -, No contestó a los hechos.

Por su parte el accionado **INSPECTOR CUARTO DE POLICIA URBANA DE SOLEDAD** manifiesta que sobre el mismo cabe indicar; que con la entrega que le hiciera el inspector JORGE MARIO PARRA GUZMAN, para la fecha 14 de Octubre de 2022, esto con ocasión al traslado de inspección que aquel hiciera a partir del 18 de Octubre de 2022; el inspector hizo entrega de la relación de procesos y de los mismos, siendo que referente al proceso objeto de la acción de tutela, indicó el anterior inspector en la relación columna de observación que: “ENVIADO AL DESPACHO ALCALDE PARA APELACION”, con nota de TERMINADO.

De lo anterior dejó constancia el inspector de la entrega o remisión que hiciera de la totalidad del expediente y el CD que contiene audiencias, con destino al despacho del alcalde y que fuera radicada en fecha 18 de octubre de 2022 en ventanilla única, para su respectiva alzada o recurso de apelación.

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia
Telefax: 3885005 EXT. 4033

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpcsosledad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00105-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ANGELICA DONADO JIMENEZ 32.871.118

Accionado: INSPECTOR CUARTO DE POLICIA URBANA DE SOLEDAD
ALCALDIA DE SOLEDAD – RODOLFO UCROS ROSALES

A la fecha en que contesto la presente acción, el expediente no se encuentra en esta inspección, no ha sido recibido en este despacho después del Recurso de Apelación que fue resuelto como lo refiere la accionante. Que manifiesta desconocer el trámite surtido en dicho proceso, toda vez que no ha sido puesto a su vista, ya que para la fecha de la entrega viernes 14 de octubre de 2022 ya el expediente se encontraba relacionado en el acta con la observación de: “ENVIADO AL DESPACHO ALCALDE PARA APELACION”

Considerando los intereses de la accionante, expongo a usted señora juez que, en la actualidad, al no ser autoridad que adelanto el trámite de dicho proceso en primera instancia como inspectora y que aunado a lo anterior lo resuelto por el inspector de la época fue confirmado por el superior como da cuenta la accionante en el hecho 7 de la tutela, dichas decisiones son desconocidas por esta.

Cabe resaltar que, en virtud de la nulidad decretada, se procedió a comisionar a la accionante Sra. **ANGELICA DONADO JIMENEZ**, para efectuar la notificación de la presente acción constitucional a los vinculados **MANUEL DE JESUS CAMARGO SAMPAYO** y **ROSA ISABEL ORTEGA**, para que dieran contestación a los hechos sustentados en la presente acción constitucional, informando al despacho que no fue posible su ubicación ya que se desconoce el paradero de dichas personas. El despacho considera que, no obstante no haber sido posible la comparecencia a la presente acción de los vinculados, se encuentran reunidos los requisitos de ley y procedimentales para proferir la decisión que en derecho corresponde.

Dentro de la presente acción constitucional, pretende el actor, que se tutelen sus derechos fundamentales al debido proceso y derecho de defensa, y que se le ordene a las accionadas tomar los correctivos necesarios para que se pueda ejercer la defensa de las decisiones que fueron tomadas sin el procedimiento legal establecido por la ley.

Reexaminada la presente acción constitucional, encuentra el despacho, que no existe prueba siquiera sumaria aportada por parte de la actora, que permita establecer al despacho cual ha sido la vulneración en la que han incurrido las entidades accionadas por cuanto una de las accionadas no dio contestación, y la otra desconoce el procedimiento realizado por el anterior inspector, y no contar con el expediente por el recurso que se tramitó. Pudiendo concluirse que revisados los hechos por las partes expuestos, se devienen situaciones que no son de resorte de la acción de tutela, como es el procedimiento realizado dentro de la querella en cita, de la cual manifiesta la actora desistió, y la accionada procedió de oficio, recursos, audiencias, la actuación desplegada por la accionada, (sin anexos), y que no fue posible determinar si la accionante fue notificada de la misma. Por lo que habiendo sido presentada la querella, tramitada, fallada, y posteriormente recurrida, la accionante deberá acudir ante la justicia administrativa y/u ordinaria, para hacer efectiva la defensa de sus derechos, pues la acción de tutela no resulta procedente, por carecer de los requisitos establecidos para su procedibilidad, además de no haber sido establecida para sustituir o desplazar las competencias propias de los jueces en cada materia ni para anticipar las decisiones en

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpcsiedad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00105-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ANGELICA DONADO JIMENEZ 32.871.118

Accionado: INSPECTOR CUARTO DE POLICIA URBANA DE SOLEDAD
ALCALDIA DE SOLEDAD – RODOLFO UCROS ROSALES

determinado asunto. Por ello, es a través de los instrumentos ordinarios y extraordinarios que se presentan ante el juez natural que se debe alegar la indebida aplicación de la ley. De lo contrario, se remplazarían los mecanismos a través de los cuales se pueden buscar garantías dentro de cada causa y se desconocerían los principios de autonomía, independencia y desconcentración.

Igualmente, en tratándose de un proceso policivo, a través del cual ya existe una resolución emitida por la accionada, y confirmada por el superior Alcaldía de Soledad a través de la Resolución No. 1584 de 23 de diciembre de 2022, la Corte Constitucional ha determinado que la acción de tutela no procede como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos.

Lo anterior salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar la configuración de un perjuicio irremediable, evento en el cual el juez de tutela podrá suspender la aplicación del acto mientras se surte el respectivo proceso ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

De conformidad con lo anterior, la persona que solicita el amparo deberá demostrar de forma suficiente la necesidad de la medida para evitar la consumación de un perjuicio irremediable, el cual se estructura siempre que:

- (i) *Se esté ante un perjuicio inminente o próximo a suceder, lo que exige un grado suficiente de certeza respecto de los hechos y la causa del daño.*
- (ii) *El perjuicio debe ser grave, esto es, que conlleve la afectación de un bien susceptible de determinación jurídica, altamente significativo para la persona.*
- (iii) *Se requieran medidas urgentes para superar el daño, las cuales deben ser adecuadas frente a la inminencia del perjuicio y, a su vez, atender las circunstancias particulares del caso y*
- (iv) *Las medidas de protección deben ser impostergables, lo que significa que deben responder a condiciones de oportunidad y eficacia que eviten la consumación del daño irreparable (M. P. Diana Fajardo).* Situación que no es la que aquí se ha originado, pues el accionante no demostró la existencia de tal perjuicio, ni la vulneración de los derechos que alega en su carta tutelar, y ante tal circunstancia, para el despacho no existe duda respecto del incumplimiento del requisito de subsidiariedad de la acción constitucional y, en tal sentido, declarará su improcedencia. Ello no es óbice, para que, ulteriormente, si consideran que en el ejercicio de tales mecanismos ordinarios se vulneran sus derechos fundamentales, o en otras circunstancias que lo ameriten, acudan eventualmente a la acción de tutela para obtener la protección de sus derechos.

En Mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00105-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ANGELICA DONADO JIMENEZ 32.871.118

Accionado: INSPECTOR CUARTO DE POLICIA URBANA DE SOLEDAD
ALCALDIA DE SOLEDAD – RODOLFO UCROS ROSALES

RESUELVE:

PRIMERO: NO TUTELAR la acción de tutela presentada para el amparo del derecho fundamental de DEBIDO PROCESO y DERECHO A LA DEFENSA invocado por el accionante **ANGELICA DONADO JIMENEZ**, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este fallo a los interesados y al defensor del pueblo personalmente o por cualquier otro medio expedito.

TERCERO: DECLARAR que contra el presente fallo procede IMPUGNACIÓN, conforme a los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1.991.-

CUARTO: SI no fuere impugnado el presente fallo, remítase la actuación a la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL, en los términos y para los efectos del inciso 2 del artículo 31 del Decreto 2591 de 1.991.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018.-
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ____ En la secretaría del Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

LA SECRETARIA

Firmado Por:

Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad0711aa337681207ad446f9a8a1dbe752c42c9a04eec526c1c1744bb3005cee**

Documento generado en 23/06/2023 10:09:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD**

RADICADO: 08-758-41-89-004-2019-00181-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE, NIT. 890.300.279-4

DEMANDADO: ESTHER CECILIA NAVAS PEDRAZA, C.C. 1.042.448.890

INFORME SECRETARIAL. Soledad, Veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, Informándole que el curador ad litem contestó la demanda que nos ocupa. Sírvasse proveer

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA**

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD. Veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, se tiene que el curador ad litem designado para la defensa de la demandada **ESTHER CECILIA NAVAS PEDRAZA, C.C. 1.042.448.890**, contestó la demanda que nos ocupa sin presentar recurso o excepción de mérito, se procede a estudiar si se dan los presupuestos para seguir adelante la ejecución.

Una vez revisado el proceso bajo estudio, se encuentra que la parte demandante **BANCO DE OCCIDENTE, NIT. 890.300.279-4**, presentó demanda ejecutiva contra **ESTHER CECILIA NAVAS PEDRAZA, C.C. 1.042.448.890**, correspondiéndole por reparto a este Juzgado, el cual mediante auto de fecha 31 de julio de 2019 libró el respectivo mandamiento de pago; el cual, al ser imposible su notificación, se procedió a designar curador ad litem, quien contestó la demanda sin proponer excepciones o interponer recursos, tal como se expuso, por lo que el despacho está en el deber de dar aplicación a lo consagrado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que reza:

“...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Por último, este Despacho reconocerá a la Dra. LAURA MARGARITA GUERRERO BERNAL, identificada con C.C. 1.140.900.997 y T.P. 387.940, la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000), como gastos definitivos por la labor encomendada. En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado.

RESUELVE

1. Seguir adelante la ejecución en contra de la demandada **ESTHER CECILIA NAVAS PEDRAZA, C.C. 1.042.448.890**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
2. Fíjese a favor de la Dra. LAURA MARGARITA GUERRERO BERNAL, identificada con C.C. 1.140.900.997 y T.P. 387.940, la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000) como gastos definitivos por la labor encomendada, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.
3. Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.
4. Alléguese la liquidación del crédito.
5. Condénese en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaria.
6. Notifíquese el presente auto por estado.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2019-00181-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE, NIT. 890.300.279-4
DEMANDADO: ESTHER CECILIA NAVAS PEDRAZA, C.C. 1.042.448.890

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA
TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-
11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 AL
CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. __ En la secretaría del
Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e93babc8c024a286716d729d71701d212943687f06f92e2a924ae69782d37a9**

Documento generado en 23/06/2023 12:23:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 087584189-004-2023-00016-00
PROCESO: VERBAL REIVINDICATORIA
DEMANDANTE: BLANCA HORTENSIA CORREA ALVAREZ C.C. 32.635.267
DEMANDADO: DANNA DONADO GONZALEZ
PERSONAS INDETERMINADAS

INFORME SECRETARIAL – Soledad, veintitres (23) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

Señor Juez a su Despacho, el proceso de la referencia informándole que la parte demandante presentó memorial dirigido al correo institucional, mediante el cual solicita emplazamiento de los demandados.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

Soledad, veintitres (23) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto y verificado el informe secretarial que antecede, se tiene que parte demandante presentó memorial dirigido al correo institucional, mediante el cual solicita emplazamiento de la parte demandada.

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que, la parte demandante al momento de presentar la demanda señaló dentro del acápite de notificaciones que, el lugar de notificación de la demandada DANNA DONADO GONZALEZ es en el inmueble ubicado en la Carrera 12 A2 No 64D - 57 BARRIO NUEVO MILENIO – SOLEDAD, inmueble objeto de Litis, sin que se evidencie constancia de notificación de los demandados a las direcciones aportadas tal y como lo dispone el numeral 3°, inciso 2do del artículo 291 del C.G. del P., que a la letra reza:

“La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.” (Subrayado del despacho)

En consecuencia, este despacho judicial, no accede a emplazar a la demandada DANNA DONADO GONZALEZ y se insta a la parte demandante a proceder con la notificación de los demandados en las direcciones aportadas, y aporte las constancias requeridas, de conformidad con el Procedimiento establecido en los artículos 291 y 292 del C.G. del P., en concordancia con lo dispuesto el Artículo 91 del Código General del Proceso.

Por lo que, se,

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de emplazamiento de la parte demandada presentada por la apoderada de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Requírase a la parte demandante para que realice en debida forma las notificaciones del demandado, de conformidad con el Procedimiento establecido en los

AVM

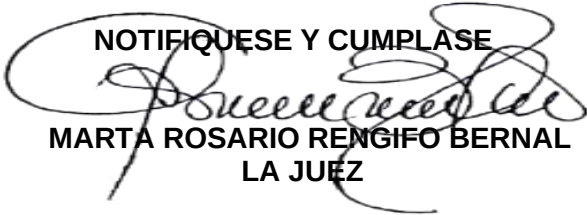
Palacio de Justicia, carrera 21 calle 20 esquina Palacio de Justicia
Celular: 304-347-81-91
Correo electrónico j04prpcsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co Soledad – Atlántico. Colombia





Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 087584189-004-2023-00016-00
PROCESO: VERBAL REIVINDICATORIA
DEMANDANTE: BLANCA HORTENSIA CORREA ALVAREZ C.C. 32.635.267
DEMANDADO: DANNA DONADO GONZALEZ
PERSONAS INDETERMINADAS
artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con el Artículo 91 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ

JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE
SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica
por anotación en Estado No. ____ En la
secretaría del Juzgado a las 8:00 A.M
Soledad, _____ 2023

LA SECRETARIA



Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b64534b203b459be75ff56d3b5fff2695977993e787a7da7d17e796a01bae936**

Documento generado en 23/06/2023 10:09:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 087584189-004-2023-00016-00
PROCESO: VERBAL REIVINDICATORIA
DEMANDANTE: BLANCA HORTENSIA CORREA ALVAREZ C.C. 32.635.267
DEMANDADO: DANNA DONADO GONZALEZ
PERSONAS INDETERMINADAS

INFORME DE SECRETARIAL - Soledad, veintitres (23) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

Señora juez a su Despacho, el presente proceso ejecutivo, informándole la parte demandante aporó póliza judicial No. CG1072052 de la Compañía de Seguros MUNDIAL. Sírvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
Secretaria. -

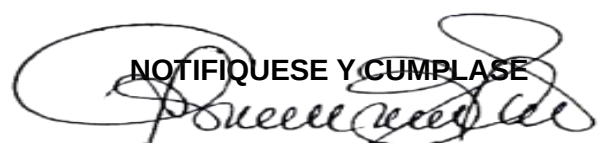
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD- Soledad, veintitres (23) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante, mediante correo electrónico aporó póliza judicial No. CG1072052 de la Compañía de Seguros MUNDIAL, por lo que solicitó se ordene la inscripción la presente demanda, que, al ser revisada, resulta procedente de conformidad con los requisitos dispuesto en el artículo 591 del C. G. del P.

por lo anterior el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 041-212330, de propiedad del demandante **BLANCA HORTENSIA CORREA ALVAREZ C.C. 32.635.267**, registrado en la Oficina de Instrumentos Públicos de Soledad. Líbrese el respectivo oficio por secretaria.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ____ En la secretaría del Juzgado a las 7:30 A.M Soledad, ____ 2023

LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43be12487b18845a1a286b12a295e4a11f532ba1a338a1fc1608706a6031ed1c**

Documento generado en 23/06/2023 10:09:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00382-00

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: JAIR JOSUE IBARRA OROZCO, C.C. 19.599.294

ACCIONADO: AIR-E S.A. E.S.P. NIT. 901.380.930-2

Soledad, Veintitrés (23) de junio de Dos Mil veintitrés (2023).

Estando el proceso al Despacho para proferir decisión de fondo, y siendo revisado de manera exhaustiva el cuadernario, advierte el Despacho que, por error involuntario, se omitió **VINCULAR** a la **PERSONERÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD** Dr. FERNANDO DE LA HOZ Delegado de Servicios Públicos, atendiendo a lo manifestado por el accionante en el sentido de haber solicitado a dicha dependencia la realización de una visita de inspección a la vivienda, de la cual se levantó un acta por parte del funcionario a cargo, considerándose pertinente allegar a la presente acción dicho resultado

Al respecto, la Corte Constitucional ha sostenido en cuanto a las notificaciones de los sujetos intervinientes en la Acción de Tutela, lo siguiente: **“2. La notificación del auto que admite la tutela a la parte demandada y a los terceros interesados.**

2.1. La notificación es el acto material de comunicación mediante el cual se da a conocer a las partes o terceros las decisiones proferidas por las autoridades públicas, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales. De esta manera, las notificaciones permiten que materialmente sea posible que los interesados hagan valer sus derechos, oponiéndose a los actos de la contraparte o impugnando las decisiones de la autoridad competente.

La Corte Constitucional ha precisado que la notificación no es un acto meramente formal o de trámite, ya que a través de ella se desarrolla el principio de publicidad de las actuaciones públicas (artículo 228 superior) y se garantizan los derechos fundamentales al debido proceso (contradicción y defensa) y al acceso a la administración de justicia, consagrados en los artículos 29 y 229 de la Constitución Política, respectivamente. Al respecto, en Auto 091 de 2002, indicó:

“De esta manera, el acto procesal de notificación responde al principio constitucional de publicidad de las actuaciones públicas, mediante el cual se propende por la prevalencia de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia (artículos 29 y 229 de la Constitución Política), dado que se garantiza el ejercicio de los derechos de defensa, de contradicción y de impugnación previstos en el ordenamiento jurídico.

De suerte que, la notificación del inicio y de las distintas actuaciones efectuadas en desarrollo de un proceso, permiten hacer valederos los derechos procesales constitucionales de los asociados, ya que faculta a las partes y a los intervinientes tanto para oponerse a los actos de la contraparte como para impugnar las decisiones adoptados por la autoridad competente dentro de los términos previstos en la ley.”

2.2. De igual forma, esta corporación ha reiterado la necesidad de notificar a las personas directamente interesadas, tanto la iniciación del trámite de tutela como la decisión que al cabo del mismo se adopte, precisando que dicha notificación es uno de los actos procesales más importantes, ya que en ella se concreta el derecho fundamental al debido proceso, desde la óptica de la legítima contradicción y defensa.

Bajo este contexto, la jurisprudencia también ha indicado que el juez de tutela está revestido de amplias facultades oficiosas que debe asumir de manera activa para poner en marcha los medios más eficaces para la adecuada realización del derecho al debido proceso, dando las garantías del caso a las partes comprometidas para que puedan pronunciarse sobre las pretensiones de la demanda, aportar y solicitar las pruebas que consideren pertinentes y hacer uso de los recursos que ofrece el ordenamiento jurídico”.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00382-00

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: JAIR JOSUE IBARRA OROZCO, C.C. 19.599.294

ACCIONADO: AIR-E S.A. E.S.P. NIT. 901.380.930-2

Por otro lado, en cuanto a las consecuencias de no ser realizada en debida forma las notificaciones la Corte manifiesta “...3. **Efectos procesales de la falta de notificación.**

3.1. La jurisprudencia de esta corporación ha sido enfática en sostener que las notificaciones en el proceso de tutela se rigen no solo por lo establecido en los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000, sino también por las normas del Código de Procedimiento Civil, que se aplican en lo pertinente de conformidad con la remisión que efectúa el artículo 4° del Decreto 306 de 1992[.

Así las cosas, atendiendo lo establecido en el artículo 145 del Código de Procedimiento Civil, la Corte Constitucional ha aclarado que cuando se omite notificar la iniciación del procedimiento originado en la solicitud de tutela a una parte o a un tercero con interés legítimo, se genera una irregularidad que vulnera el debido proceso. En el mismo sentido ha indicado que, en estos casos, existe fundamento para declarar la nulidad de lo actuado y para retrotraer la actuación, ya que solamente así: (i) se les permite a dichas personas el conocimiento de la demanda instaurada y el ejercicio de los derechos al debido proceso y a la defensa; y (ii) se garantiza una decisión que resuelva definitivamente la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados por el accionante. Al respecto, en Auto 234 de 2006 expresó lo siguiente:

“5.- De lo expuesto, fuerza es concluir entonces que la falta u omisión de la notificación de las decisiones proferidas en un proceso de tutela a una parte o a un tercero con interés legítimo, es una irregularidad que vulnera el debido proceso. De allí que por ejemplo la falta de notificación de la providencia de admisión de una acción de tutela, no permite que quien tenga interés en el asunto, pueda enterarse de la existencia de esa actuación y de la consecuente vinculación de una decisión judicial sin haber sido oído previamente.

6.- Cuando la situación anotada se presenta, se dan los fundamentos suficientes para declarar la nulidad de lo actuado y retrotraer de tal manera la actuación que permita la configuración en debida forma del contradictorio, o se vincule al proceso al tercero con interés legítimo, pues sólo de esta manera se permite, de una parte el conocimiento de la demanda y la posibilidad del ejercicio del derecho al debido proceso y defensa, así como la emisión de un pronunciamiento de fondo sobre la protección o no de los derechos fundamentales invocados.”

Atendiendo a lo anteriormente expuesto y en virtud que es indispensable que la **PERSONERÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD** Dr. FERNANDO DE LA HOZ Delegado de Servicios Públicos, haga parte dentro del trámite tutelar, este Despacho considera pertinente proceder a decretar la Nulidad de lo actuado, a efectos de no vulnerar el derecho a la defensa y al debido proceso de la entidad **VINCULADA**, por poder resultar afectada con posibles decisiones adoptadas por esta Agencia Judicial.

Así las cosas, este Juzgado ordenará que nuevamente se notifique de la Acción de tutela presentada por el tutelante **JAIR JOSUE IBARRA OROZCO, C.C. 19.599.294**, actuando en nombre propio, contra **AIR-E S.A. E.S.P., NIT. 901.380.930-2**, a fin de que se notifique a la **PERSONERÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD** Dr. FERNANDO DE LA HOZ Delegado de Servicios Públicos, para que en el término de cuarenta y ocho horas (48) rinda informe detallado dentro de la Acción de tutela, por poderse ver afectados con futuras decisiones dentro del plenario.

La respuesta emitida por la entidad **SUPERSERVICIOS** se tendrá como aportada en termino y no perderá validez.

En virtud de lo motivado, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad,



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00382-00

ACCIÓN DE TUTELA

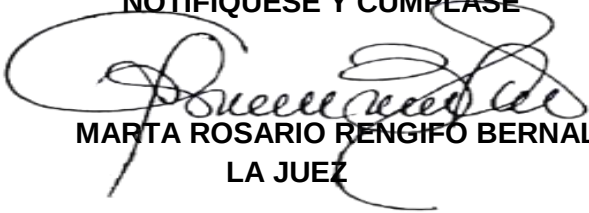
ACCIONANTE: JAIR JOSUE IBARRA OROZCO, C.C. 19.599.294

ACCIONADO: AIR-E S.A. E.S.P. NIT. 901.380.930-2

RESUELVE

1. DECLARAR la Nulidad de lo actuado dentro de la acción de tutela interpuesta por **JAIR JOSUE IBARRA OROZCO, C.C. 19.599.294**, actuando en nombre propio, contra **AIR-E S.A. E.S.P., NIT. 901.380.930-2**, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del proveído.
2. ORDÉNESE por el medio más expedito LA NOTIFICACIÓN a la **PERSONERÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD** Dr. FERNANDO DE LA HOZ Delegado de Servicios Públicos, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, rinda el respectivo informe de manera DUPLICADA, de los hechos esbozados por el accionante en el libelo de la acción tutelar.
3. Téngase como aportada la respuesta allegada por la entidad vinculada **SUPERSERVICIOS**, la cual no perderá validez.
4. En consecuencia, de lo anterior, admítase la tutela impetrada por **JAIR JOSUE IBARRA OROZCO, C.C. 19.599.294**, actuando en nombre propio, contra **AIR-E S.A. E.S.P., NIT. 901.380.930-2**, de conformidad a lo antes anotado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica
por anotación en Estado No. ____ En la
secretaría del Juzgado a las **8:00 A.M**
Soledad, _____2023

Nota: No se firma de manera electrónica dado a inconvenientes presentados con la firma digital.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-00408-00

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: LUIS ARMANDO JIMENEZ ACOSTA C.C. 72.171.443

ACCIONADO: DIRECTV DE COLOMBIA LTDA., NIT. 805.006.014-0

Soledad, Veintitrés (23) de junio de Dos Mil veintitrés (2023).

Estando el proceso al Despacho para proferir decisión de fondo, y siendo revisado de manera exhaustiva el cuadernario, advierte el Despacho que, por error involuntario, se omitió Oficiar a la FISCALÍA 42 DE LA UNIDAD DE INTERVENCION TEMPRANA DE ENTRADAS DE BARRANQUILLA, Dr. VICENTE DE JESÚS ARRIETA FLÓREZ, la cual, de los anexos aportados por el accionante, a instancias de denuncia penal presentada, emitió una presunta orden de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en favor del mismo.

Al respecto, la Corte Constitucional ha sostenido en cuanto a las notificaciones de los sujetos intervinientes en la Acción de Tutela, lo siguiente: **“2. La notificación del auto que admite la tutela a la parte demandada y a los terceros interesados.**

2.1. La notificación es el acto material de comunicación mediante el cual se da a conocer a las partes o terceros las decisiones proferidas por las autoridades públicas, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales. De esta manera, las notificaciones permiten que materialmente sea posible que los interesados hagan valer sus derechos, oponiéndose a los actos de la contraparte o impugnando las decisiones de la autoridad competente.

La Corte Constitucional ha precisado que la notificación no es un acto meramente formal o de trámite, ya que a través de ella se desarrolla el principio de publicidad de las actuaciones públicas (artículo 228 superior) y se garantizan los derechos fundamentales al debido proceso (contradicción y defensa) y al acceso a la administración de justicia, consagrados en los artículos 29 y 229 de la Constitución Política, respectivamente. Al respecto, en Auto 091 de 2002, indicó:

“De esta manera, el acto procesal de notificación responde al principio constitucional de publicidad de las actuaciones públicas, mediante el cual se propende por la prevalencia de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia (artículos 29 y 229 de la Constitución Política), dado que se garantiza el ejercicio de los derechos de defensa, de contradicción y de impugnación previstos en el ordenamiento jurídico.

De suerte que, la notificación del inicio y de las distintas actuaciones efectuadas en desarrollo de un proceso, permiten hacer valederos los derechos procesales constitucionales de los asociados, ya que faculta a las partes y a los intervinientes tanto para oponerse a los actos de la contraparte como para impugnar las decisiones adoptados por la autoridad competente dentro de los términos previstos en la ley.”

2.2. De igual forma, esta corporación ha reiterado la necesidad de notificar a las personas directamente interesadas, tanto la iniciación del trámite de tutela como la decisión que al cabo del mismo se adopte, precisando que dicha notificación es uno de los actos procesales más importantes, ya que en ella se concreta el derecho fundamental al debido proceso, desde la óptica de la legítima contradicción y defensa.

Bajo este contexto, la jurisprudencia también ha indicado que el juez de tutela está revestido de amplias facultades oficiosas que debe asumir de manera activa para poner en marcha los medios más eficaces para la adecuada realización del derecho al debido proceso, dando las garantías del caso a las partes comprometidas para que puedan pronunciarse sobre las pretensiones de la demanda, aportar y solicitar las pruebas que consideren pertinentes y hacer uso de los recursos que ofrece el ordenamiento jurídico”.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-00408-00

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: LUIS ARMANDO JIMENEZ ACOSTA C.C. 72.171.443

ACCIONADO: DIRECTV DE COLOMBIA LTDA., NIT. 805.006.014-0

Por otro lado, en cuanto a las consecuencias de no ser realizada en debida forma las notificaciones la Corte manifiesta “...3. **Efectos procesales de la falta de notificación.**

3.1. La jurisprudencia de esta corporación ha sido enfática en sostener que las notificaciones en el proceso de tutela se rigen no solo por lo establecido en los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000, sino también por las normas del Código de Procedimiento Civil, que se aplican en lo pertinente de conformidad con la remisión que efectúa el artículo 4° del Decreto 306 de 1992[.

Así las cosas, atendiendo lo establecido en el artículo 145 del Código de Procedimiento Civil, la Corte Constitucional ha aclarado que cuando se omite notificar la iniciación del procedimiento originado en la solicitud de tutela a una parte o a un tercero con interés legítimo, se genera una irregularidad que vulnera el debido proceso. En el mismo sentido ha indicado que, en estos casos, existe fundamento para declarar la nulidad de lo actuado y para retrotraer la actuación, ya que solamente así: (i) se les permite a dichas personas el conocimiento de la demanda instaurada y el ejercicio de los derechos al debido proceso y a la defensa; y (ii) se garantiza una decisión que resuelva definitivamente la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados por el accionante. Al respecto, en Auto 234 de 2006 expresó lo siguiente:

“5.- De lo expuesto, fuerza es concluir entonces que la falta u omisión de la notificación de las decisiones proferidas en un proceso de tutela a una parte o a un tercero con interés legítimo, es una irregularidad que vulnera el debido proceso. De allí que por ejemplo la falta de notificación de la providencia de admisión de una acción de tutela, no permite que quien tenga interés en el asunto, pueda enterarse de la existencia de esa actuación y de la consecuente vinculación de una decisión judicial sin haber sido oído previamente.

6.- Cuando la situación anotada se presenta, se dan los fundamentos suficientes para declarar la nulidad de lo actuado y retrotraer de tal manera la actuación que permita la configuración en debida forma del contradictorio, o se vincule al proceso al tercero con interés legítimo, pues sólo de esta manera se permite, de una parte el conocimiento de la demanda y la posibilidad del ejercicio del derecho al debido proceso y defensa, así como la emisión de un pronunciamiento de fondo sobre la protección o no de los derechos fundamentales invocados.”

Atendiendo a lo anteriormente expuesto y en virtud que es indispensable que la FISCALÍA 42 DE LA UNIDAD DE INTERVENCION TEMPRANA DE ENTRADAS DE BARRANQUILLA, Dr. VICENTE DE JESÚS ARRIETA FLÓREZ haga parte dentro del trámite tutelar, este Despacho considera pertinente proceder a decretar la Nulidad de lo actuado, a efectos de no vulnerar el derecho a la defensa y al debido proceso de la entidad OFICIADA, por poder resultar afectada con posibles decisiones adoptadas por esta Agencia Judicial.

Teniendo en cuenta que a la fecha la accionada DIRECT TV DE COLOMBIA no ha dado respuesta a la tutela, el despacho ordenará, por segunda y última vez, requerirla a fin de que se pronuncie al respecto, para lo cual se le concede el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación del presente proveído.

Así las cosas, este Juzgado ordenará que nuevamente se notifique de la Acción de tutela presentada por el tutelante **LUIS ARMANDO JIMENEZ ACOSTA, C.C. 72.171.443**, actuando en nombre propio, contra **DIRECTV DE COLOMBIA LTDA., NIT. 805.006.014-0**, a fin de que se notifique a la FISCALÍA 42 DE LA UNIDAD DE INTERVENCION TEMPRANA DE ENTRADAS DE BARRANQUILLA, Dr. VICENTE DE JESÚS ARRIETA FLÓREZ, para que en el término de cuarenta y ocho horas (48) rinda informe detallado dentro de la Acción de tutela, por poderse ver afectados con futuras decisiones dentro del plenario.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-00408-00

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: LUIS ARMANDO JIMENEZ ACOSTA C.C. 72.171.443

ACCIONADO: DIRECTV DE COLOMBIA LTDA., NIT. 805.006.014-0

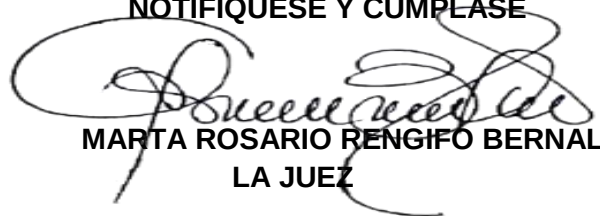
La respuesta emitida por la entidad **CIFIN S.A.S. (TRANSUNION)** se tendrá como aportada en termino y no perderá validez.

En virtud de lo motivado, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad,

RESUELVE

1. DECLARAR la Nulidad de lo actuado dentro de la acción de tutela interpuesta por **LUIS ARMANDO JIMENEZ ACOSTA C.C. 72.171.443**, actuando en nombre propio, contra **DIRECTV DE COLOMBIA LTDA NIT 805.006.014-0**, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del proveído.
2. OFICIAR a la **FISCALÍA 42 DE LA UNIDAD DE INTERVENCION TEMPRANA DE ENTRADAS DE BARRANQUILLA**, Dr. **VICENTE DE JESÚS ARRIETA FLÓREZ**, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, rinda el respectivo informe de manera **DUPLICADA**, de los hechos esbozados por el accionante en el libelo de la acción tutelar.
3. REQUERIR, por segunda y última vez, a la accionada **DIRECT TV DE COLOMBIA**, a fin de que remita respuesta a la acción de tutela, para lo cual se le concede el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación del presente proveído.
4. Téngase como aportada la respuesta allegada por la entidad vinculada **CIFIN S.A.S. (TRANSUNION)**, la cual no perderá validez.
5. En consecuencia, de lo anterior, admítase la tutela impetrada por **LUIS ARMANDO JIMENEZ ACOSTA C.C. 72.171.443**, actuando en nombre propio, contra **DIRECTV DE COLOMBIA LTDA NIT 805.006.014-0**, de conformidad a lo antes anotado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ____ En la secretaría del Juzgado a las **8:00 A.M** Soledad, ____ 2023

Nota: No se firma de manera electrónica dado a inconvenientes presentados con la firma digital.